



La ratificación de la Convemar y el ejercicio del dominio marítimo por los Estados ribereños

Trabajo de graduación de **Patricia Margarita Vela de Velasco**, para la obtención del grado académico de Maestra en Diplomacia del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, aprobado por el jurado de tesis el 19 de noviembre de 2014

RECTOR EN FUNCIONES:

Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla

PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO:

Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla

SECRETARIA GENERAL:

Maestra Nelly Yohana Cuéllar de Yamagiwa

ASESOR DE LA TESIS:

Doctor Carlos Gerardo Murillo Zamora

JURADO DE LA TESIS:

Maestro Jonatán Cruz Ángeles

Maestro Ricardo Abello Galvis

Doctor Carlos Gerardo Murillo Zamora

Tesis de Maestría en Diplomacia

Patricia Margarita Vela de Velasco



IEESFORD
Ministerio de Relaciones Exteriores

RESUMEN

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) - considerada la Constitución de los océanos y a su vez el instrumento multilateral más importante después de la Carta de las Naciones Unidas- es uno de los instrumentos más completos del derecho internacional, puesto que ha codificado la costumbre en materia de derecho del mar. En ese sentido, representa el marco regulatorio para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, exploración y explotación, conservación y administración de los recursos, tanto vivos como no vivos, derechos y obligaciones de los Estados y solución de controversias, entre otros temas relacionados con los mares y océanos.

Este instrumento internacional es casi universalmente reconocido, pues el 85% de los Estados de las Naciones Unidas son parte del mismo. Para el caso de América Latina, cuatro países –Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela- a la fecha, no se han adherido o ratificado esta Convención, por motivaciones particulares para cada caso.

Durante la evolución del derecho del mar, a finales de la Segunda Guerra Mundial, surgió la teoría territorialista o visión territorialista, en la cual los países latinoamericanos y africanos menos desarrollados, reivindicaban un mar territorial de 200 millas marinas, con fines de protección de sus recursos naturales vivos o no vivos que se veían amenazados con la Proclama del Presidente estadounidense Harry Truman.

En esta investigación se estudiaron las motivaciones del Ecuador, que siendo uno de los países fundadores de la teoría territorialista, promulgador de ella y coordinador del Grupo Territorialista, que tuvo una participación activa en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no firmó la Convemar y que luego, en el año 2012 cambió de posición y se adhirió a la misma, dejando atrás su visión territorialista para ser parte de este instrumento internacional.

Por lo anterior, es decir, en vista de la aceptación universal de la Convención, tomando en consideración la teoría territorialista y el análisis de las motivaciones del Ecuador para adherirse a la Convemar, se buscó identificar las ventajas y desventajas de ser parte de esta Convención, con el fin de que los países latinoamericanos que aún no son parte de ella puedan hacer un análisis de las mismas bajo la perspectiva de sus intereses nacionales.

Finalmente y en vista de la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para el uso pacífico de los océanos y que regula todo lo relacionado en materia de derecho del mar, se presentan una serie de conclusiones y recomendaciones para ser tomados en consideración por los países que aún no son parte.

A Dios y a la Virgen

A mi familia, mis padres, mis hermanos y mi queridísima abuela, por estar siempre a mi lado, darme apoyo y ánimos para continuar siempre adelante

A mi querido esposo, por apoyarme incondicionalmente y estar siempre a mi lado, por ser comprensivo y muy especial

A mis amigos de la maestría, por todos los buenos momentos que pasamos, especialmente a Cristóbal, que fue un gran apoyo para seguir siempre adelante

A todas las personas especiales, que estuvieron a mi lado en este proceso

INTRODUCCIÓN

La importancia de los océanos para la humanidad ha llevado a la evolución del derecho del mar, representando un largo proceso que inició desde la Antigüedad, cuando no existían codificaciones y se regían por la costumbre para ejercer sus derechos de soberanía, jurisdicción y defensa frente a las costas de los Estados, navegación, medio de transporte para el comercio y personas. Los océanos han sido y siguen siendo una de las principales fuentes de vida y alimento, por la gran cantidad de recursos, vivos y no vivos, que ahí se encuentran. Desde la visión geopolítica, el control de los mares y océanos marca la convicción de que quien domina el mar, tiene la supremacía política sobre el territorio.

La evolución del derecho del mar ha significado un largo proceso, desde los tiempos de Hugo Grocio, John Selden y Cornelius van Bynkershoek, con sus doctrinas del *Mare Liberum*, *Mare Clausum* y *Dedominio Maris*, respectivamente –para citar solo a los juristas más recientes, pues desde la Antigüedad se ha buscado establecer normas para regular las relaciones entre las comunidades y el mar–, hasta la actualidad.

Ahora bien, con los avances en las tecnologías, los Estados más desarrollados lograron incrementar la explotación de los recursos en las grandes extensiones de los mares y océanos, las cuales carecían de delimitaciones físicas. Lo anterior condujo a que dieran conflictos entre los Estados que reclamaban derechos soberanos sobre las aguas adyacentes a sus costas y obviamente sobre los recursos que ahí se encontraban, y los Estados desarrollados que querían explotar libremente dichos recursos.

En consecuencia de lo anterior y por la falta de definición de ese cinturón marítimo adyacente, llamado aguas territoriales, en 1930 hubo un primer intento de codificación. El Consejo de la Sociedad de Naciones convocó a la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional que se realizó en La Haya, con la participación de poco más de 40 Estados, con el fin de definir la anchura de las aguas territoriales, sin embargo, esta Conferencia no obtuvo los resultados esperados. En 1958 y 1960 se llevaron a cabo dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Ginebra, Suiza, convocadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ocasión en la cual se efectuaron diversos aportes y avances en la materia.

En 1973 se convocó a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que luego de 11 periodos de sesiones, con la participación de alrededor de 150 países representativos de todas las regiones del mundo,¹ se lograron consolidar los aportes de las primeras dos convenciones y el derecho consuetudinario, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar). Esta Convención quedó abierta para firma el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, luego que Guyana depositara el sexagésimo instrumento de ratificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la referida Convención.

¹. De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no solamente eran representadas las regiones del mundo, sino también todos los sistemas jurídicos y políticos y todos los niveles de desarrollo socioeconómico, entre los cuales se encontraban, Estados ribereños, Estados en situación geográfica desventajosa en relación con los espacios oceánicos, Estados archipelágicos, Estados insulares y Estados sin litoral.

En tal sentido, la Convemar es el resultado de diversos esfuerzos realizados por los Estados² en conjunto, tomando en consideración que aproximadamente el 71% de la superficie del planeta está cubierta por agua, sus intereses comerciales, de navegación, de exploración y explotación, entre otros, lograron obtener una codificación que les permite regular la diversidad de aspectos derivados del uso del espacio marítimo, en la cual se encuentra representado el resultado del equilibrio de los intereses marítimos de más de 150 Estados.

La Convemar, considerada como el instrumento multilateral más importante desde la aprobación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), constituye parte de la legislación internacional, y que por su importancia y la amplitud de su contenido, es conocida como la Constitución de los Océanos. A partir de esta codificación se inicia una nueva era del derecho del mar, pasando a formar parte de las fuentes del derecho internacional junto con la costumbre.

La Convención en comento se ha caracterizado por ser compleja, en virtud de la implicación de la observancia sobre cada caso particular entre los Estados miembros, en los que intervienen los intereses individuales y la búsqueda del beneficio colectivo con relación a la protección de los recursos naturales, considerados patrimonio común de la humanidad.

En vista de la importancia de esta temática, que ha propiciado que los Estados unieran esfuerzos con el fin de lograr la codificación del derecho del mar, que normara, entre otros, el aprovechamiento racional de los recursos y estableciera los límites en los cuales los Estados ejercerían su soberanía y otros derechos, surge la pregunta de *¿Cuáles son los efectos de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el ejercicio del dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños y las ventajas o desventajas de ser parte de la misma?*

Por lo tanto, esta investigación tiene por objetivo identificar los efectos de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el ejercicio del dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños, y las ventajas o desventajas de ser partes de la misma. La investigación se enmarcará en Latinoamérica, en un periodo de veinte años, a partir de 1994, año en que entró en vigor la referida Convención, hasta junio de 2014; sin embargo esto no obsta mencionar años anteriores para el estudio de la teoría territorialista.

Una vez delimitado el tema, y en vista de la importancia que representa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la cantidad de Estados que son parte de ella, cabe mencionar que cuatro países latinoamericanos (Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela) no son parte de ella, por lo que se busca como aporte de esta investigación, conocer las ventajas y desventajas de ser parte y de no ser parte de la referida Convención para que estos países puedan revisar, a la luz de la realidad de cada uno de ellos, la conveniencia o no de ser parte de la misma.

Con el fin de comprender los efectos de la ratificación se abordará el tema de los derechos, deberes, responsabilidades, alcances y limitaciones en materia del ejercicio del

². Estados, tanto industrializados y grandes potencias, como pequeños y en vías de desarrollo.

dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños partes, de acuerdo a lo establecido en la Convemar. Como parte de esta investigación y con el fin de identificar las posibles conveniencias o inconveniencias de la ratificación de la Convención, se analizarán las motivaciones del Ecuador,³ que en 2012 se adhirió a la referida Convención.

Esta investigación comprende preguntas básicas que contribuirán a la comprensión de los efectos de la ratificación de la Convención en el ejercicio del dominio del espacio marítimo de los Estados. Se intentará responder qué es el derecho internacional, el derecho de los tratados y el derecho del mar, qué es la costumbre como fuente del derecho internacional. Asimismo, y muy importante responder qué es la Convemar, cómo surgió, quiénes participaron, de qué trata y cuáles son los temas que en ella están incluidos, dándole mayor importancia a los relacionados con el ejercicio del dominio del espacio marítimo.

Se considera también importante aclarar cuál es el nuevo derecho del mar y su relación con el ejercicio de la soberanía de un Estado, los alcances y limitaciones de ellos, identificar si hay alguna diferencia entre el ejercicio de la soberanía en el territorio y en el mar (dominio marítimo y dominio terrestre), así como en las áreas definidas como mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva (ZEE), plataforma continental, la zona, lecho y subsuelo, paso inocente por el mar territorial, espacio aéreo, entre otros que se consideren significativos durante la ejecución de la investigación.

De acuerdo al derecho internacional, la firma y ratificación de la Convemar tiene repercusiones jurídicas internacionales, también tiene repercusiones para los que no lo han hecho, ya que se les aplica como derecho consuetudinario. Al estudiar estas repercusiones sería interesante también estudiar qué pasa con el hecho de no ratificar la Convención, para ello es necesario comprender que la voluntad de ratificar o no, se podría enmarcar en la creencia de la teoría o visión territorialista que sostiene que el mar territorial se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas,⁴ sobre las cuales cada país ejerce soberanía plena. Los que apoyan esta teoría se basan en la Declaración de Santiago firmada en 1952 por Chile, Ecuador y Perú.⁵

³. El motivo de estudiar la adhesión del Ecuador es, debido a que además de ser un país latinoamericano, el último que hasta la fecha se ha adherido a la Convemar, quedando pendientes otros cuatro, es uno de los Estados fundadores y que propugnaban la teoría territorialista, así como también, el coordinador del Grupo Territorialista.

⁴. Para efectos de esta investigación se utilizará el término milla marina, que es lo mismo que milla náutica, equivalente a 1,852 metros o 1.852 km. En la Convemar el término utilizado es milla marina. En los casos en que aparezca “milla” se entenderá como milla marina.

⁵. Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952 firmada por Chile, Ecuador y Perú en la que proclaman “...como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 milla marinas desde las referidas costas. III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde”.

En definitiva, esta investigación busca conocer los efectos de la ratificación de la Convención en el ejercicio del dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños⁶ y las ventajas o desventajas de ser parte de la misma.

Como justificación para esta investigación se ha considerado la importancia de la temática y los conflictos que aún existen entre los Estados por las delimitaciones de los espacios marítimos, tomando en cuenta que la Convemar es un instrumento sumamente importante, en el que se han codificado los temas relacionados al dominio marítimo de los Estados ribereños y otros asuntos sobre el uso de los océanos y del espacio aéreo, que entre otros muchos temas importantes como las bases de las áreas marítimas y de espacio aéreo donde se ejerce soberanía y otros.⁷

La originalidad y novedad de esta investigación es que no se encuentran investigaciones académicas desde una perspectiva del derecho del mar sobre este tema para América Latina. Las investigaciones que se encuentran son de carácter nacional, limitadas a casos particulares y no cuentan con un planteamiento analítico académico de los efectos de ser miembro parte de la Convemar enfocados en el ejercicio del dominio marítimo.

La complejidad de la investigación sobre los efectos de la ratificación de la Convención sobre el dominio marítimo de los Estados ribereños radica en que este tema tiende a tratarse con confidencialidad por parte de los países que aún no son parte de la Convemar, lo cual dificulta la obtención de información relativa a las ventajas y desventajas de no formar parte de la Convemar. Asimismo se puede mencionar, que por ser un tema eminentemente técnico, el análisis se vuelve complejo.

La utilidad de esta investigación radica en que a partir del planteamiento presentado se podrá comprender y determinar de manera clara, a la luz de las teorías o posturas, lo que podría motivar a los países a reajustar la visión que tienen sobre el dominio del espacio marítimo y adecuarse al nuevo contexto. Con ello, eventualmente podrán replantearse sus prioridades, partiendo del hecho de que así como las personas evolucionan, la visión de las naciones sobre la territorialidad y dominio puede tomar nuevas posturas, que estén acordes a las necesidades actuales, como la explotación de recursos naturales, la necesidad de transporte, la exploración e investigación, o la expansión del territorio mismo, entre otros.

La presente investigación es de carácter bibliográfico. La metodología utilizada se basó en la revisión bibliográfica documental; y con el fin de cumplir los objetivos de la misma se revisaron los documentos jurídicos relacionados, tales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y marco jurídico relacionado a la investigación, bibliografía, informes oficiales y no oficiales, así como también información de la página electrónica de las Naciones Unidas y otras que sean fiables para sustentar la investigación.

⁶. Se entiende por Estado ribereño, a todo aquel Estado que tiene costa marina, sin importar la extensión de la misma.

⁷. "La codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar, ha ofrecido un marco legal flexible que nos ha guiado en la solución de disputas, la demarcación de los límites exteriores de la plataforma continental ampliada y la administración de los recursos de los fondos marinos internacionales", Ban Ki-moon en el discurso del 30 aniversario en que se abrió para firma la Convemar.

En definitiva, esta investigación, tal como se expuso anteriormente, busca conocer los efectos de la ratificación de Convemar en el dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños y conocer las ventajas y desventajas de ser parte de la misma. No se pretende hacer un análisis de los conflictos y litigios entre los Estados latinoamericanos.

En el primer capítulo se hace una breve reseña de la evolución del derecho internacional, el derecho de los tratados y del derecho del mar. Con un breve análisis de la Convemar como parte del derecho internacional, se presentan las obligaciones y compromisos de los Estados Parte o suscriptores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En el capítulo II, por su parte, se aborda lo relativo a los espacios marítimos internacionalmente reconocidos en la Convemar, así como también la teoría o tesis territorialista como referente para el análisis que se hizo en el capítulo III.

Por último, en el capítulo III se presenta el estudio de las motivaciones que llevaron al Ecuador a adherirse a la Convemar, luego de 20 años de que fuera abierta a firma. A su vez, se encuentra el análisis de las ventajas y desventajas de ser parte o no ser parte de la referida Convención, para que a luz de ello y de la realidad propia de los países que aún no son parte, puedan valorar las conveniencias o inconveniencias de ratificar o adherirse a esta.

CAPÍTULO I

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La Convemar, calificada como la constitución de los océanos, es el instrumento multilateral considerado como el más importante desde la aprobación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en vista de ello, se plantea la pregunta de *cuál es la relación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el Derecho Internacional*.

Así pues, con el fin de resolver esta pregunta, el objetivo de este capítulo será *identificar la relación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el Derecho Internacional*, lo que ayudará a determinar las obligaciones y compromisos de los Estados parte o suscriptores de la referida Convención.

En vista de lo anterior, en este capítulo se iniciará con la identificación de la evolución del derecho internacional. Asimismo, se enunciarán los aspectos más importantes en relación al tema de investigación, del derecho de los tratados, que se encuentra codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Asimismo se explicará brevemente su evolución y las fuentes del derecho del mar.

1.1. Derecho internacional

El derecho internacional, así como la historia de la humanidad se ha visto influenciado por grandes acontecimientos mundiales, por cambios en la sociedad internacional, ha pasado del derecho internacional clásico al derecho internacional contemporáneo, dándole una mayor importancia al aspecto humanista, social y más institucionalizado, es por ello que a continuación se expone su evolución, los sujetos y las fuentes del mismo.

1.1.1. Evolución

Por su parte, Pastor Ridruejo (2009), señala que los principales cambios de la sociedad internacional se produjeron a partir de 1945, año en que finalizó la Segunda Guerra Mundial, ya que posterior a ese momento, la sociedad internacional institucionalizada y la de cooperación, tomaron un fuerte impulso, una y otra al compás de la progresiva interdependencia entre los Estados. Asimismo, se consumó la bipolaridad entre Estados Unidos y la Unión Soviética, con la consiguiente ruptura Este-Oeste. Al mismo tiempo, quedaron plasmadas las bases del principio de libre determinación de los pueblos y de la descolonización en la Carta de las Naciones Unidas, que posteriormente condujeron a la universalización de la sociedad internacional.

Es pues, que según Pastor Ridruejo (2009), con la creación de las Naciones Unidas en 1945, “comienza el profundo proceso de transformación del derecho internacional o, lo que es lo mismo, el tránsito del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Contemporáneo” (pág. 59), considerando al último como “...un ordenamiento jurídico de carácter social, institucionalizado y democrático. [...] que tiende al desarrollo, y a través de él a la paz, una paz positiva y dinámica que no solo excluya la guerra, sino que elimine también las injusticias individuales y sociales que son fuente de discordias y tensiones entre los Estados” (pág. 61).

Pastor Ridruejo (2009), también señala que desde los inicios del Derecho Internacional hasta 1945, entendido como Derecho Internacional Clásico, éste respondía a rasgos

característicos muy acusados, que él sucintamente reduce a liberal, descentralizado y oligocrático. Lo caracteriza como liberal “[...] porque sus normas se preocupaban fundamentalmente de distribuir las competencias entre los Estados y de regular las relaciones entre ellos” (pág. 60), descentralizado porque “[...] su manifestación normativa más importante era la consuetudinaria, resultaba notoria la falta de instituciones con competencias de orden político que moderasen de algún modo, y siquiera tangencialmente, el poder de los Estados. Y los intereses comunes se satisfacían más por la vía de la cooperación sobre base de tratados que por el cauce de la cooperación institucionalizada” (pág. 60), y oligocrático porque “[...] esto es, concebido fundamentalmente por las grandes potencias y para satisfacer sus intereses, que se veían favorecidos por el propio carácter liberal y descentralizado del ordenamiento jurídico.” (Pastor Ridruejo, 2009, pág. 60)

Asimismo, menciona Pastor Ridruejo (2009), que “la sociedad internacional que empezó a configurarse tras 1945 postula, por el contrario, una concepción distinta del Derecho Internacional. Es la concepción del derecho Internacional Contemporáneo, que sería un ordenamiento jurídico de carácter social, institucionalizado y democrático” (pág. 61). Él mismo, expone también, que:

El Derecho Internacional Contemporáneo tendría un acusado carácter humanista y social. Se interesa así por lo pronto de la protección de los derechos fundamentales del hombre, y no solo de la definición de los mismos, sino también de los mecanismos procesales para su defensa [...]. Este ya no es meramente competencial y relacional, sino que tiende al desarrollo, y a través de él a la paz, una paz positiva y dinámica que no solo excluya la guerra, sino que elimine también las injusticias individuales y sociales que son fuente de discordias y tensiones entre los Estados (pág. 61).

El Derecho Internacional Contemporáneo tendría en segundo término un cierto carácter institucionalizado. No solo es la prohibición general de las guerras y la institucionalización del *ius ad bellum*,⁸ conforme a la Carta de las Naciones Unidas, sino también la existencia de organizaciones internacionales incluso con competencias políticas que limitan de algún modo el poder de los Estados y que en todo caso suministran un cauce eficaz a la cooperación y al desarrollo. De otro lado, aunque una costumbre transformada siga teniendo importancia como poder normativo de la sociedad internacional, hoy los tratados resultantes de conferencias diplomáticas multilaterales

⁸. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “el *jus ad bellum* (el derecho sobre el empleo de la fuerza) o el *jus contra bellum* (el derecho sobre la prevención de la guerra) procura limitar el recurso a la fuerza entre Estados. En virtud de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (art. 2(4)). Se podrá exceptuar este principio en los casos de defensa propia y tras una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.” La Carta de las Naciones Unidas dice: Artículo 2, 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. / Artículo 51. Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

tienen mayor peso que en el pasado como fuentes del Derecho Internacional. Además, las resoluciones de las Organizaciones Internacionales, especialmente las de la Asamblea General de las Naciones Unidas, influyen manifiestamente en la evolución del Derecho Internacional (pág. 61).

Según las Naciones Unidas, el desarrollo del derecho internacional es uno de sus más importantes objetivos, tal como quedó establecido en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, que dice “[...] crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.” Asimismo, en el artículo 13 numeral 1, literal a, de la misma Carta versa sobre “fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”. Aunado a ello menciona que:

El Derecho Internacional define las responsabilidades legales de los Estados respecto a su forma de proceder con otros países y al trato que brindan a las personas dentro de las fronteras estatales. Su dominio engloba un ámbito muy amplio de temas de interés internacional, tal como los derechos humanos, los programas de desarme, los delitos internacionales, los refugiados, la inmigración, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la forma de actuar en la guerra, entre otros. También regula el patrimonio mundial, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio exterior, las comunicaciones mundiales y el comercio mundial.

El derecho internacional, es pues, el “...conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional” (Moncayo & Gutiérrez, 1987, págs. T.1, 14).

Por su parte, Barboza (2003) expone que “[...] la diferencia específica con el derecho interno surge de varios elementos, aunque principalmente de uno: que es el derecho de la comunidad internacional, a diferencia del derecho interno que lo es de una comunidad nacional.” De ahí, “que sus normas sean creadas por procedimientos propios y bendecidos por dicha comunidad internacional, o sea a través de las fuentes propias de un orden descentralizado (básicamente costumbres y tratados)”.

Según lo establecido en el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, uno de los principales órganos es la Asamblea General, en la que hasta la fecha se han negociado muchos de los tratados multilaterales, que posteriormente son abiertos a firma y ratificación por parte de los Estados miembros de la ONU, entre los que se puede mencionar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

De lo anterior, se puede concluir que se entiende que las responsabilidades legales de los Estados respecto a su forma de proceder entre ellos y con otros sujetos del derecho internacional están definidas por el derecho internacional, el cual también es entendido como el conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre estos sujetos.

1.1.2. Sujetos del Derecho Internacional

Con el fin de entender con claridad quienes son los sujetos del derecho internacional, “Los sujetos más importantes del Derecho Internacional Público son los Estados soberanos, porque sólo ellos tienen capacidad plena del derecho de gentes”⁹ (pág. 14). De igual manera, aclara que “son también *legiferantes* – es decir, crean el derecho internacional a través de los tratados y la costumbre- y son al mismo tiempo agentes de ese derecho, puesto que tienen la facultad de hacerlo cumplir” (Barboza, 2003, pág. 14).

Entre otros sujetos del Derecho Internacional son también las organizaciones internacionales, la Santa Sede, la Soberana Orden de Malta y en algunos casos los individuos (Villagrán Kramer, 2002, pág. 5).

1.1.3. Fuentes del Derecho Internacional

Las fuentes del derecho internacional, que según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se aplicarán en casos de controversias entre sujetos del derecho internacional se encuentran establecidas en el artículo 38 del referido estatuto, que son: las convenciones internacionales, la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

De lo anterior, se puede mencionar, que por su parte, Pastor Ridruejo (2009) precisa que las fuentes realmente autónomas son únicamente la costumbre y los tratados, aduciendo que los principios generales del Derecho constituyen una categoría normativa común a los Derechos Internos y al Derecho Internacional. Con relación a las decisiones judiciales o jurisprudencia, menciona que a su juicio tienen valor de costumbre judicial. Y para finalizar, respecto a la doctrina, “no es fuente autónoma, sino un auténtico «medio auxiliar», de reducido valor en nuestros días” (pág. 65).

Este apartado se tratará de manera más amplia y específica para las fuentes del derecho del mar.

1.1.3.1. Derecho de los Tratados y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

De los tratados entendidos como un acuerdo entre las partes sobre un tema o materia específicos, existen registros desde el año 3100 a.C., cuando se celebró el primer tratado en Mesopotamia, posteriormente, hubo un aumento considerable de tratados en el siglo XVII a partir de la Paz de Westfalia, luego en el siglo XX se incrementaron los tratados multilaterales. Hasta 1969, “el régimen de los tratados se regía por el derecho consuetudinario, la doctrina, los autores, la jurisprudencia internacional, y en ocasiones la política del poder” (Monroy Cabra, 2002, pág. 101).

⁹. “El derecho internacional suele también ser llamado en castellano derecho de gentes por la estrecha vinculación que mantuvo, en su origen con el *jus gentium* romano.

Con el fin de codificar el derecho de los tratados, se hicieron varios intentos, para lo cual pueden mencionarse como antecedentes de la codificación, que quedó plasmada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención sobre Tratados del 20 de febrero de 1928, el Proyecto sobre tratados de la Comisión Interamericana de Jurisconsulto y el Proyecto de Harvard de 1935.

En 1969, de acuerdo a lo plasmado en el preámbulo de la Convención en comento, los Estados reconocieron “la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales” (Monroy Cabra, 2002, pág. 101). En vista de lo anterior, la Comisión Derecho Internacional elaboró el proyecto de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, para la cual, 110 Estados participaron en la conferencia, que fue adoptada el 22 de mayo de 1969.

Con la adopción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹⁰ quedó codificado el derecho de los tratados. Esta Convención entró en vigor, de acuerdo a lo establecido en su artículo 84, el 27 de enero de 1980. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, a la fecha, 114 países son parte de esta Convención.

Según la Convención del 69, en su artículo 6, “Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados” y esta Convención se aplica a los tratados entre Estados (artículo 1), sin embargo, en el artículo 3 deja claro, que

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 4 “esta solo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados”. Es decir que lo estipulado en esta Convención no será aplicado a cualquier tratado suscrito entre los Estados, previo al 27 de enero de 1980, fecha en que, de acuerdo a su artículo 84, entró en vigor.

1.1.3.2. Concepto de “tratado”

Tratado, para los efectos de la Convención de 1969, según el literal a) del párrafo uno de su artículo dos es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;” no obstante lo anterior, es de tomar en cuenta que existen otros conceptos, y que para los efectos de esta

¹⁰. Durante el desarrollo de la investigación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también será entendida por “la Convención de Viena del 69”

investigación se utilizará el establecido en la citada Convención, que se refiere únicamente a los acuerdos por escrito entre Estados.

Del concepto anterior, se entiende que esta Convención no contempla los acuerdos orales, más no afecta su valor jurídico, de acuerdo a lo establecido en el artículo seis anteriormente mencionado. Asimismo, establece los elementos necesarios para que un acuerdo sea concebido como un tratado:

- Acuerdo internacional, en el que hay concordancia de distintas voluntades;
- Acuerdo entre dos o más Estados;
- Que sea regido por el derecho internacional;
- Acuerdo por escrito que conste en uno o más instrumentos conexos;
- Puede ser de cualquier denominación.

Se ha mencionado anteriormente que el derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre estos sujetos, por lo tanto, y con el fin de contar con un concepto más amplio, se podría entender que en el concepto anterior debería incluirse que el acuerdo debe crear obligaciones jurídicas, las cuales de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, es decir “lo pactado obliga”, y según el artículo 69 de la Convención de Viena del 69, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

En respuesta a las necesidades de los Estados, por su ubicación física, delimitación geográfica, sus intereses comerciales y de seguridad, entre otras materias, se adoptan tratados que permitan los beneficios comunes, estos Estados pueden responder a necesidades propias con otro Estado o con más de dos Estados, por lo que los tratados pueden ser bilaterales o multilaterales. A pesar de que los tratados se refieran a la misma materia y los procedimientos para su celebración sean los mismos, que han sido establecidos en la Convención de Viena del 69, pueden obtener denominaciones particulares, tales como: concordato, estatuto o carta, convención, protocolo, *modus vivendi* o *modus operandi*, pactos, declaraciones o armisticios.¹¹

1.1.3.3. Clasificación de los tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no contempla la clasificación de los tratados, pero para efectos de una mejor comprensión, se presenta la clasificación de acuerdo a René Alberto Langlois, 2009, hecha de en seguimiento a las posiciones doctrinarias más sobresalientes, los tratados pueden ser bilaterales o multilaterales; formales o simplificados,¹² de acuerdo a la forma de dar el consentimiento; por materia

¹¹. Se denomina concordato al tratado en el que una de las partes es la Santa Sede; estatuto o carta a un tratado que crea una organización internacional; convención al tratado que resulta de una conferencia internacional; protocolo al tratado que viene a complementar, concretizar otro ya celebrado con anterioridad; *modus vivendi* o *modus operandi* al tratado que prevé la celebración de otro sobre la misma materia, pero que sería definitivo, es decir que es un acuerdo temporal que posteriormente será reemplazado por uno más formal o preciso y definitivo; armisticio a la capitulación o convenio que celebran los jefes militares para terminar la guerra; pactos y declaraciones.

¹². “Los tratados formales son acuerdos solemnes en los que la voluntad de obligarse se expresa por un acto del Ejecutivo, mediante un procedimiento que permite que transcurra un cierto lapso entre la adopción del texto del tratado y la expresión final de la voluntad de obligarse” (Langlois, 2009, pág. 327). Tal es el caso de

regulada;¹³ abiertos o cerrados,¹⁴ según el criterio utilizado para su participación o su futura adhesión; o tratados-ley o tratados-contratos, de acuerdo al tipo de obligaciones que el tratado crea.

1.1.3.4. Celebración y entrada en vigor

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha establecido en su Parte II, lo relacionado a la celebración y entrada en vigor de los tratados. En el entendido que para los efectos de esta convención, los Estados son los que tienen la capacidad para celebrar dichos tratados, el representante del Estado debe contar con “plenos poderes”, que de acuerdo al artículo dos, literal c de la Convención de Viena del 69, es el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado y realizar ciertas acciones¹⁵ con relación al tratado.

De lo anterior y de acuerdo a los artículos siete y ocho de la Convención se entiende que los representantes de los Estados, que no sean los especificados en el artículo dos, literales a, b y c¹⁶ deben contar con los plenos poderes para que su participación en la negociación, adopción o autenticación del texto y firma o cualquier otro acto relativo a la celebración de un tratado surta efectos jurídicos. Si el representante no cuenta con los respectivos plenos poderes, el acto ejecutado no surtirá efectos jurídicos, a menos que el Estado lo confirme posteriormente.

1.1.3.4.1. Negociación, adopción y autenticación del texto

Como parte de la celebración de un tratado se encuentra la negociación, en la que participan representantes o delegados de los Estados debidamente autorizados con los “plenos poderes”. En este proceso de negociación, los Estados presentan sus posiciones y buscan llegar a un acuerdo satisfactorio con relación a una materia o tema específico.

la Convemar, que entró en vigor mediante la ratificación, aceptación, aprobación o la adhesión. “Los tratados simplificados entran en vigor por un procedimiento más rápido, en los que obliga al Estado un funcionario de menor categoría que el Jefe de Estado, mediante la sola firma o mediante un simple cambio de notas.” (Langlois, 2009, pág. 327)

¹³. “[...] la enumeración es amplísima como los posibles tratados. [...] tratados de amistad, de alianza, comerciales, aduaneros, culturales, jurídicos, de defensa, tecnológicos, consulares, aeronáuticos, postales, extraditorios, fiscales, etc.” (Langlois, 2009, pág. 327)

¹⁴. “Los tratados abiertos prevén la participación de contratantes que no han participado en la negociación mediante la adhesión o firma o de acuerdo a los establecido en el mismo tratado. Los tratados cerrados son aquellos que exclusivamente vinculan a las partes negociadoras que hubieren adoptado el texto del tratado y no prevén la incorporación de nuevos contratantes.” (Langlois, 2009, pág. 327)

¹⁵. Según el artículo mencionado, entre las acciones establecidas se encuentran la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto.

¹⁶. Art. 7 (2) En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización y órgano.

Posterior a llegar a un acuerdo en la etapa de negociación, se procede a la “adopción del texto”, procedimiento que se encuentra establecido en el artículo nueve de la Convención, que estipula que “La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo dos”, es decir, por unanimidad, todos los Estados deben estar de acuerdo. Sin embargo, en el párrafo 2 del mismo artículo, establece que “La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual aplicar una regla diferente”, lo anterior en vista de la complejidad de la unanimidad en tratados multilaterales.

Luego de la adopción del texto se procede a la autenticación del mismo para contar con un documento original que quede establecido como definitivo, que según el artículo 10, se hace mediante el procedimiento prescrito en el tratado o el que más convenga a los Estados participantes en la elaboración, asimismo, es posible hacerlo mediante la firma, firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

En el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 320 establece que el original de esa Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y que igualmente son auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

1.1.3.4.2. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El artículo 11 de la Convención del 69 establece que “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.” Este tipo de manifestaciones quedarán sujetas a lo establecido en el tratado o a lo dispuesto por los Estados de cualquier otro modo.

De igual manera, el Manual de Tratados preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas establece que a fin de llegar a ser parte en un tratado multilateral, un Estado debe demostrar, mediante un acto concreto, su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado, es decir, que debe expresar su consentimiento en obligarse por un tratado.

1.1.3.4.3. Mediante la firma

La firma solamente surtirá el efecto de manifestación del consentimiento en obligarse, siempre y cuando haya sido establecido de cualquier manera, ya sea dispuesto en el tratado, con los plenos poderes o de otro modo, por los Estados y que quede claro que ese es su fin. Asimismo, la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma (artículo 12).

De lo anterior, puede entenderse que si no está establecido en el tratado, la firma per sé, no es una manifestación del Estado que implique el consentimiento de obligarse. La firma en el texto podría ser también entendida únicamente como autenticación del mismo. Sin

embargo, el artículo 18 de la Convención establece que la firma de un tratado obliga a un Estado a “abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin del tratado”.

1.1.3.4.4. Mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

De acuerdo al artículo 13 de la Convención, este tipo de manifestación de consentimiento en obligarse por un tratado estará sujeto a lo dispuesto en el instrumento o conste de otro modo que los Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

1.1.3.4.5. Mediante la ratificación, aceptación o aprobación

La ratificación, aceptación o aprobación es la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. Al igual que en las manifestaciones de obligarse anteriormente mencionadas, estas deberán estar claramente dispuestas en el tratado o ser acordadas por los Estados de cualquier otro modo. En el artículo 14 de la Convención, quedó establecido que también aplica, en caso que el representante de un Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación o cuando esta intención de obligarse de esta manera se desprenda de los plenos poderes del representante del Estado.

Según el Manual de Tratados (2001), “La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación” (pág. 8), de esta manera, los Estados cuentan con tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez ratificado el tratado, el Estado queda obligado jurídicamente por el tratado.

1.1.3.4.6. Mediante la adhesión

La adhesión es el consentimiento en obligarse por un tratado de un Estado que no participó en la negociación, adopción, autenticación del texto, ni firmó el tratado. En el tratado debe quedar dispuesto que los Estados que no han participado pueden adherirse al mismo (artículo 15), condición que se da en muchos de los tratados multilaterales, que pueden quedar abiertos a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que se cierre el periodo de firma del tratado.

De lo anterior se entiende, que la adhesión, a diferencia de la ratificación, no debe ir precedida de la firma, es decir que solo requiere de un paso, que es el depósito del documento de adhesión. Los efectos jurídicos de la adhesión son los mismos que los de la ratificación.

1.1.3.4.7. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Convención de Viena del 69, salvo que el tratado disponga otra cosa, los referidos instrumentos harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse su canje entre los

Estados contratantes, su depósito en poder del depositario, o su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Para el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 306 dispone que esa Convención quedaría sujeta a ratificación por los Estados y demás entidades mencionadas en el artículo 305, asimismo, en el artículo 307 establece que queda abierta a la adhesión de los mismos actores mencionados, y que los instrumentos de ratificación y adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

1.1.3.4.8. Entrada en vigor de un tratado

Según lo establecido en el artículo 24 de la Convención de Viena, “un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.” De no existir tal disposición, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. Para el caso de la Convemar, quedó claramente establecido en su artículo 308¹⁷ y trata la entrada en vigor en general y respecto de cada Estado.

1.1.3.5. Reservas

La Convención de Viena 1969 contempla en su Parte III, Sección Segunda todo lo relacionado con las reservas que se pueden hacer a un tratado, desde la formulación, aceptación u objeción de ellas, los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones, el retiro de las reservas y de las objeciones, hasta el procedimiento relativo a ellas.

Con relación a la formulación de las reservas, según el artículo 19 de la Convención, “Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo” y establece los casos en que estas reservas no se pueden formular, tales como: que la reserva esté prohibida por el tratado; que el tratado disponga la formulación de determinadas reservas; y que las reservas sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado.

De acuerdo al Manual de Tratados, las reservas son las declaraciones hechas por un Estado con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al declarante, que para el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en su artículo 309 establece que no se podrán formular reservas ni excepciones a esa Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la misma.

¹⁷. Artículo 308 Entrada en vigor. 1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

1.1.3.6. Aplicación de los tratados

Con relación a la aplicación de los tratados, en los artículos del 28 al 30 de la Convención del 69 se establece la irretroactividad de los tratados, es decir, que no aplicará a actos o hechos previos a la entrada en vigor del tratado, asimismo establece, que el tratado será obligatorio en todo el territorio de un Estado, y estipula lo relacionado a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

En seguimiento al principio *pacta sunt servanda*, las partes están obligadas a cumplir de buena fe el tratado, en el que se establecen derechos y obligaciones; para el caso de los terceros Estados, un tratado no le crea obligaciones ni derechos sin su consentimiento, el cual debe quedar por escrito, sin embargo, una norma enunciada en tratado puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado como una norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal. Las disposiciones con relación a lo anterior, se encuentran en los artículos del 34 al 38 de la Convención.

De lo anterior, es de tomar en consideración que gran parte de las normas enunciadas y disposiciones en los tratados tienen carácter consuetudinario, como en el caso de la Convemar, por lo tanto, éstas serían de aplicación para todos los Estados.

1.2. Derecho del mar

El derecho del mar es una de las ramas importantes del derecho internacional, es el conjunto de reglas jurídicas internacionales relacionadas a los espacios marítimos y al régimen de las actividades enmarcadas en el medio marino. Por su parte, Anderson (2008) expresa en su libro *The Modern Law of the Sea*, que el derecho del mar tiene que ver con el estatus y la gobernanza de los mares y océanos que cubren aproximadamente el 71% de la superficie de la tierra. Provee el marco regulatorio para el creciente número de actividades humanas en el ambiente marino.

Asimismo, Anderson (2008) menciona que el derecho del mar afecta los intereses políticos, estratégicos, económicos y otros importantes intereses de los Estados. Es una de las partes más antigua del derecho de los Estados, que ha evolucionado lentamente a través de la práctica de los Estados durante siglos. Menciona también, que paradójicamente es el que ha tenido cambios más significantes, resultado de las negociaciones de las conferencias auspiciadas por las Naciones Unidas acopladas a las prácticas de los Estados o costumbre.

Como parte del marco regulatorio, se puede decir, que el derecho del mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual, como se ha mencionado anteriormente, es considerada como uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los mares y océanos.

1.2.1. Evolución del derecho del mar

Las normas relativas al mar provienen desde la Antigüedad, Por su parte, Murillo Zamora (1990), menciona que éstas son producto del uso mismo del espacio, que fue imprescindible para la subsistencia de muchas civilizaciones que tuvieron el mar como vía

de comunicación. La aceptación de la tesis de una zona marítima adyacente a las costas controlada por el Estado ribereño fue aceptada en el siglo XVI. En el siglo XIX, el derecho marítimo se ve fundamentado en razones económicas, para lo cual en el siguiente siglo se celebraron varias conferencias con la intención de codificar las leyes sobre el mar.

Los océanos eran utilizados con fines militares y comerciales bajo el concepto de mares abiertos, a los que se les otorgaba el carácter de *res nullius*, posteriormente, y en contraposición a lo anterior, “el predominio romano sobre el Mediterráneo, da luz a la doctrina de la soberanía territorial de Roma sobre este mar, con la cual se acuña el término *mare nostrum*” (Stacey Moreno, La adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 2010, págs. 50-51).

Según Anderson (2008), a lo largo de la historia existieron, principalmente, dos doctrinas opuestas, llamadas *Mare Clausum* de John Selden (1618) y *Mare Liberum* de Hugo Grocio (1609). En la primera doctrina, el Estado costero puede reclamar y ejercer autoridad sobre áreas definidas de los mares y océanos y hasta las embarcaciones de otros Estados que se encontrasen en esas áreas, con el fin de proteger el orden público y los intereses de las comunidades costeras, así como también la seguridad de las poblaciones contra invasiones y ataques desde el mar.

De acuerdo a la doctrina del *Mare Liberum* o de la libertad de los mares, obra publicada por el holandés Hugo Grocio, ningún Estado podía hacer reclamaciones ni ejercer autoridad sobre el mar, es decir que el mar no era propiedad de nadie. Este concepto de libertad convierte a los mares y océanos en un espacio común, libre para el uso de todos sobre la base de la igualdad, facilitaba la comunicación y el intercambio entre Estados. Este concepto, según Anderson (2008) se volvió parte del derecho consuetudinario.

Según Anderson (2008), se encontró un balance en la aplicación de las doctrinas de *Mare Liberum* y *Mare Clausum*, ya que éstas no podían aplicarse una excluyendo a la otra, balance que fue evolucionando con el tiempo, estableciéndose el primero en el siglo XVII, que significó una ampliación de alta mar y sus libertades, por consiguiente la disminución del ejercicio de la autoridad nacional.

El jurista holandés Cornelius van Bynkershoek sentó el principio “según el cual, el control soberano permanecía bajo el país ribereño” (Stacey Moreno, 2010, pág. 51) basado en el criterio del alcance de la bala de cañón, equivalente a una distancia de tres millas marinas (*De Dominio Maris*) en 1703. “El origen concreto de la regla de las tres millas suele atribuirse indistintamente al jurista italiano Galiani, en 1782, y a la práctica de los tribunales británicos y norteamericanos durante las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX” (Seara Vásquez, 2009, pág. 284).

Seguidamente, menciona Stacey Moreno (2010) se produjo “un tránsito del mar cerrado, predominante en la edad antigua y el Medioevo, hacia la teoría del mar libre preferida en el siglo XVI, con el Renacimiento, la cual fue apoyada en la ponencia de Bynkershoek” (Stacey Moreno, 2010, págs. 51-52). Asimismo, agrega que Bynkershoek es considerado el precursor de la división de las zonas marítimas entre mar territorial y alta mar.

Y por último, menciona que “las doctrinas anteriores servían de plataformas móviles, susceptibles a las cambiantes primacías entre las potencias marítimas e industriales rivales,

principalmente francesas, inglesas, holandesas, españolas y portuguesas, en sus disputas y alianzas por el dominio de las vías marítimas” (Stacey Moreno, 2010, pág. 52).

De acuerdo a lo expuesto por Anderson (2008), durante las primeras décadas del siglo XX, el derecho del mar era estable, basado en la costumbre internacional derivada de la práctica de los Estados, algunas convenciones de cuestiones técnicas, escritos de profesores y algunas decisiones arbitrales; no existían foros de discusión de temas relacionados al mar, ni organizaciones intergubernamentales. En fin, las aguas territoriales de los Estados ribereños se extendían hasta tres millas náuticas, sujeto a insignificantes excepciones y medidas adyacente a las costas; más allá de ese límite era considerado alta mar.

A medida que fue evolucionando la tecnología y las flotas pesqueras se fueron expandiendo, se convirtió en un factor que trajo tensión nuevamente entre los Estados. En vista que estas flotas serían una amenaza para los Estados más débiles, éstos comenzaron a ampliar la anchura de su mar territorial, con el fin de asumir la jurisdicción sobre los recursos naturales adyacentes a sus costas, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización unilaterales. Es así como la teoría territorialista comienza a gestarse en los países latinoamericanos.¹⁸

Según Stacey Moreno (2010), debido a reivindicaciones de jurisdicción en espacios marítimos más amplios por parte de los países de América Latina, las potencias económicas vieron limitarse sus actividades de explotación de la riqueza ictiológica de los mares, por lo que se encendió el debate a nivel regional y mundial. Esta situación, que sería el “embrión del nuevo derecho marítimo” (pág. 52), se convirtió en tema prioritario en la agenda internacional.

De ahí que, en 1930, los Estados discutieron colectivamente por primera vez la cuestión de la anchura de las aguas territoriales. En vista de la necesidad de los Estados de obtener consenso en lo relacionado a los límites del mar donde podían ejercer sus derechos, y con el objetivo de codificar algunas normas del derecho del mar, entre ellas, de manera especial, delimitar la anchura del mar territorial, que hasta esa fecha no se había logrado precisar,¹⁹ el Consejo de la Sociedad de Naciones convocó a la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, que se realizó en la Haya, con la participación de poco más de 40 Estados (Llanos Mansilla, 1991).

Esta reunión no logró cumplir con el objetivo planteado, sus resultados no fueron los esperados. A pesar de no haber llegado a ningún acuerdo sobre la anchura del mar territorial, y de la discusión sostenida entre los Estados sobre el concepto de una zona contigua más allá del límite exterior de las aguas territoriales, que tampoco llegó a una conclusión, es de reconocer que estas discusiones sirvieron de aportes, que fueron utilizados posteriormente, y muy importante, el hecho de considerar la existencia de esta zona contigua.

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a raíz de varios acontecimientos, como el

¹⁸. Más adelante se explica la teoría territorialista.

¹⁹. La presión por ampliar la distancia de las aguas territoriales se fue construyendo lentamente, los Estados tenían diferentes posturas en cuanto a apoyar la anchura de 3 millas hasta las 12 millas y más.

acuerdo celebrado entre el Reino Unido y Venezuela sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria;²⁰ las Proclamaciones del presidente estadounidense Truman (1945);²¹ y la Declaración de Santiago de 1952, en la que Chile, Ecuador y Perú²² proclaman la soberanía y jurisdicción exclusivas en una extensión de 200 millas marinas desde sus costas, entre otros.

En vista de estos acontecimientos, y nuevamente con el objetivo de lograr la codificación del derecho del mar, los Estados se reunieron en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 realizada en Ginebra, Suiza, donde se efectuaron diversos aportes y avances en la materia, entre ellos, la adopción de cuatro convenciones relativas a la regulación del mar²³ y un protocolo, todos en una sola sesión. Según Anderson (2008), la adopción de las convenciones por separado fue un error, debido a que los Estados podían escoger entre ellas de acuerdo a su conveniencia, a pesar que todos los aspectos están interrelacionados y deberían verse de manera holística.

Así, con el fin de continuar la cuestión de la anchura del mar territorial y de los límites de pesca, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1307 (XIII) el 10 de diciembre de 1958 (Naciones Unidas, 1958), mediante la cual se decidió convocar a la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza en 1960. Esta Conferencia fracasó en el intento de resolver la problemática para la cual fue convocada, a pesar de ello, adoptó una resolución acerca de asistencia técnica en materia de pesca.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue convocada por Asamblea General de las Naciones en la resolución N° 2750 de 1970. En vista de los fracasos anteriores y de los acontecimientos entre los Estados en materia del uso de los espacios marítimos, según Shaw (1997) se vio la necesidad de involucrar a la parte política, a diferencia de las dos conferencias anteriores. Se encomendó al Primer Comité, el Político y de Seguridad, en vez del Sexto Comité, el legal.

En 1967 se celebró el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que se abordó el *Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera*

²⁰. El Golfo de Paria fue dividido con el fin de la explotación de recursos (extracción de petróleo).

²¹. En la Declaración Presidencial N° 2667, del 28 de septiembre de 1945, el presidente estadounidense Harry Truman declara un derecho exclusivo de su país para la explotación de recursos naturales del subsuelo y el lecho marino en su plataforma continental más allá de los límites de las aguas territoriales.

²². En los romanos I y II de la Declaración de Santiago “Declaración sobre Zona Marítima” del 18 de agosto de 1952 dice que la extensión del mar territorial y de la zona contigua son insuficientes para los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, por lo que “proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”.

²³. Convenciones: *Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua* (entró en vigor el 10 de septiembre de 1964), *Convención sobre Alta Mar* (entró en vigor el 30 de septiembre de 1962), *Convención sobre Plataforma Continental* (entró en vigor el 10 de junio de 1964) y *Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar* (entró en vigor el 20 de marzo de 1966).

de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad.

De ese periodo de sesiones, el 18 de diciembre de 1967, mediante resolución 2340 (XXII), de la Asamblea creó un Comité Ad-hoc para estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesto por 35 Estados.²⁴ Se solicitó al Comité, que en colaboración con la Secretaría General preparara un estudio, para que lo examinase la Asamblea General en su siguiente período de sesiones, sobre los aspectos científicos, técnicos, económicos, jurídicos y de otra índole de la utilización de los fondos marinos y oceánicos, incluido un análisis de las actividades pasadas y presentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales al respecto (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1967).

Así, el referido Comité, durante el año 1968 celebró tres periodos de sesiones. El mismo año, en el XXIII periodo de sesiones de la Asamblea General fue presentado el estudio (A/7230) solicitado y “aunque realizó un estudio exhaustivo de los diversos aspectos del tema dentro del tiempo disponible, el Comité Especial reconoció la necesidad de seguir analizando la cuestión y formuló propuestas a tal efecto” (Naciones Unidas, 2008, pág. 1).

Luego de la revisión del informe del Comité Ad-hoc, la Asamblea General, mediante resolución 2467 A (XXIII) del 21 de diciembre de 1968, decidió establecer una Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, conocida como Comisión de los Fondos Marinos. A esta Comisión compuesta de 42 Estados Miembros, se le encargó que estudiara lo siguiente:

la elaboración de principios y normas jurídicos que sirvan para promover la cooperación internacional en la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y para asegurar la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad, así como los requisitos económicos y de otra índole que debe satisfacer dicho régimen a fin de atender los intereses de toda la humanidad. [...]” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1968).

Asimismo, se le solicitó a la Comisión que formulara recomendaciones sobre lo establecido en los párrafos 2 y 3; y que “en cooperación con el Secretario General, presente a la Asamblea General en cada periodo de sesiones sucesivo informes sobre sus actividades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1968). La Asamblea General, luego de examinar el informe de la Comisión (A/7622) en su XXIV periodo de sesiones, mediante resolución 2574 (XXIV) del 15 diciembre de 1969, pidió al Secretario General que averiguara “las opiniones de los Estados Miembros sobre la conveniencia de convocar, en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar”²⁵ (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969) y que informe a la Asamblea General en su XXV periodo de sesiones.

²⁴. Entre los 35 Estados Miembros de la ONU, se encontraban seis países latinoamericanos: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador y Perú (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1967).

²⁵. Esto con el fin de revisar los regímenes de alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, especialmente para llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecería para esa zona (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969).

Por otra parte, la Asamblea General, en su XXV periodo de sesiones, mediante resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, declaró los principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su sub-suelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. “Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional -que en adelante se denominarán la zona, así como los recursos de la zona son patrimonio común de la humanidad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970). La importancia de esta declaración es que, entre otras cosas, se estableció el concepto de la Zona como patrimonio común de la humanidad.

Una vez presentado el informe del Secretario General (informe A/7925 y Add. 1 a 3), consideradas las respuestas de los gobiernos a las preguntas formuladas, y teniendo en cuenta que dichas respuestas indicaban un amplio apoyo a la idea de celebrar una conferencia relacionada con el derecho del mar, en la cual fuera posible conciliar los intereses y necesidades de todos los Estados,²⁶ (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970), la Asamblea General decidió mediante su resolución 2750 (XXV) del 17 de diciembre de 1970,²⁷ convocar en 1973 una tercera conferencia sobre el derecho del mar, y dio instrucciones a la Comisión de los Fondos Marinos para que actuara como órgano preparatorio de la conferencia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970).

La Tercera Conferencia se realizó en once periodos de sesiones, alternando la sede entre Nueva York y Ginebra,²⁸ del año 1973 a 1982 con la participación de “representantes de hasta 165 Estados, 6 naciones en proceso de independencia y territorios bajo fideicomiso, 8 movimientos de liberación, 12 organizaciones especializadas de Naciones Unidas y otras entidades mundiales, 19 organizaciones intergubernamentales y 57 organizaciones no gubernamentales” (Stacey Moreno, 2010, pág. 58). Las delegaciones contaban con la representación de los sectores involucrados tanto del campo político diplomático, jurídico, ambiental, científico, empresarial y gremial.

Finalmente concluyó satisfactoriamente con la codificación en Montego Bay, Jamaica, quedando abierta para firma el 10 de diciembre de 1982, luego de 11 periodos de sesiones de intenso trabajo y negociaciones, y entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994.

El producto concreto de esta Conferencia fue la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar). Cabe mencionar, que “La Convemar tiene como instancia suprema a la Reunión de los Estados Parte y cuenta como órganos principales a la Comisión sobre Delimitación, la Comisión de la Plataforma Continental, el Tribunal sobre el Derecho del Mar para la Solución de Controversias, con

²⁶. Ya sean estos Estado ribereños o sin litoral.

²⁷. Según el párrafo 5 de la parte C de la resolución 2750 (XXV), la Asamblea General decide ampliar la composición de la Comisión de Fondos Marinos, agregándole 44 miembros, designados por el Presidente de la Comisión en consulta con los grupos regionales y teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Para el caso de esta investigación, de los países latinoamericanos, se incluyó a Bolivia, Colombia, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Uruguay y Venezuela (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970).

²⁸. Sede de las Naciones Unidas en Nueva York en los periodos de sesiones primero, cuarto, quinto, sexto, continuación del séptimo, continuación del octavo, noveno, décimo, undécimo y continuación del undécimo. Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en los periodos de sesiones segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno. En el parque central de Caracas se realizó el segundo periodo de sesiones. Venezuela declinó para ser la sede de la suscripción de la Convemar, por lo que se realizó en Montego Bay, Jamaica.

sede en Hamburgo, y la Autoridad de los Fondos Marinos, con sede en Jamaica” (Stacey Moreno, 2010, pág. 58).

Fue hasta 1982, con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), que se logra recopilar y codificar el derecho consuetudinario, luego de décadas de negociaciones entre Estados.

Así, la Convemar, es el instrumento multilateral considerado como el más importante desde la aprobación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que constituye parte de la legislación internacional, en la cual se encuentra representado el resultado del equilibrio de los intereses marítimos de más de 150 Estados, y que por su importancia y la amplitud de su contenido, es conocida como la Constitución de los Océanos. A partir esta codificación se inicia una nueva era del derecho del mar, dejando en un segundo plano al derecho consuetudinario y la costumbre.

1.2.2. Las fuentes del derecho del mar

De acuerdo a lo expresado en los apartados anteriores, el derecho del mar es una de las ramas más importantes del derecho internacional, el cual es generado por las mismas fuentes que el derecho internacional establecidas en el artículo 38 numeral 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,²⁹ en el que se encuentran las convenciones internacionales, ya sean generales o particulares, estableciendo reglas expresamente reconocidas por los Estados participantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Por su parte, Tanaka (2012), subdivide las fuentes en formales y materiales. En las fuentes formales se encuentra lo establecido en el artículo 38 anteriormente mencionado; y en las fuentes materiales, se pueden mencionar las decisiones judiciales y los escritos de publicistas; los instrumentos no vinculantes, como las resoluciones, declaraciones y lineamientos adoptados bajo el auspicio de las Naciones Unidas u otra organización internacional; actos unilaterales y consideraciones humanitarias.

1.2.3. Los tratados

Entendidos los tratados, según lo establecido en el párrafo primero, literal a artículo dos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, y de acuerdo al párrafo uno, literal a del artículo 38 del

²⁹. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, éstos constituyen una de las fuentes principales del derecho internacional, así como para el derecho del mar.

Como se ha mencionado anteriormente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es, sin duda, la más importante expresión del deseo de aproximadamente el 85% de los Estados, de codificar en un solo instrumento lo relacionado a los temas del uso del espacio marítimo, que genera efectos legales bajo las reglas del derecho internacional y según lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, con la expresión del consentimiento en obligarse de los Estados parte de la Convemar.

1.2.4. La costumbre internacional

En vista de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para los casos de controversias entre Estados, la costumbre internacional se aplicará “como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”, en ese sentido, y como prueba de ello, en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, la Corte estableció que las reglas y obligaciones del derecho general o consuetudinario, por su misma naturaleza, debe tener la misma fuerza para todos los sujetos del derecho internacional (Tanaka, 2012, pág. 9).

Retomando lo establecido en el artículo 38 antes mencionado, según Pastor Ridruejo (2009), en dicha definición se encuentra “la distinción entre los dos elementos fundamentales de la costumbre: el elemento material o uso constante y uniforme, de una parte, y el elemento espiritual u *opinio iuris*, o convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica, por otra parte” (pág. 61). En lo relacionado al elemento material, la práctica constante y uniforme. Para la aplicación en una controversia, “el Tribunal no requiere una práctica rigurosa y absolutamente uniforme sino tan solo una práctica *general*” (Pastor Ridruejo, 2009, pág. 70).

“En relación con la generalidad de la práctica se plantea la cuestión de si la costumbre obliga a todos los Estados de la sociedad internacional o si tan sólo a aquellos que con su conducta hayan contribuido a la formación de la norma consuetudinaria” (pág. 70). En este sentido, “De un modo general, y en un plano rigurosa y estrictamente jurídico, la tesis que resulta al respecto de la jurisprudencia del Tribunal de la Haya es la siguiente. Tratándose de costumbres generales, obligan a todos los Estados, hayan o no contribuido a su formación, mientras que no se establezca que éstos la han rechazado de modo expreso en su periodo de gestación” (Pastor Ridruejo, 2009, pág. 70).

Según lo expresado por Tanaka (2012), el derecho consuetudinario puede dividirse en dos categorías, una que tiene fuerza obligatoria para todos los Estados y la otra que es especial o local y se aplica únicamente a ciertos grupos de Estados, como el caso del asilo en América Latina. Sobre la primera, Tanaka menciona que mientras los tratados obligan a los Estados partes, es ampliamente aceptado que las reglas del derecho consuetudinario obliguen a todos los Estados de la comunidad internacional, sin importar si son nuevos Estados y que no hayan participado previamente, al igual que lo mencionaba Pastor Ridruejo, siempre y cuando no exista el objetor persistente.

En lo relacionado al elemento objetivo, Tanaka (2012) menciona tres aspectos, siendo el primero lo concerniente la cuestión de la práctica de los Estados está constituida por actos físicos y por omisiones; el segundo aspecto se refiere al grado de uniformidad de la práctica de los Estados, para lo cual menciona que de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, con el fin de deducir la existencia de reglas consuetudinarias, es suficiente que la conducta de los Estados deba, en general ser consistente con esas reglas; y el tercer aspecto es el relacionado al tiempo en la creación del derecho consuetudinario, para el cual no es necesario que sean largos periodos de tiempo de la práctica de las reglas.

A respecto de la doctrina del objetor persistente, un Estado que objeta constantemente y de manera persistente la aplicación de una regla de derecho mientras está en proceso de convertirse en regla, puede excluirse de la aplicación de la regla después de que ha adquirido el estado de regla del derecho consuetudinario. El origen de esta doctrina usualmente se deduce del caso de las Pesquerías Noruegas de 1951 sobre una disputa entre el Reino Unido y Noruega. Para soportar esta doctrina se cuenta con poca práctica judicial o de los Estados.

La importancia en esta materia de la costumbre internacional se debe especialmente a que no existe un tratado sobre derecho del mar del que todos los Estados sean parte, es así pues, que para los Estados que aún no son parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en cualquier conflicto o controversia con otros Estados, se les aplicará la costumbre internacional de acuerdo al artículo 38 anteriormente mencionado, “como prueba una práctica generalmente aceptada como derecho”.

Al respecto, cabe mencionar que ya se ha dado el caso de una controversia entre un Estado que no es parte de la Convemar y el otro sí. El caso al que se hace referencia es el litigio de delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia, en el que la Corte Internacional de Justicia en el 2012 emitió sentencia, en la cual se le aplicó la referida Convención a Colombia, que aún no ha consentido en obligarse por esta Convención. La mencionada sentencia no fue favorable para Colombia.

1.3. La III Conferencia del Derecho del Mar, Convemar y el derecho internacional

En noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la resolución 174, II creó la Comisión de Derecho Internacional, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal a, párrafo primero del artículo trece de la Carta de las Naciones Unidas, sobre promover estudios y hacer recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Esta Comisión ha llevado a cabo una considerable tarea codificadora a escala mundial, codificando las normas de derecho internacional en materias en que ya existía práctica de los Estados y desarrollando proyectos de convenciones en las que no existía práctica o era insuficiente.

Según Pastor Ridruejo (2009), la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es la más importante conferencia codificadora que ha tenido lugar hasta ahora en la historia del Derecho Internacional, aun auspiciada por las Naciones Unidas, la cual se desarrolló por una vía diferente a la acostumbrada, que era la preparación de proyectos de artículos, comunicación a los Gobiernos, luego la convocatoria a una

conferencia de plenipotenciarios para la adopción del texto, manifestación del consentimiento de los Estados en obligarse por ella y finalmente la entrada en vigor.

En vista que el propósito de esta Conferencia era “adoptar una convención global en la materia que pudiera ser objeto de una aceptación universal” (Pastor Ridruejo, 2009, pág. 136) y que los intereses en juego resultaban numerosos, importantes y complejos, los Estados estimaron que la codificación del Derecho del Mar debía realizarse sobre bases distintas a las habituales en la Organización de Naciones Unidas. En este caso, la labor preparatoria y la elaboración de la propuesta de convención fueron encomendadas a la Comisión de Fondos Marinos³⁰ y no a la Comisión de Derecho Internacional.

Luego de seis períodos de sesiones de la Comisión de Fondos Marinos, realizadas entre 1971 y 1973 se convocó a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual se inauguró en 1973 y en la que participó activamente el Grupo Territorialista, coordinado por el Ecuador, defendiendo la teoría territorialista, que se presentará más adelante. Sin embargo, no fue hasta 1982, luego de 11 periodos de sesiones que se adoptó la Convención, la cual no fue por consenso, sino que por votación, en donde se registró el muy significativo voto en contra de los Estados Unidos de América y abstenciones de importantes países industrializados.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar respuesta a la pregunta *cuál es la relación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el Derecho Internacional*, en el desarrollo de este capítulo se identificaron los principios generales del Derecho Internacional, así como la relación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con este, en conclusión, el derecho del mar es una rama muy importante del derecho internacional, así como el derecho de los tratados, el cual está regido por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

Los tratados, cualquiera que sea su denominación son fuentes del derecho internacional. En vista de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es un tratado denominado “convención”, resultante de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y a la luz del derecho internacional y del derecho de los tratados, esta genera derechos y obligaciones, que los Estados parte deben cumplir, por lo tanto, es un instrumento jurídico vinculante que regula la relación entre los sujetos del derecho internacional que la han ratificado o que se han adherido a ella.

Con relación a las fuentes del derecho del mar, como parte del derecho internacional, hay que tener muy en cuenta la importancia del derecho consuetudinario, por el papel que juega la costumbre internacional para los temas que no están incluidos en la Convención de

³⁰. La Comisión de Fondos Marinos es un órgano político y no técnico, integrado por representantes de los Gobiernos que debían seguir las instrucciones de éstos teniendo en cuenta sus intereses; y que adoptaba las decisiones por consenso. Esta Comisión fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de resolución 2467 A/XXIII del 21 de diciembre de 1968, y “tenía el compromiso de pronunciarse sobre: elaboración de los principios jurídicos y normas para el fomento de la cooperación internacional para los fondos marinos «asegurando que la explotación de los recursos de esa zona sería en beneficio de la humanidad y de las necesidades económicas y de otro tipo de debería satisfacer el régimen para atender en general los intereses de la humanidad», medio para promover la explotación de los recursos oceánicos [...]” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 65).

las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, así como para la aplicación en casos de conflicto a los Estados que aún no son parte de esta Convención.

1.4. Conclusiones capitulares

En definitiva, al buscar conocer la relación de la Convemar con el derecho internacional, se advierte que, tal como se mencionó al inicio del capítulo, esta Convención es considerada la constitución de los océanos, el instrumento multilateral más importante después de la Carta de las Naciones Unidas. Esta Convención es aceptada casi universalmente, ya que a la fecha, casi el 85%³¹ de los Estados Miembros de las Naciones Unidas ha consentido en obligarse por ella.

Es pues, que al conocer las implicaciones de obligarse por un tratado, según lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es necesario hacer el análisis de lo relativo a los espacios marítimos, derechos y obligaciones de los Estados, ya sean Partes o no, según lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con el fin de comprender los derechos y deberes, así como el dominio que ejercen los Estados sobre estos espacios.

Se ha comprobado pues, que la Convemar es un instrumento muy importante, uno de los instrumentos más completos del derecho internacional, la codificación de la costumbre, que adicionalmente incluye algunas novedades, entre lo que se podría mencionar lo relacionado a la plataforma continental,³² a la zona contigua y zona económica exclusiva, entre otras. Este instrumento internacional se convierte, entonces, el marco regulatorio para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, exploración y explotación, conservación y administración de los recursos, vivos o no vivos, tanto en el espejo y volumen de agua, como en el lecho y subsuelo, derechos y obligaciones de los Estados y solución de controversias, entre otros temas relacionados con los mares y océanos.

³¹. Elaboración propia. 163 Estados de las Naciones Unidas de los 193 son parte de la Convemar, es decir 84.46%, equivalente al 85%.

³². Artículo 76, numerales del 2 en adelante.

CAPÍTULO II
LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DESDE
EL DERECHO INTERNACIONAL

Dado que la concepción tradicional del Estado es la de una “institución jurídico política compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía”, en la que el territorio sería el ámbito espacial de ejercicio de las competencias estatales, y la soberanía, “el poder de actuación exclusiva” (Seara, 2009, pág. 271), es preciso analizar la realidad del ejercicio de dicha soberanía en el territorio de los Estados.

Por ello, y enfocándolo en el derecho del mar, surge la pregunta siguiente: *¿Cuáles son los alcances y limitaciones contenidos en Convemar sobre el régimen del dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños Parte?*

Para dar respuesta a la interrogante planteada, se vuelve necesario tener clara la forma en que debe entenderse la soberanía, los derechos soberanos, la jurisdicción y el territorio. Lo anterior, en atención a que en materia de espacios marítimos, estos elementos tienen una relación muy dinámica y estrecha.

En ese sentido, se procede a analizar estos elementos, dejando en un apartado especial el estudio de lo relativo a los espacios marítimos, con el fin de conocer *los alcances y limitaciones contenidos en Convemar sobre el régimen del dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños Parte*, que contribuirá a determinar las ventajas y desventajas de ser parte de la referida Convención.

2.1. Consideraciones importantes

De acuerdo a lo anterior, se considera de gran importancia, aclarar los conceptos que a continuación se presentan, pues serán vitales para la presente investigación.

2.1.1. Soberanía territorial

La soberanía, entendida como parte integrante de los elementos que configuran la entidad llamada Estado, consiste en “el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el derecho internacional haya fijado” (Seara, 2009, pág. 271). La expresión “actuación exclusiva” evoca el hecho que solamente aquel Estado que ostenta la soberanía está facultado y legitimado para “imponer el derecho mediante la coacción” (Seara, 2009, pág. 271).

En ese sentido, “la soberanía de los Estados denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro del área de su poder. El ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en relación a las personas físicas y morales” (Kaiser, El ejercicio de la soberanía de los Estados, pág. 85).

Ahora bien, la repercusión que la soberanía difiere en tanto el ámbito en que se ejerce. En ese sentido, la soberanía es plena en la esfera doméstica, mientras que en la del derecho internacional público, “la soberanía debe ser entendida como una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales, que actúen legalmente al mismo nivel” (Kaiser, El ejercicio de la soberanía de los Estados, pág. 88), lo cual implica entonces que la soberanía de los Estados tiene ciertos límites “frente a la exclusividad y supremacía de otros Estados en sus territorios” (Kaiser, pág. 88).

Dicho esto, hay que precisar que la denominada soberanía territorial no evoca un tipo o categoría especial de la soberanía en general, sino que implica “las competencias o derechos de plena disposición ejercidas por la entidad soberana sobre el territorio” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 13); es decir, que se trata de un espacio en el cual “se ejerce propiedad” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 14).

Dicha soberanía territorial se materializa en un espacio tridimensional dado que está compuesto por la tierra, el mar y el aire, lo cual, aunado con las distintas zonas creadas en el mar ha generado la necesidad de realizar ajustes en la definición de soberanía (sin que por ello se desvirtúe su sentido), dando paso al desarrollo de nuevos conceptos relacionados a la soberanía, según al espacio marítimo al que se refiera, tales como los “derechos soberanos” (Murillo Zamora C. , pág. 15).

Por otra parte, Stacey Moreno (2010), indica que la construcción de compromisos basados en un concepto moderno de soberanía funcional fue posible gracias a los esfuerzos y la decisión política por llegar a un acuerdo equitativo y equilibrado que lograra satisfacer a todos los actores marítimos. Esta soberanía funcional, “se orienta principalmente al beneficio del uso actual y potencial de la riqueza marina, la protección ambiental, la seguridad de los Estados y la mayor apertura de las comunicaciones marítimas” (Stacey Moreno, 2010, pág. 59).

En ese sentido, es válido aclarar que para el caso de los espacios marítimos no se puede “hablar del ejercicio completo de la soberanía, pues el Estado ribereño está en capacidad de reservarse zonas para uso exclusivo de los nacionales y legislar sobre las actividades que se desarrollan en ese espacio; pero debe mantener ciertas libertades no otorgadas a terceros en el mar territorial” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 15).

Con ello, se puede afirmar que la soberanía es ejercida por los Estados ribereños en todas las esferas del ejercicio del poder, y no sólo en el económico; exceptuando por supuesto las limitantes que se analizarán más adelante.

Por todo, se entiende el importante carácter que la soberanía tiene en el ámbito de la comunidad internacional, ya que representa uno de los “puntos cardinales de la teoría del Estado” y de la conformación del mismo (Kaiser, pág. 85).

2.1.2. Derechos Soberanos

En cuanto a los derechos soberanos, es válido retomar las palabras de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 20 de febrero de 1969, dictada en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte,³³ en la cual afirma que “el Estado costero ejerce derechos sobre la plataforma continental en virtud de su soberanía sobre su territorio, cuya plataforma es la prolongación natural; y por una extensión de esta soberanía bajo la forma

³³. La controversia se presentó a la Corte Internacional de Justicia el 20 de febrero de 1967. Se refería a la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y Dinamarca, por una parte, y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos por la otra. Las partes pidieron a la Corte que determinara los principios y normas del derecho internacional aplicables y que sobre esa base se delimitara dicho la mencionada plataforma.

de derechos soberanos a los fines de exploración del lecho del mar y de la explotación de los recursos naturales”.

En ese sentido, los derechos soberanos evocan la jurisdicción que tienen los Estados, entendida esta como la competencia del Estado para ejercer su autoridad sobre los espacios marítimos delimitados por el derecho internacional del mar (Murillo Zamora C. , 1990). Así, los derechos soberanos se aplican sólo en la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y en el espacio aéreo (Murillo Zamora C. , 1990).

Más adelante, se verificará cómo en la zona económica exclusiva, los Estados ostentan derechos soberanos sobre los recursos naturales, vivos o no vivos que ahí se encuentran.

2.1.3. Jurisdicción

Relacionada con la soberanía se encuentra la jurisdicción. Hablando de esta última como atribución o potestad de los Estados se trata de "el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico" (Goldstein, 2008, pág. 292).

Similares palabras esboza Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico al referirse a ella como un “conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial” (Cabanellas, 2006, pág. 264).

Ahora bien, desde el punto de vista territorial, se considera jurisdicción a aquel “ámbito territorial dentro del cual la autoridad investida de la potestad jurisdiccional está facultada para realizar sus funciones” (Ortega Medina, pág. 128). En ese sentido, es aquella demarcación, marco o límite en el que se desenvuelven las funciones y poderes estatales y al cual deben ceñirse en su aplicación.

La jurisdicción por tanto, “es una consecuencia del ejercicio de la soberanía que se hace por medio de la legislación sobre personas y cosas que se hallen en el lugar, [...]” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 15).

Así pues, se trata del ejercicio material del poder que deviene de la soberanía del Estado, el cual se ejecuta estrictamente en los límites territoriales que conforman a dicho ente.

2.2. Teoría territorialista

Una vez presentadas aquellas definiciones que se encuentran relacionadas con el tema de espacios marítimos, es preciso exponer una de las principales teorías que se defendió en la historia del derecho del mar por muchos años, apoyada por varios países latinoamericanos y africanos, y que aún es esbozada por algunos de estos como sustento en su reconocimiento de los espacios marítimos; a saber, la teoría territorialista. A veces conocida también como tesis, visión o argumento.

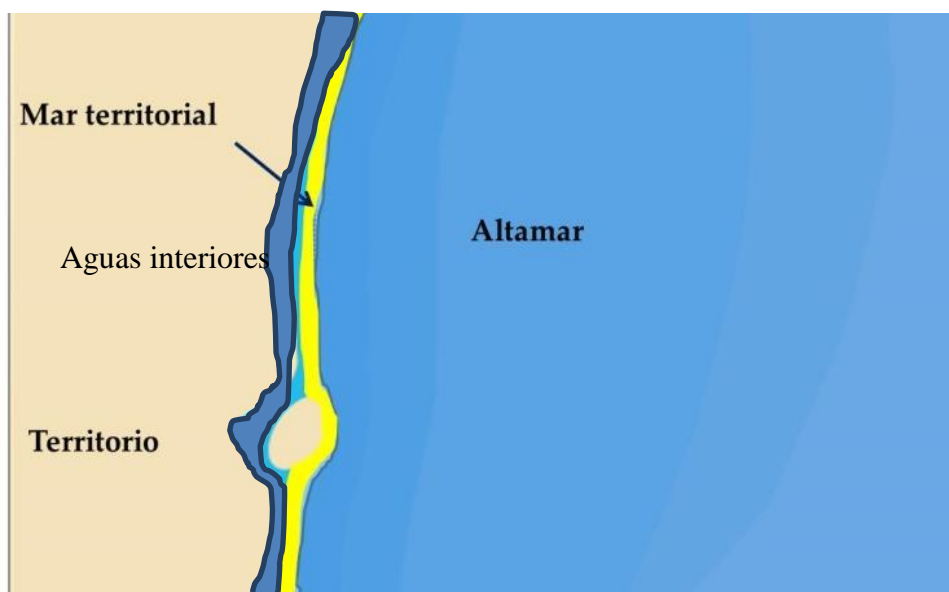
Así pues, en atención al objetivo que se busca en el capítulo III sobre conocer las ventajas y desventajas de la adhesión a la Convemar, se considera necesario tener en cuenta

al referente teórico casi antagónico a la mencionada Convención³⁴ (teoría territorialista), de tal forma que se pueda tener una perspectiva integral que aborde, ambas posturas.

A fines de la Segunda Guerra Mundial, en un periodo de postguerra, no existía aun una codificación que delimitara los espacios marítimos, ya había habido un intento en 1930, en la Haya, convocado por el Consejo de la Sociedad de Naciones, que no tuvo resultado. Así pues, existían únicamente dos espacios marítimos, el mar territorial y altamar. La anchura del mar territorial era muy reducida, de tres millas marinas, la cual respondía a cuestiones de seguridad de las costas y del territorio, que fue definida por Galiani, de acuerdo al alcance del disparo de una bala de cañón. Adyacente a este mar territorial se encontraba la altamar, en la que los Estados tienen derecho a libre navegación, sobre vuelo y pesca, entre otros (ver Figura 1).

En este periodo, adicionalmente a los intereses de comunicación, comerciales y militares, prevalecían los intereses económicos. Los océanos y los mares están llenos de recursos vivos y no vivos, por lo que, junto con los avances tecnológicos, ofrecían nuevas perspectivas de aprovechamiento de los mismos, entre los cuales se podría mencionar la pesca para subsistencia de la población de los Estados y otros recursos que se encuentran en la plataforma continental.

Figura 1. Espacios marítimos antes de la Convemar



Fuente: Elaboración propia

Esta consideración de tres millas de mar territorial se dio en atención a la regla propuesta por el italiano Galiani, quien sostuvo, tal como se expuso anteriormente, que el poder de los Estados llegaba hasta el límite trazado por la distancia alcanzada por un disparo de cañón, que para esa época representaba a tres millas marinas (Tobar Fierro, 2010).

³⁴. Se podría decir que es antagónico, pero a la vez fue esencial para la definición de la ahora zona económica exclusiva y de los derechos de soberanía de exploración, explotación, conservación y protección de los recursos vivos y no vivos en un espacio de 200 millas marinas de anchura contadas desde las líneas de base.

Una de las primeras reivindicaciones en el continente americano, y de las más amplias hechas, fue la de Panamá, que se registra en su declaración del año 1939, por medio de la cual su espacio marítimo se extiende de manera unilateral a las 300 millas de mar territorial.

Posterior a la reivindicación de Panamá, “A nivel multilateral destaca la Resolución VIII sobre *Extensión del mar territorial*, de la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Habana en 1940, al igual que la recomendación del Comité Jurídico Interamericano de 1941, alusivas a un mar territorial de 12 millas marinas, este último enmendado posteriormente por el mismo órgano, para dictaminar a favor de una extensión mayor” (Stacey Moreno, 2010, pág. 52).

El enfoque territorialista surge en respuesta directa a la declaración que hiciera el presidente estadounidense Harry Truman en 1945, en la que en esencia proclamó como pertenecientes a ese país, los recursos naturales del subsuelo y fondo del mar en su plataforma marina, de ahí surge el término de plataforma continental, y la extensión de la zona de pesca. Podría decirse que siguiendo lo proclamado por el presidente estadounidense, las grandes potencias dominarían los espacios marítimos y explotarían los recursos de los mares adyacentes a otros Estados menos desarrollados.

Esta proclama, según Stacey (2010), “movilizó a muchos países en defensa de sus riquezas ictiológicas aledañas a sus mares, explotadas principalmente por las grandes flotas extranjeras” (pág. 52), ya que hasta ese momento, como se dijo anteriormente, para la mayoría de los Estados el mar territorial de los Estados era considerado de tres millas marinas y el resto se concebía como alta mar.

Así, en respuesta a la Proclama Truman, sucedieron diversas reivindicaciones latinoamericanas “ya no del suelo marino adyacente a las costas, sino de las aguas suprayacentes” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 41); lo cual dio paso a lo que se conoció como “mar patrimonial”, que se presentará más adelante.

Retomando las reacciones por los Estados en cuanto a la declaración del presidente estadounidense, estas expresiones latinoamericanas, sumadas a las de algunos países africanos tuvieron lugar, gracias a que la referida declaración fue considerada como una amenaza para los recursos marítimos de estos países. Así, las reivindicaciones en mención se expresaron aumentando la extensión del espacio marítimo conocido como mar territorial, con el fin de proteger esos recursos.

Al respecto, Shaw (1997) reafirma que los intereses de los Estados más desarrollados y con mejores tecnologías era proteger sus intereses económicos con la libre explotación de recursos de alta mar y del lecho marino más allá de sus costas; lo cual potenció que los países menos desarrollados defendieran la idea de una zona de soberanía y jurisdicción de 200 millas marinas, en las que podrían prevenir que los Estados desarrollados extrajeran libremente y sin restricciones políticas los referidos recursos.

Así, Tobar Fierro (2010), señala que México, Argentina y Panamá fueron los primeros en reivindicar sus derechos, no solamente sobre los recursos de la plataforma continental, sino también sobre los recursos pesqueros de las aguas que cubren dicha plataforma.

Al respecto, el 29 octubre de 1945, en México, el presidente Ávila Camacho emitió una Declaración, en la que “el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en las misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar”. La mencionada Declaración ordenaba la vigilancia y control de las zonas de protección pesquera necesarias para un aprovechamiento y conservación de sus riquezas.

El presidente de Argentina también dictó por medio del Decreto N° 14.708/46, del 11 de octubre de 1946 “Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental”, como ampliación de los efectos del Decreto N° 1.386, del 24 de enero de 1944, en el que “en el artículo 2° formuló una manifestación categórica de soberanía sobre el *zócalo continental argentino* y sobre el *mar epicontinental argentinos* al declararlos *zonas transitorias de reservas minera*”.

A su vez, el 17 de diciembre del mismo año (1946), Panamá, declara en su artículo 3° “la jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general -en aguas territoriales de la República- se extiende a todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental submarina. En tal concepto, la pesca que se efectúe dentro de los límites indicados se considera producto nacional, y, por tanto, queda sujeta a las prescripciones de este Decreto”.

Luego, en 1947, Chile y Perú, por medio de decretos presidenciales, extendieron de manera unilateral la soberanía y jurisdicción de sus mares sobre los recursos de la plataforma continental y de la superficie de las aguas, hasta la distancia de 200 millas marinas de mar adyacente, invocando la necesidad de la debida protección de sus recursos marítimos.

En este sentido, el 23 de junio de 1947, el presidente chileno González Videla, proclama la soberanía nacional sobre el zócalo continental, y los mares adyacentes a las costas continentales e insulares del territorio chileno, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reserva, protección, conservación y aprovechamiento de los recursos que ahí se encuentren; asimismo declara la protección y control del Estado hasta una distancia de 200 millas. Es importante mencionar, que esta declaración, a diferencia de las anteriores, es más específica, en particular, en lo relacionado a la anchura de 200 millas.

Seguido a Chile, el presidente peruano José Luis Bustamante y Rivero, mediante Decreto Supremo N° 781 declaró, el 1 de agosto de 1947, “que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y extensión que abarque dicho zócalo”, y precisó que “la soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren”.

En 1950, El Salvador eleva a nivel Constitucional la reivindicación de un espacio marítimo de 200 millas marinas, que en su artículo siete establece así: "El territorio de la

República, dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente".

El espacio marítimo reivindicado por Chile y Perú fue conocido posteriormente como mar patrimonial, el cual fue concebido como "una zona situada más allá (del mar territorial) y cuya extensión es determinada unilateral, pero no arbitrariamente, por el Estado ribereño" (Zacklin, 1975, pág. 27). En cuanto a su extensión, el límite máximo que predominó para su determinación fue el de la distancia de 200 millas marinas, aun cuando se reconoce que dicha anchura "no tiene una validez universal ya que por razones de situación geográfica ella resulta inaplicable para un número considerable de Estados". Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Estado ribereño para explotar el área submarina "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales" (Zacklin, 1975, pág. 27).

En este *mar patrimonial*, "el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos" (Edmundo Vargas Carreño. Informe presentado al Comité Jurídico Interamericano en marzo de 1971). En suma, el Estado ribereño ejerce soberanía plena, salvo las excepciones derivadas por la libertad de navegación, tanto marítima como aérea (Mansilla, 1990).

De esta forma, y tal como lo explica Zacklin al retomar las palabras de Vargas Carreño "el mar patrimonial trasciende los conceptos de mar territorial y alta mar del derecho internacional marítimo clásico, participando, en cierto sentido, de las características de ambos" (Zacklin, 1975, pág. 28).

Posteriormente, en agosto de 1952, Chile, Perú y Ecuador³⁵ realizaron la primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas marítimas del Pacífico Sur en Santiago, Chile, en la que se adoptó la Declaración de Santiago, conocida también como Declaración sobre Zona Marítima; la cual proclamó "como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas", jurisdicción que también corresponde al suelo y subsuelo de esa zona, con fines de conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos marinos.

Además, en su parte considerativa quedó establecido que es deber de los Estados "impedir que una explotación de dichos bienes,³⁶ fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos." Asimismo, es importante señalar que en el romano V de este instrumento internacional establecieron que este "no significa desconocimiento de las necesarias

³⁵. El 9 de agosto de 1979 se adhirió la República de Colombia a la Declaración de Santiago.

³⁶. Con bienes se refieren a los recursos naturales que se encuentran en las zonas marítimas de los Estados ribereños.

limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, a favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones”.

Lo anterior obedece a que estos tres países del Pacífico Sur, privilegiados en recursos naturales, con una diversidad de peces, mamíferos y aves, plankton, algas y otros muchos recursos, que son beneficiados también a causa de los efectos de la corriente marina fría de Humboldt, convirtiéndose en un gran valor para estos países. En vista de ello, la preservación de dichos recursos es de vital importancia para estos países, ante la amenaza de la actuación de las grandes potencias que irían a explotar los mismos y pondrían en peligro la seguridad alimentaria de la población y la preservación de tan invaluable recursos.

En la figura 2 se puede observar de manera gráfica la teoría territorialista, que diferencia de las tres millas marinas de mar territorial que se aprecian en color amarillo en la figura 1, los territorialistas reivindican un mar territorial, conocido también como mar patrimonial, de 200 millas marinas (color verde en la figura), en el que el Estado ribereño ejerce soberanía y jurisdicción y tiene derechos exclusivos sobre los recursos naturales vivos o no vivos que se encuentren en el espejo y volumen de agua, como en el lecho y subsuelo. Asimismo, como parte del derecho consuetudinario no desconocen el derecho a paso inocente en este espacio.

Figura 2. Espacios marítimos con visión territorialista



Fuente: Elaboración propia

Con estas estipulaciones, la Declaración de Santiago recibió un amplio apoyo por parte de los países latinoamericanos, sirviendo posteriormente como base en la cual se cimentó la doctrina latinoamericana del derecho del mar.

Ahora bien, la teoría territorialista estipula entonces que en términos de soberanía, no se trata de un poder soberano absoluto, pues tal como lo refleja la Declaración de Santiago; el espacio marítimo de 200 millas marinas, sobre el que proclama soberanía y jurisdicción, es una zona sometida al derecho internacional, en el que por derecho consuetudinario existe el derecho de paso inocente en el mar territorial y libertad de navegación en alta mar. En consecuencia a ello, no se puede considerar que la soberanía se absoluta, sino que una soberanía limitada.

Sin embargo, hay que decir que nunca existió un criterio completamente homogéneo y unánime sobre el alcance de la soberanía que debía tener el Estado costero en las doscientas millas. Es así pues, que la mayoría de los países de América Latina y el Caribe se decantaban por una zona de carácter económico, en la cual se reconoce el derecho del Estado costero a extender su soberanía y jurisdicción para la protección de sus recursos naturales. (Stacey Moreno, 2010).

Con relación a lo anterior, los países que apoyaban la visión territorialista, es decir, del ejercicio de soberanía y jurisdicción en un espacio marítimo de 200 millas marina, al finalizar el primer periodo de sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 26 de agosto de 1974, se constituyeron en el Grupo Territorialista, el cual fue liderado y coordinado por el Ecuador. Este grupo se conformó con el fin de intercambiar impresiones de lo sucedido en la primera sesión finalizada y para trabajar en estrategia común para los siguientes periodos de sesiones, en los que defendieron férreamente la tesis de las doscientas millas marinas.

Este grupo lo conformaban 23 países, entre ellos, 6 países de América Latina y 17 de África. En 1974 se constituyó con Brasil, Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay de Latinoamérica, y el Congo, Benín,³⁷ Guinea, Madagascar, Somalia y Togo, de África. Posteriormente, en 1975 durante el cuarto periodo de sesiones se adhirió Panamá por parte de América Latina, y los africanos, Gabón, Guinea-Bissau, Mauritania y Sierra Leona. Finalmente en el quinto periodo de sesiones se incorporaron los demás países africanos, Cabo Verde, Guinea Ecuatorial, Mozambique, Sao Tome y Príncipe, Senegal, Yemen Democrático y la República árabe de Libia.

A pesar que la República de Colombia se adhirió a la Declaración de Santiago el 9 de agosto de 1979, no formó parte del Grupo Territorialista y durante la investigación no se ha encontrado sobre la participación de dicho país en la evolución de esta teoría. Se puede mencionar que hasta la fecha forma parte del Comité Permanente del Pacífico Sur (CPPS).

La CPPS fue creada por acuerdo entre Chile, Ecuador y Perú en la Declaración de Santiago de 1952, es una persona jurídica de derecho internacional, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paracas, Perú del 14 de enero de 1966. “Constituye un sistema marítimo regional y una alianza y opción estratégica, política y operativa en el Pacífico Sudeste, para consolidar la presencia de los países ribereños en dicha área geográfica y su proyección de manera efectiva y coordinada, tanto hacia las zonas aledañas cuanto a la vinculación con la Cuenca del Pacífico” (CPPS, 2014).

³⁷. En ese tiempo Dahomey.

El referido Grupo Territorialista tuvo una participación muy activa en las negociaciones durante la III Conferencia, al verse minoría frente a los demás Estados, se empeñó en defender los derechos de los Estados ribereños, especialmente para una anchura de 200 millas marinas, que como se presentará más adelante, como resultado surgió la zona económica exclusiva.

Sin embargo, las posturas de algunos de estos países con el paso de las negociaciones fueron experimentando modificaciones a tal grado que Brasil, Panamá y Uruguay; admitieron la posibilidad de un mar territorial mucho menor, que constara de 12 millas y una zona económica exclusiva de doscientas (Tobar Fierro, 2010), tal como se puede observar en el cuadro 1, los tres países firmaron la Convemar en 1982 y la ratificaron en 1988, 1996 y 1992 respectivamente.

En el mismo cuadro se puede apreciar también, que de los cuatro países de América Latina que aún no son parte, solamente dos (El Salvador y Perú) son del Grupo Territorialista, de los cuales, solamente El Salvador ha firmado, quedando pendiente de ratificar y Perú que no firmó y a la fecha no se ha adherido a la Convención. Colombia es parte de la Declaración de Santiago y de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, pero no lo fue del Grupo Territorialista que defendía la visión de las 200 m.m., firmó el instrumento internacional, pero a la fecha no lo ha ratificado, por otras motivaciones diferentes a la visión territorialista. Venezuela no ha firma ni se ha adherido a la fecha.

Cuadro 1. Cuadro de estado de ratificaciones y adhesiones a la Convemar de los países latinoamericanos a agosto de 2014

	Estado Latinoamericano Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Argentina	5/10/1984	1/12/1995
	Belice	10/12/1982	13/08/1983
	*(Estado Plurinacional de)Bolivia	27/11/1984	28/04/1995
	Brasil	<u>10/12/1982</u>	<u>22/12/1988</u>
	Chile	10/12/1982	25/08/1997
	Colombia	10/12/1982	
	Costa Rica	10/12/1982	21/09/1992
	Ecuador		<u>24/09/2012</u>
	El Salvador	5 Dec 1984	
	Guatemala	8/07/1983	11/02/1997
	Guyana	10/12/1982	16/11/1993
	Honduras	10/12/1982	5/10/1993
	México	10/12/1982	18/03/1983
	Nicaragua	9/12/1984	3/05/2000
	Panamá	<u>10/12/1982</u>	<u>1/07/1996</u>
	Paraguay	10/12/1982	26/09/1986
	Perú		
	República Dominicana	10/12/1982	10/07/2009
	Suriname	10/12/1982	9/07/1998
	Uruguay	<u>10/12/1982</u>	<u>10/12/1992</u>
	(República Bolivariana de)Venezuela		

Leyenda:

- Estado no parte
- Estado del grupo territorialista
- Estado de América Latina no parte

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de la página electrónica de las Naciones Unidas.

Respecto de los postulados de la postura territorialista, los países desarrollados “se negaron rotundamente a admitir que el país costero pueda extender su jurisdicción fuera de las doce millas del mar territorial, pues querían mantener a toda costa la posibilidad de pescar en el espacio adyacente al mar territorial, considerado como mar territorial” (Tobar Fierro, 2010, pág. 85).

A su vez, los Estados desarrollados contaron con el apoyo de los países sin litoral, dado que estos evidentemente encontraban un perjuicio serio si se alejaba el límite de la pesca más allá de las doce millas (Tobar Fierro, 2010, pág. 85).

De lo anterior, quedan claramente evidenciados los intereses económicos de los países desarrollados y de los que tienen desventajas, por no tener litoral, los cuales se verían lesionados por las grandes extensiones reivindicadas por los Estados territorialistas, debido a que para los que tenían interés en la pesca y explotación de recursos se verían imposibilitados. Asimismo, con relación a la comunicación y la navegación, las potencias y los países sin litoral se verían limitados en estos espacios y evidentemente tenían el interés de mantener abiertas y libres estas rutas para su libre navegación.

Considerando el periodo de postguerra en que se dieron estas reivindicaciones, es necesario mencionar la importancia estratégica que suponía para las grandes potencias, pues, al no contar con la libre navegación y estar supeditados al derecho de paso inocente en estas grandes extensiones de mar territorial, sus submarinos debían navegar en la superficie, por lo que se veía limitado el margen de seguridad con que operaban estas flotas submarinas, que eran piezas esenciales en la estrategia de disuasión nuclear.

Es decir que, con lo señalado, se advierte claramente que el hecho de las reivindicaciones de un mar territorial de 200 millas marinas, en el que los Estados ribereños ejercen soberanía y jurisdicción va en contra de los intereses de los Estados antes indicados que no apoyan esta teoría, en el sentido de que las grandes potencias no tendrían la libertad de movimiento deseada para sus embarcaciones; tampoco sus flotas pesqueras tendrían la libertad de pescar en dichas aguas; asimismo se verían limitados los Estados sin litoral, en la pesca, navegación y sobrevuelo, que tendrían que alejarse más de las costas para la pesca y navegar o sobrevolar una mayor distancia, con sujeción al derecho de paso inocente.

Habiendo señalado lo anterior, evidentemente no muchos países apoyaban esta teoría, y pese a encontrarse en desventaja numérica, así como también a la disminución del número de sus miembros, los territorialistas desempeñaron un importante papel, ya que al constatar que su postura eventualmente sería insostenible;

concentraron sus esfuerzos en fortalecer al máximo los derechos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva, en forma tal que la soberanía y jurisdicción en dicha zona llegue a constituir un conjunto de facultades tan amplias que, en la práctica, puedan equipararse a la jurisdicción que tiene el Estado ribereño en el mar territorial, dejando a salvo únicamente la libre navegación a favor de terceros países (Tobar Fierro, 2010, pág. 86).

Con esto, se evidencia la importancia e impacto que el grupo y sobre todo el enfoque territorialista tuvo en las negociaciones y discusiones que tuvieron lugar para la creación del

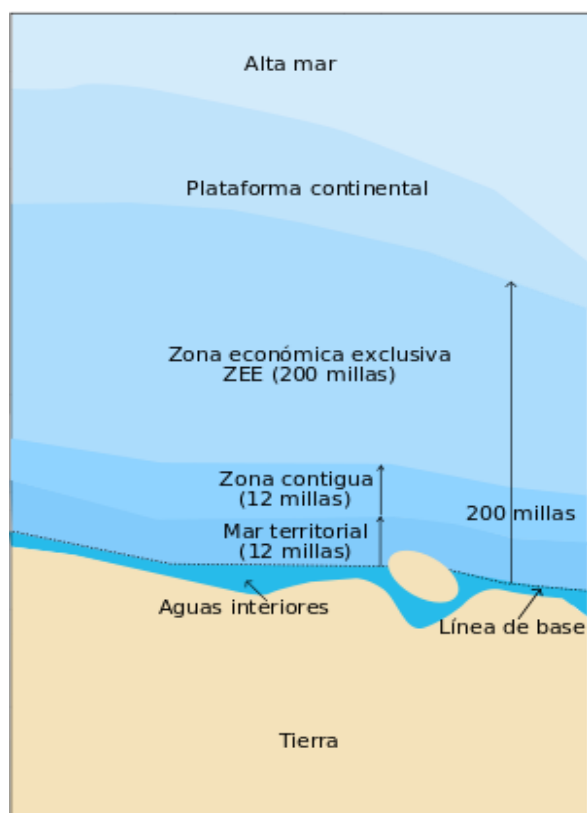
nuevo derecho del mar; ya que sus postulados incidieron en buena forma para la concesión de lo que más adelante se estudiará como derechos soberanos y Zona Económica Exclusiva.

En seguimiento a lo anterior, se evidencia que para lograr un balance y combinar las necesidades, principalmente económicas de los diferentes Estados, tanto territorialista como las grandes potencias y los que apoyaban un mar territorial de 12 millas marinas, se adoptó una nueva visión de la soberanía, es decir, una soberanía limitada. Esta limitación se refiere al derecho de paso inocente el mar territorial y a la libre navegación en la zona económica exclusiva, que se ampliarán en el apartado 2.4 de esta investigación.

2.3. Espacios marítimos

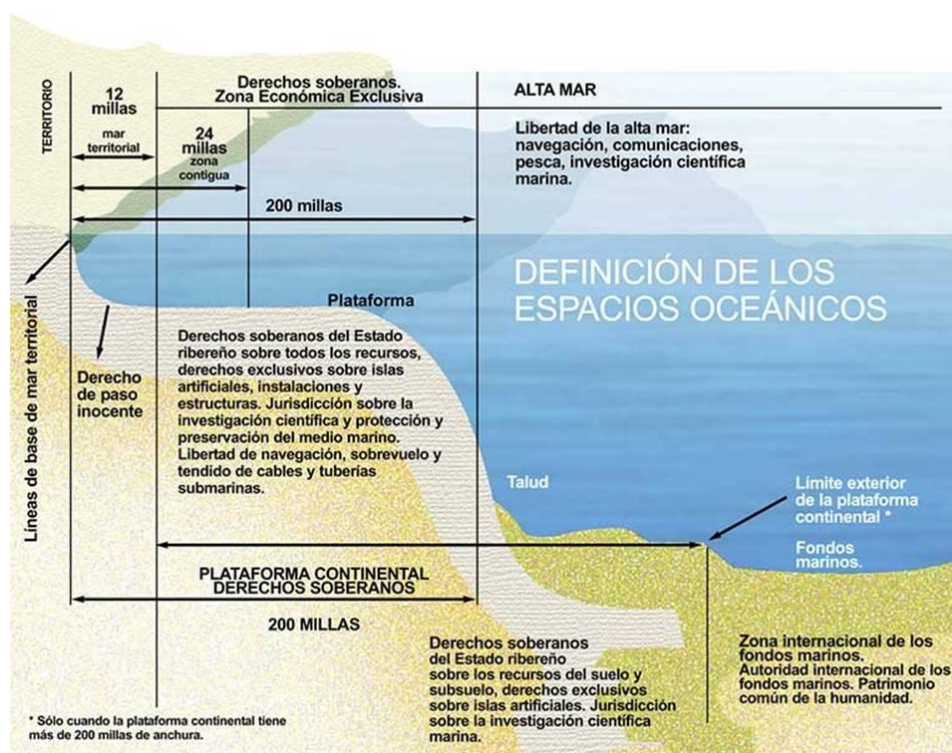
Habiendo expuesto los principales postulados que plantea la teoría territorialista, con el fin de identificar los efectos de la ratificación de la Convemar en el ejercicio del dominio del espacio marítimo de los Estados ribereños, se procede al abordaje de los diversos espacios marítimos establecidos en este instrumento internacional, en atención a que este, tal como se ha mencionado previamente, ha alcanzado un nivel de suscripción casi universal, de aproximadamente el 85% de los Estados parte de la ONU; y por consecuencia, se podría considerar que dicha delimitación ha sido aceptada casi por toda la comunidad internacional.

Figura 3. Espacios marítimos según Convemar (espejo de agua)



Fuente: página electrónica (Wikipedia)

Figura 4.- Espacios marítimos según Convemar (vista de sección)



Fuente: página electrónica (Patrulleras Argentinas, 2013)

Así, de acuerdo a lo establecido en la Convemar y según se puede ver en las figuras 3 y 4, los espacios marítimos son los siguientes:

- Aguas interiores (AI)
- Mar territorial (MT)
- Zona contigua (ZC)
- Zona económica exclusiva (ZEE)
- Plataforma continental (PC)
- Alta mar
- La Zona

Antes de iniciar con el estudio de los espacios marítimos, es necesario hacer referencia a lo establecido en la Convemar sobre las líneas de base, con el propósito de tener claro el concepto, ya que a partir de estas líneas se medirá la anchura de cada uno de los referidos espacios marítimos (mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental).

Lo relativo a la conformación de las líneas de base, no se abordará en detalle en esta tesis, debido a que para efectos de esta investigación el interés prioritario es el dominio de los espacios marítimos, por tanto, lo que interesa es la anchura de estos espacios, más que el detalle de cómo trazalas, sin que por esto se entienda, que el estudio de dichas líneas de base no es relevante, ya que se reconoce su gran importancia.

La línea de base normal es la línea de bajamar a lo largo de la costa del Estado ribereño. Según lo establecen los artículos 5, 7 y 14 de la Convemar, estas pueden ser línea de base normal, recta o puede utilizarse una combinación de métodos para determinar la misma.

De acuerdo al artículo 5 de la Convemar, la línea de base normal es “la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño”. Por otro lado, el artículo 7 de la misma Convención, define y establece los casos y las formas de trazar las líneas de base rectas, según las irregularidades de la costa del Estado. Por último, en el artículo 14 se dispone que “el Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias”.

En el caso de los Estados archipelágicos (art. 46) se utilizarán “líneas de base archipelágicas” (art. 47), que utilizan puntos de referencia en los territorios insulares extremos del conjunto de islas.

Habiendo ya visto los tipos de líneas de base, a partir de los cuales se miden los espacios marítimos, se estudiará a continuación, cada uno de estos espacios.

2.3.1. Aguas interiores

Del artículo ocho de Convemar se desprende que las aguas interiores son las aguas situadas en el interior de la línea de base, las cuales forman parte del territorio del Estado ribereño, y por consiguiente, están sujetas a su plena soberanía. En ese sentido, las aguas interiores son aquellas ubicadas entre el territorio y la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial, las aguas de las bahías,³⁸ golfos y bahías históricas, escotaduras, mares y estrechos.

“En las aguas interiores, la navegación y el sobrevuelo están en general subordinados al consentimiento del Estado ribereño” (Scovazzi, 1995, pág. 58).

La diferencia con el mar territorial consiste en que en las aguas interiores no existe el derecho de paso inocente, con el que las embarcaciones de los otros Estados se benefician.

Así, el mismo artículo de la Convemar establece que cuando se produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente; existiendo así una excepción al derecho de soberanía territorial en aguas interiores.

Las aguas interiores son, en conclusión, consideradas parte del territorio del Estado y por tanto, el Estado ribereño ejerce plena soberanía y jurisdicción en esas aguas; salvo la excepción expresada.

³⁸. En cumplimiento con las disposiciones de la Convención, entre ellas, el artículo 10, en el que se especifica las dimensiones de la superficie de la bahía en relación a su entrada, y según el cuarto párrafo de este artículo, que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de la bahía no exceda de 24 millas marinas.

2.3.2. El mar territorial

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Convemar, el mar territorial es el espacio marítimo al que todo Estado ribereño tiene derecho a establecer, con un límite de anchura que no exceda las doce millas marinas, equivalente a 22.22 km, medidas a partir de la línea de base. El límite interior del mar territorial es la línea de base y el límite exterior de éste, de acuerdo al artículo 4, “es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial”.

Es decir, que el mar territorial es la franja adyacente al territorio, sobre la cual el Estado ribereño o el Estado archipelágico ejerce soberanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Convemar y el derecho internacional, dicha soberanía se extiende al espacio aéreo suprayacente al mar territorial, al lecho y subsuelo.

Según el artículo 121 de la Convención, las islas entendidas como una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar aptas para mantener habitación humana o vida económica propia contarán con mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental de acuerdo a las dispuesto en la referida Convención.

Por su parte, Seara Vásquez (2009), menciona que el mar territorial es el espacio marítimo que se encuentra “situado entre el mar nacional y la alta mar. Forma parte del territorio del Estado, que ejerce sobre él, plena soberanía, aunque sometida a ciertas limitaciones” (pág. 283). Respecto de la plenitud de dicho ejercicio, se profundizará más adelante, dado que existen ciertas limitantes para ella.

Dicho en otras palabras, el mar territorial según Vedross constituye “la zona marítima contigua a tierra firme o a las aguas interiores y sobre la que el Estado ejerce soberanía” (Murillo Zamora C. , pág. 98).

Tan integrante del Estado es el mar territorial, que existen autores como Ralph Zacklin que en su obra titulada: *El Derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos*; hace suyas las palabras de McNair y Fitzmaurice que en esencia sostienen que “la adquisición del territorio terrestre involucra automáticamente la del respectivo mar territorial adyacente” (Zacklin, 1975, pág. 44).

Esta importante característica, no se da en los otros espacios marítimos, ya que hay casos en los que incluso no existe zona económica exclusiva o zona contigua (Zacklin, 1975).

La Convemar por su parte, en su artículo 2 determina las implicaciones del mar territorial para con los Estados, estableciendo que en dicho espacio los Estados ribereños o archipelágicos ejercerán soberanía “más allá de su territorio y de sus aguas interiores”. De ahí la gran importancia del mar territorial en materia de derecho del mar, pues los países ostentan soberanía plena (salvo las restricciones que la misma convención establece y que más adelante se analizarán).

En lo que respecta a la soberanía y jurisdicción que se ejerce en el mar territorial, “el Estado ribereño ejerce, con excepción del derecho de paso inocente, poderes similares a

aquellos que detentan en su territorio terrestre; el mar territorial es parte de este territorio y está sujeto a la soberanía del Estado” (Zacklin, 1975, pág. 14). De igual manera Shaw (1997) menciona que la restricción fundamental a la soberanía es el referido derecho de paso inocente por el mar territorial que tienen otras los buques extranjeros a diferencia de las aguas interiores con plena jurisdicción y soberanía.

2.3.2.1. Anchura del mar territorial

El tamaño o anchura del mar territorial ha sido uno de los puntos medulares en materia de derecho del mar y por lo tanto de los elementos que mayor conflicto ha generado, precisamente por lo que este espacio marítimo en particular implica con relación al ejercicio de la soberanía plena.³⁹

La anchura del mar territorial está estipulada de manera expresa en la Convemar, específicamente en su artículo 3, el cual establece que “todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención” (Convemar, 1982).

En ese sentido la Convención en mención, deja establecido que el borde externo de esta franja marítima se extiende en las doce millas marítimas en línea recta contadas desde la línea base (Seara, 2009).

Hay que precisar que con la determinación expresa de la anchura del mar territorial realizada en esta instrumento internacional de aceptación, casi, universal, se ha logrado prácticamente cerrar una larga serie de discusiones que se registraron a lo largo de los años previos a 1982, en torno a la extensión o anchura de las aguas territoriales de los Estados (Seara, 2009); lo cual representa, a juicio personal, uno de los principales logros de la Convemar.

En definitiva, en este punto hay que recalcar que existen pocos países que aún sostienen que la anchura de su mar territorial no es de doce millas marinas, sino que comprende doscientas;⁴⁰ distanciándose así, de las estipulaciones ya mencionadas por la Convemar.

2.3.3. Zona contigua

Con relación a la zona contigua, su antecedente se podría encontrar en las denominadas *Hoverings Acts* de Gran Bretaña que, “desde 1736 a 1853, pretendió ejercer un control fiscal y aduanero sobre los buques que se dirigían a sus puertos nacionales, dentro de la distancia de 12 m. m. medidas desde la costa. Pretensiones similares fueron avanzadas por los Estados Unidos durante los años del prohibicionismo, para reprimir el comercio de bebidas alcohólicas a bordo de los buques” (Scovazzi, 1995, pág. 28).

³⁹. Con excepción de las limitantes a la soberanía que se estudiarán más adelante.

⁴⁰. Para el caso de Latinoamérica, El Salvador y Perú, que no son Estados parte de la Convemar, reivindican aún un mar territorial de 200 millas marinas

Según lo establecido en el artículo 33 de la Convemar, la zona contigua es la zona adyacente al mar territorial del Estado ribereño, en la cual podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

En definitiva, en cuanto a este espacio marítimo, se conoce como zona contigua a “la parte de mar vecina del mar territorial, y sobre la cual el Estado costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado” (Seara Vásquez, 2009, pág. 289). Dichas competencias, según el mencionado artículo 33, se refieren principalmente a la capacidad necesaria para impedir e infraccionar violaciones a sus leyes y reglamentos en materias específicas, realizadas en su territorio o en su mar territorial.

Este espacio, según autores como José Luis de Azcárraga y Carlos Murillo Zamora, la zona contigua podría considerarse como “una figura transicional no sólo por desempeñar funciones de un espacio intermedio, sino porque, [...] históricamente constituye una institución que media para la creación de la zona económica exclusiva en la segunda mitad del siglo XX” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 112). De hecho, la zona económica exclusiva asume muchas de las funciones de la zona contigua, sin embargo, el carácter de zona para el control policial por parte del Estado ribereño queda incólume para la zona contigua. De ahí, el hecho que haya sido incorporada en la Convemar.

Al respecto, la Convemar aborda la zona contigua únicamente en su artículo 33, estableciendo que se trata de aquella zona contigua al mar territorial de un Estado ribereño, en la que el referido podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.

Adicional a lo anterior, el artículo 111 establece el derecho de persecución a un buque extranjero que tiene el Estado ribereño, siempre que dicho Estado tenga “motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado” (Convemar, 1982).

El mismo artículo menciona que “la persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido” (Convemar, 1982).

En esta zona, se advierte pues, competencias limitadas del Estado ribereño, lo cual conlleva a afirmar que en este espacio marítimo no se ejerce soberanía, sino que solamente jurisdicción, la cual incluso opera únicamente para determinados fines y materias. (Murillo Zamora C. , 1990). Este carácter limitado de la soberanía y de la jurisdicción se da en atención a que este espacio marítimo se ubica “más allá del ámbito espacial estatal” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 114).

2.3.3.1. Anchura de la zona contigua

La anchura que los Estados acordaron darle a la zona contigua en la Convemar se expresa en el artículo 33 inciso final, el cual establece que “no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

2.3.4. Zona económica exclusiva

Según la Convemar en su artículo 55, la zona económica exclusiva es “un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención” (Convemar, 1982).

Hablando específicamente de esos derechos, el instrumento internacional en comento en su artículo 56 determina que el Estado ribereño tendrá: derechos de soberanía específicamente para

fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos (Convemar, 1982).

A su vez, dicho artículo establece que el Estado ribereño dispondrá de jurisdicción en lo relativo a las actividades generadas por la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales en esta zona.

Estas dos prerrogativas (derechos de soberanía y jurisdicción), deben ejercerse teniendo en cuenta siempre la obligación de respetar los derechos y deberes de los demás Estados. Al respecto, es importante recalcar que estos derechos y esta jurisdicción son para las materias y ámbitos referentes a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales en esta zona, es decir, se trata de derechos mayormente económicos.

Además en esta zona, la Convemar determina en su artículo 58 que todos los Estados, sean ribereños o sin litoral,

gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos..., y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos[...].

Con esto, se advierte que no puede hablarse del ejercicio pleno y completo de la soberanía, debido a que si bien, los Estados ribereños tienen la capacidad para reservarse zonas para uso exclusivo de sus nacionales y ostentan la capacidad de legislar específicamente sobre las actividades que se llevan a cabo en esta zona, existen ciertas libertades que debe por obligación permitirle a terceros, las cuales no son otorgadas en el mar territorial (Murillo Zamora C.).

Dentro de algunas de estas libertades se encuentran: la libertad de sobrevuelo y la libertad de navegación. Asimismo, se puede mencionar el hecho que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Convemar, aunque el Estado goza de derechos soberanos sobre la zona económica exclusiva, este debe realizar una explotación óptima de dicha zona; y debería permitir de esa forma,⁴¹ “el acceso de otros Estados al excedente de la captura permisible que no está en condiciones de explotar él mismo” (Mansilla, 1990, pág. 412). Con ello, se verifica la presencia de derechos soberanos, mas no de soberanía territorial plena propiamente dicha.

Por su parte, Scovazzi, 1995, menciona que “a los demás Estados les compete, sin embargo, las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, además de la libertad de utilizar el mar para otros fines internacionalmente lícitos relacionados con dichas libertades (art. 58)” (Scovazzi, 1995, pág. 29), cabe aclarar, que lo anterior, siempre y cuando sea con fines pacíficos, en observancia de las normativas dictadas por el Estado ribereño.

Se considera importante señalar que lo relacionado a la conservación de los recursos se encuentra determinado en el artículo 61 de la Convemar el Estado ribereño fija el volumen admisible de capturas y, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, adopta las medidas adecuadas de conservación y administración para evitar que la preservación de los recursos sea amenazada por una explotación excesiva.

Por su parte, Scovazzi, 1995 aclara que “el Estado ribereño debe promover el objetivo de favorecer el aprovechamiento óptimo de los recursos y determina su propia capacidad de captura, el Estado ribereño autorizará a otros Estados, mediante acuerdo y otros arreglos; a acceder al volumen residual de captura”, lo anterior según el artículo 62 de la Convemar.

Ahora bien, en seguimiento a lo anterior, y como parte de las competencias del Estado ribereño, este, al momento dar el acceso a otros Estados, según el artículo 62, deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, “entre los que se encuentran: la importancia de los recursos vivos de la zona para su economía y para sus demás intereses nacionales, los derechos de los Estados sin litoral o de los Estados en situación geográfica desventajosa de la región,⁴² las necesidades de los Estados en vías de desarrollo de la región o subregión con respecto a las capturas de parte de los excedentes, la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan practicado habitualmente la pesca en la zona o que hayan contribuido sustancialmente a la investigación e identificación de las especies” (Scovazzi, 1995, pág. 30).

En definitiva, es viable concluir que “en la zona económica exclusiva, todas las actividades concernientes a la utilización de los recursos retornan a las competencias del Estado ribereño, mientras que todas las actividades relativas a las comunicaciones

⁴¹. Al menos en teoría debería permitirlo. Sería interesante, como parte de otro estudio de investigación, saber si esto se hace en la práctica.

⁴². Por Estado en situación geográfica desventajosa se entienden los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de una mar cerrado o semicerrado, dependientes, a causa de su situación geográfica, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de otros Estados de la región o subregión para un adecuado abastecimiento de pescado destinado a la alimentación su de su población o de una parte de la misma, como también los Estados ribereños que no puedan reivindicar una zona económica propia (art. 70)

internacionales permanecen comprendidas entre los derechos de los terceros Estados” (Scovazzi, 1995, pág. 29).

2.3.4.1. Anchura de la zona económica exclusiva

En lo relativo a la anchura de la zona económica exclusiva, la Convemar ha sido muy clara al determinar en su artículo 57 que “no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

Con ello se entiende que los derechos soberanos, en principio, no exceden las 200 millas marinas.

2.3.5. Plataforma continental

La Convemar en su artículo 76 brinda la definición de plataforma continental de un Estado ribereño, al establecer que la misma “comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

Dicho artículo en su párrafo tres establece que, “el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y al emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo”.

A pesar de que la anchura máxima establecida por el artículo 76 es de 200 millas marinas, su párrafo 5, establece una excepción para la extensión de la plataforma, la cual contempla que para aquellos casos en que el borde exterior del margen continental se extiende más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; su anchura podrá extenderse más allá de las 200 millas. Sin embargo, esta anchura no puede exceder las 350 millas marinas, “o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata⁴³ de 2,500 metros.

Para solicitar este beneficio, según el mencionado artículo, el Estado ribereño debe presentar “información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental [...] sobre la base de una representación geográfica representativa” (Convemar, 1982).

De acuerdo al mismo artículo 76, el margen continental comprende “la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el

⁴³. De acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Convemar, la isóbata es una línea que une profundidades de 2,500 metros. Por su parte, la Real Academia Española define Isóbata como “la curva para la representación cartográfica de los puntos de igual profundidad en océanos y mares, así como lagos grande”.

subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo” (Convemar, 1982).

Ahora bien, independientemente de su extensión, el Estado ribereño según el artículo 77 de la Convemar, “ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales” (Convemar, 1982).

Así, se tiene que la plataforma continental pertenece exclusivamente al Estado ribereño, el cual si bien no ostenta soberanía, sí dispone de derechos soberanos exclusivos para la exploración y explotación de los recursos de dicha plataforma. Estos derechos, son exclusivos para el Estado ribereño, con independencia de su ocupación real o ficticia (Mansilla, 1990).

Eso es así, en atención a que, tal como señala la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, “la plataforma continental de cualquier Estado debe ser la prolongación natural de su dominio terrestre y no debe invadir la prolongación natural del territorio de otro Estado” (ONU, 2000, pág. 22).

En lo relativo a los recursos naturales que se ha hecho mención, el artículo 77 de la Convemar expresa que comprende los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a aquellas especies de tipo sedentarias.

2.3.6. Alta mar

Cuando se habla de Alta Mar, hay que precisar que se trata de un espacio marítimo “abierto a cualquier Estado o persona física o jurídica, lo cual implica, la libertad de navegación, de sobrevuelo, de pesca y de tendido de cables y tuberías submarinas” (Murillo Zamora C. , pág. 115).

Lo anterior, no implica que el espacio del que se está hablando no pertenece a ninguna persona o entidad estatal, sino todo lo contrario; puesto que pertenece a todos.

Por ello es que la Convemar en su artículo 87 establece que “la alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional”. Dicho artículo, dentro de otras libertades regula las siguientes:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
- f) La libertad de investigación científica [...] (Convemar, 1982)

Respecto a la delimitación del Alta Mar, el artículo 86 de la Convemar, establece específicamente que se trata de todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores o en las aguas archipelágicas.

2.3.7. La Zona

La Zona aparece en la Convemar específicamente en su artículo 1 numeral 1, establecida como “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. De igual manera en el numeral 3 del mismo artículo, se establece que se entiende por actividades en la Zona a “todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona”.

En cuanto a su extensión, se sostiene que aproximadamente abarca 350 millones de kilómetros cuadrados (Murillo Zamora C. , 1990).

La Zona reviste mucha importancia para efectos del derecho internacional puesto que, según el artículo 136 de la mencionada Convención, todos los elementos que la conforman (fondos marinos y oceánicos y su subsuelo) forman parte del patrimonio común de la humanidad, lo cual implica –según el artículo 137 numeral 1– que “ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación” (Convemar, 1982).

En ese sentido, todos los derechos que emanan de esta zona en particular, pertenecen a la humanidad en su conjunto.

La declaración de la Zona como patrimonio común de la humanidad implica un verdadero reconocimiento de la importancia que tiene el mar para toda la humanidad como fuente de riquezas naturales, animales y minerales (Murillo Zamora C. , 1990).

En el tema del régimen de su utilización, la Convemar establece en su artículo 140 que todas aquellas actividades realizadas en este espacio marítimo deben efectuarse para beneficio de toda la humanidad, con independencia de la ubicación geográfica en que se realizan estas acciones. Además, según el artículo 142, esta utilización debe tener como objeto, fines eminentemente pacíficos.

Así, la Zona representa una de las partes más novedosas de la Convemar (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 118). En primer lugar porque “las dificultades técnicas de su explotación hacían aparecer remotas las posibilidades de apropiarse los recursos que se encuentran en ella”; y en segundo lugar porque “introduce nuevos conceptos que revolucionan la noción de la sociedad internacional y generan un proceso de comunización” (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 118).

2.4. Limitaciones de la soberanía del Estado en los espacios marítimos

A diferencia de lo expuesto por Thomas Hobbes en su obra *Leviatán* de 1616, donde afirma que la soberanía debía ser absoluta e indivisible, tal como ya se evidenció, en la actualidad las delimitaciones contenidas en la Convemar plantean una serie de limitaciones o excepciones al ejercicio de la soberanía por parte de los Estados ribereños.

Lo anterior no debe entenderse como una disminución o una situación que desvirtúa el sentido de la soberanía estatal, sino como la existencia de ciertas condiciones que se presentan en los espacios marítimos que han hecho matizar su alcance. Dicho esto, se procede a describir algunas de estas circunstancias.

2.4.1. El paso inocente y libre navegación

En materia de derecho del mar, existe una norma consuetudinaria de antigua data, la cual se puede ver como un límite del derecho de soberanía del Estado ribereño, quien ha estado y está obligado a consentir el paso inocente de los buques (y hoy también submarinos) extranjeros (Scovazzi, 1995).

El paso inocente pues, permite advertir el hecho que el régimen de soberanía de los espacios marítimos difiere en algunos aspectos del terrestre, dado que estos espacios permiten y sostienen el derecho de paso inocente en el mar territorial y libertad de navegación en la zona económica exclusiva, derecho y libertad que no se registra en la soberanía al interior del territorio estatal.

Al respecto, la Convemar en su artículo 18, establece el régimen de paso inocente aplicado a los buques es el siguiente:

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
 - a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
 - b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

Dicho paso, según el mismo artículo debe efectuarse de forma rápida e ininterrumpida, salvo ciertas excepciones tales como que la detención o el fondeo “constituyan incidentes normales en la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave” (Convemar, 1982).

Este paso inocente, se concibe en dicho instrumento internacional como un verdadero derecho para todos los Estados, ya que el artículo 17 establece que “los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial”. En ese sentido, el derecho del resto de los Estados de la comunidad internacional prevalece sobre la soberanía individual de un solo país.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 19, este paso se considera inocente siempre que cumpla con la condición siguiente: “que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la

seguridad del Estado ribereño” (Convemar, 1982). Respecto a este último elemento, el mismo artículo 19 expresa que se considerará contrario a la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, las acciones realizadas por los buques extranjeros siguientes:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Por otra parte, en lo relativo al paso inocente de los submarinos y otros vehículos sumergibles, según el artículo 20, en el mar territorial deberán “navegar en la superficie y enarbolar su pabellón” (Convemar, 1982).

Similares disposiciones se han establecido para el caso de los pasos inocentes en los estrechos y en los Estados archipelágicos.

Estas disposiciones referentes al paso inocente no se efectúan en la zona contigua ni en la zona económica exclusiva ya que según el artículo 58 de la Convemar, todos los Estados sean o no ribereños gozarán de la libertad de navegación y de sobrevuelo en dichas zonas; marcando así una diferencia entre la navegación extranjera fuera y dentro del mar territorial.

Cabe aclarar que un derecho similar al paso inocente no se extiende a las aeronaves, las cuales “pueden sobrevolar el mar territorial sólo con el consentimiento previo del Estado ribereño” (Scovazzi, 1995, págs. 58-59).

Es de hacer notar, que -entre los deberes del Estado ribereño- con relación al paso inocente, el artículo 24 de la Convemar, establece que “el Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial, salvo de conformidad con esta Convención”, y que igualmente deberá dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial”.

Con todo lo anterior, se advierte que los Estados ribereños tienen la obligación de conceder y permitir el ejercicio de este derecho a los buques y submarinos que naveguen en su mar territorial, lo cual se puede entender como una especie de limitación de la noción tradicional de la soberanía estatal en favor del derecho común para con el resto de Estados e individuos.

Para los efectos del ejercicio del dominio del espacio marítimo en la zona económica exclusiva, es de tomar en cuenta que el artículo 58 de la Convemar establece que,

En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

De lo anterior se advierte que los buques extranjeros que ejercen su derecho de libre navegación deben cumplir las leyes y reglamentos del Estado ribereño; pero no se puede deducir que las autoridades estatales puedan prohibir ese paso o establecer regulaciones que lo dificulten.

2.4.2. Libertad de sobrevuelo

En lo referente a la libertad de sobrevuelo, la Convemar estipula en sus artículos 58 y 87, que la misma es un derecho de todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, libertad que se ejerce en la Zona Económica Exclusiva y en Alta Mar.

Esta libertad, como su nombre lo indica, consiste en el derecho que tienen las aeronaves de los distintos Estados de sobrevolar los mencionados espacios sin que sean objeto de restricciones o condiciones por parte de los Estados ribereños.

Como se mencionó en el apartado del paso inocente, la libertad de sobrevuelo no puede extenderse al mar territorial, en cuyo caso requiere del consentimiento previo del Estado ribereño (Scovazzi, 1995).

2.4.3. El tendido de cables y tuberías submarinas

En lo relativo a este tema, el artículo 79 de Convemar establece literalmente que “todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinas”. Aunado a ello establece que el Estado ribereño “no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías”, sin embargo, “el trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño”.

Con esta amplitud en la concesión de este derecho, se favorece y protege el *ius communicationis*, permitiendo que el lecho marino “sea utilizado en forma permanente para el transporte de sustancias y transmisión de mensajes” (Mansilla, 1990, pág. 414).

Al respecto, si bien el Estado ribereño no tiene soberanía sobre esta actividad, si ejerce jurisdicción, puesto que puede establecer condiciones específicas para su entrada en el mar territorial. En ese sentido, puede legislar en torno a su instauración, pero no puede impedir su tendido o conservación (Mansilla, 1990).

En definitiva, el artículo 79 de la Convemar es un reflejo de “un delicado equilibrio entre los derechos del Estado ribereño y de los otros Estados” (Mansilla, 1990, pág. 415).

Con lo anterior, se advierte de nueva cuenta en ejemplo claro de las limitantes que la Convemar impone a la soberanía de los Estados.

2.5. Conclusiones capitulares

Con relación a la Teoría Territorialista, es importante hacer notar que esta fue un gran aporte para lo que ahora se conoce como la zona económica exclusiva. El Grupo Territorialista al verse como minoría -y que un mar territorial de 200 millas marinas no sería aceptado por los demás Estados- se empeñó en defender los derechos que en ese espacio marítimo se iba a conceder a los Estados.

La teoría territorialista, en esencia, no pretendía de parte de los Estados la reivindicación de más territorio (espacio marítimo), sino más bien, pretendía que los Estados tuviesen derechos de soberanía sobre los recursos naturales vivos o no vivos que se encontraban, tanto en el espejo y volumen de agua, como en el lecho y subsuelo en una distancia de 200 millas marinas adyacente al territorio. En vista de ello, se podría decir que lo establecido en la Convemar cumple con lo planteado en esta teoría, ya que se dan los derechos soberanos a los Estados ribereños para explorar, explotar, conservar, investigar, etc. en la zona económica exclusiva (200 m.m.) y en la plataforma continental.

Se advierte con todo lo dicho en el presente capítulo -al menos en lo que a materia de derecho del mar se refiere- la existencia de una naturaleza distinta de la soberanía territorial de los Estados con respecto a la forma en que tradicionalmente se concebía, la cual se exterioriza de manera clara en todo el entramado jurídico y las delimitaciones realizadas en la Convemar, como parte de la codificación del actual derecho del mar internacionalmente aceptado por los Estados.

Este tipo de regulación, busca mantener un equilibrio entre la soberanía estatal y los derechos de los demás Estados a las comunicaciones, el aprovechamiento justo y adecuado de los recursos, y el libre y pacífico derecho de navegación marítima y aérea. De ahí que se introdujera la figura de los derechos soberanos, los cuales como ya se dijo, confieren al Estado ribereño jurisdicción, pero limitan el alcance de su soberanía sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el espacio aéreo.

Fruto de lo anterior, son las limitantes que se han estudiado en el presente capítulo. A su vez, estas limitantes o excepciones a la soberanía plena pueden verse como “una

contribución al fortalecimiento de la interdependencia y cooperación que caracteriza a una comunidad internacional” (Murillo Zamora C. , pág. 105).

En conclusión, con el análisis de los espacios marítimos establecidos en la Convemar, se logró cumplir con el objetivo del capítulo y se conocieron los alcances y limitaciones sobre el régimen del dominio de dichos espacios por parte de los Estados ribereños.

Ahora bien en el siguiente capítulo se buscará conocer las ventajas y desventajas en el marco de la Convemar, para lo cual, se estudiará al Ecuador, que –siendo uno de los fundadores de la teoría territorialista– en el 2012 se convirtió en el último país latinoamericano en adherirse a esta Convención.

CAPÍTULO III

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN EL MARCO DE CONVEMAR. EL CASO DE ECUADOR

En el presente capítulo se analizará el caso del Ecuador, como Estado promotor y fundador de la teoría territorialista -con la tesis del ejercicio de soberanía y jurisdicción en un espacio marítimo de 200 millas marinas- que a pesar de ser participante activo de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, decide no firmar la Convemar, dándole prioridad a la teoría territorialista. Luego de 30 años de la apertura a firma de dicha Convención, en el 2012, el Gobierno ecuatoriano decide adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Por lo anterior y habiendo ya analizado los efectos de la ratificación de la Convemar en los espacios marítimos establecidos en la misma, y en vista que a la fecha hay cuatro países latinoamericanos que aún no son parte de ella, surge la pregunta de *¿Cuáles son las ventajas y/o desventajas de ser parte de la Convemar para los Estados?*

Con el fin de *valorar las ventajas y/o desventajas de ser parte de la Convemar para los Estados*, en este capítulo se analizarán las motivaciones que llevaron al Ecuador a adherirse a la referida Convención, y concluirá en las ventajas y desventajas encontradas, luego del análisis realizado. Todo ello, con el fin de que sirva de aporte, para que los países que aún no son parte de Convemar puedan analizar la situación particular⁴⁴ de cada uno de ellos y encontrar si es conveniente o no ratificarla o adherirse a ella.

3.1. La adhesión del Ecuador a la Convemar

Tal como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, el Ecuador es parte fundamental de la teoría territorialista y ha defendido esta postura de protección de los recursos naturales de los Estados ribereños con el fin de “asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico” (Chile, Ecuador y Perú, 1952).

En consecuencia de ello, y por considerarlo contrario a sus intereses y a lo establecido en la Declaración de Santiago, no suscribió la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual quedó abierta a firma en 1982.

3.1.1. Antecedentes del Ecuador

El Ecuador es un país privilegiado con espacios marítimos que suman más de 1,092,000 km² (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2012), casi cinco veces su superficie continental.⁴⁵ Su territorio continental limita al Norte con Colombia, al Sur y Este con Perú y al Oeste con el Océano Pacífico. Limita con Costa Rica por el Archipiélago de Galápagos, tal como se observa en la figura 5.

Al respecto, se considera importante hacer notar, que el Ecuador ha delimitado todas sus fronteras, tanto terrestres como marítimas, con todos sus vecinos mediante convenios y tratados, es decir, sin llegar a conflictos entre ellos. La importancia de lo anterior, es que el Ecuador es de los pocos Estados de América Latina que tiene todas sus fronteras en el mar fijadas por vía convencional.

⁴⁴. Para efectos de esta investigación, por *situación particular*, se entenderá, la ubicación geográfica el enfoque de la política exterior, los intereses nacionales y la normativa interna, entre otros.

⁴⁵. La superficie del territorio continental del Ecuador es de 281,341 km².

Figura 5. Fronteras ecuatorianas



Fuente: Página electrónica (Global Voices, 2014)

La delimitación marítima con Colombia se concretó el 23 de agosto de 1975 mediante el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marina y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, suscrito por los plenipotenciarios Indalecio Liévano Aguirre de Colombia y Antonio José Lucio Paredes del Ecuador. “En este Tratado se estableció más allá de las 12 millas, una zona común (franja) de 10 millas náuticas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, para tránsito de embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal” (Cancillería de Colombia, 2014).

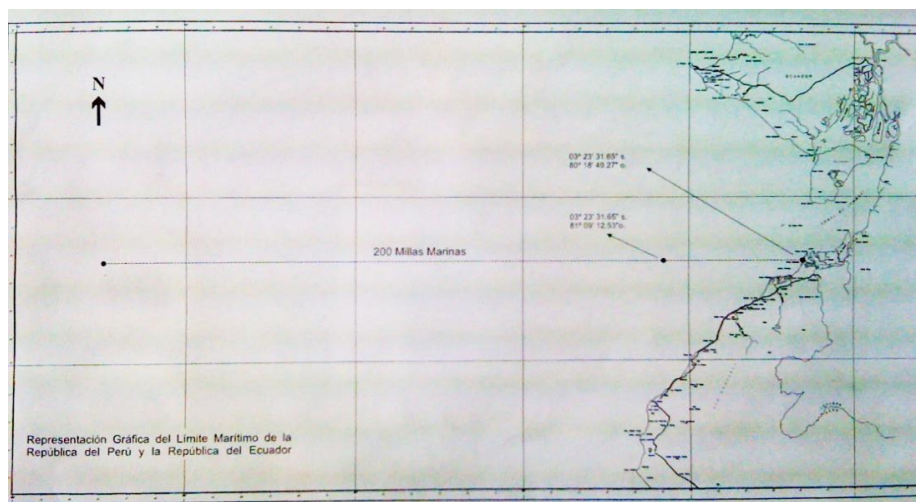
Figura 6. Límite marítimo Ecuador – Colombia



Fuente: página electrónica (Chile - Realidades en perspectiva, 2014)

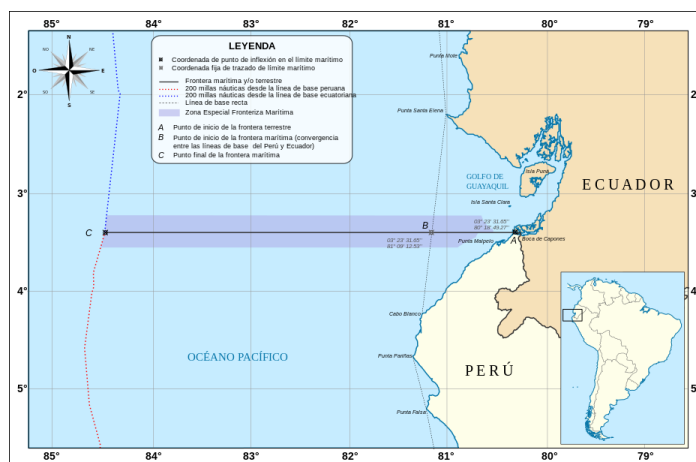
Perú y Ecuador fijaron sus fronteras marítimas el 2 de mayo de 2011 mediante un intercambio de notas diplomáticas idénticas, en las que se estableció que el límite entre los espacios marítimos bajo la soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción de ambos países, incluyendo tanto la columna de agua como su suelo y subsuelo, se extenderá a lo largo del paralelo geográfico $03^{\circ}23'33.96''S$, que con el meridiano $80^{\circ}19'16.31''W$ corresponde al punto de inicio de la frontera terrestre ya establecida y ratificada en 1998, según se observa en la figura 7. Asimismo establece que esta línea se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas a partir del punto de inicio del límite marítimo mencionado, que se aprecia mejor en la figura 8.

Figura 7. Límite marítimo Ecuador – Perú



Fuente: (El Ecuador y Perú, 2011) Nota (GAB) N°6-12-YY/01 enviada desde Perú y Nota N° 9428 GMRECI/CGJ/2011 enviada desde Ecuador.

Figura 8. Límite marítimo Ecuador – Perú hasta 200 millas marinas



Fuente: página electrónica (Wikipedia, 2014)

Luego de un largo periodo de negociaciones y estudios, Ecuador y Costa Rica lograron definir y sellar los límites que ambos países comparten en el Océano Pacífico, es decir, la frontera marítima en las zonas adyacentes entre las islas ecuatorianas de Galápagos y la costarricense Del Coco, mediante el Convenio sobre Delimitación Marítima entre Ecuador y Costa Rica, que se firmó el 21 de abril de 2014. Con este acuerdo, el Ecuador finalmente concluyó la demarcación de las fronteras terrestres y marítimas con Colombia, Perú y Costa Rica. En la figura 9 se observa en rojo la línea media de delimitación entre ambos países.

Figura 9. Límite marítimo Ecuador – Costa Rica



Fuente: Página electrónica (La República, 2014)

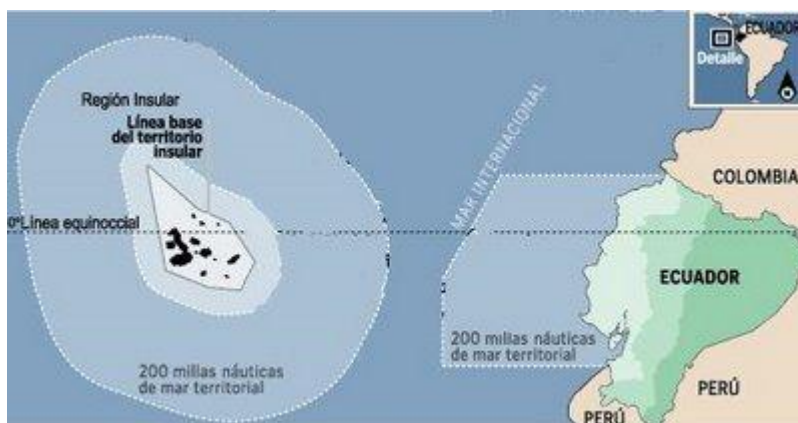
Se retomará lo expresado anteriormente sobre la participación del Ecuador como parte de los fundadores del territorialismo. En las dos Conferencias para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 1952 y 1954, el Ecuador tuvo una participación muy activa, posteriormente fue el coordinador del grupo territorialista, defendiendo junto a otros 22 países esta postura en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que finalizó en 1982.

En 1966, el ex presidente ecuatoriano, Clemente Yerovi Indaburu “expidió el Decreto Supremo número 1542, extendiendo a 200 millas el mar territorial” (Estarellas Velásquez, s.f., pág. 293), lo cual quedó establecido en el artículo 633 del Código Civil ecuatoriano. Fue reformado en 1970, precisando que el mar territorial alcanza las 200 millas marinas, sustituyendo la expresión de “mar adyacente hasta la distancia de 200 millas”.

Se considera importante hacer esta aclaración, porque la definición de la anchura del mar territorial,⁴⁶ como se ha expuesto en la investigación, es el elemento que más complicaciones ha llevado a lo largo de la historia, hasta que se logró establecer un mar territorial de doce millas marinas en la Convemar.

En la figura 10 se observa una imagen satelital del Ecuador, en la que se representa la reivindicación de 200 millas marinas, en las que el Estado ejercería soberanía y jurisdicción, de acuerdo a la Declaración de Santiago.

Figura 10. Reivindicación ecuatoriana de mar patrimonial



Fuente: Página electrónica (FETRALPI, 2012)

Más adelante se expondrá el proceso que siguió el Ecuador para adherirse a la Convemar, el cual inició con el presidente Gustavo Noboa Bejarano en el 2002 y finalizó con el presidente Rafael Correa en el año 2012.

3.1.2. Participación del Ecuador en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar

El Ecuador participó activamente durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conjuntamente con Chile, Perú y otros países, entre los que se encontraban, de América Latina, adicionalmente Brasil, El Salvador, Panamá y Uruguay que propugnaban y defendían los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en las 200 millas, sobre la base de la Declaración de Santiago.

Como parte del proceso de negociación en esta Conferencia, los 23 países del Grupo Territorialista coordinados por el Ecuador eran una minoría y no lograron el apoyo necesario para el establecimiento de un mar territorial de 200 millas marinas. A pesar que

⁴⁶. No es precisamente la anchura lo importante, sino la soberanía y jurisdicción que se ejerce este espacio marítimo, pues es contrario a los intereses de los Estados desarrollados, ya que no pueden explotar los recursos libremente, en lo que antes era alta mar.

poco a poco se fue reduciendo el grupo,⁴⁷ éste jugó un papel muy importante y fue determinante su participación en los resultados de la Convención.

Al respecto, menciona Tobar Fierro (2010) que los países territorialistas se enfocaron en el fortalecimiento de los derechos que ejercería el Estado ribereño en el nuevo espacio denominado zona económica exclusiva, de tal manera que la soberanía y jurisdicción en dicha zona llegara a constituir un conjunto de facultades tan amplias que, en la práctica, puedan equipararse a la jurisdicción que tiene el Estado ribereño en el mar territorial, dejando a salvo únicamente la libre navegación a favor de terceros países.

Por su parte, Stacey Moreno (2010), expresa que en el contenido de la Convención se ve reflejada la noción fundamental de desarrollo socioeconómico de los países ribereños, bajo el espíritu y alcance de la Declaración de Santiago, por lo que se entendería como un reconocimiento a los Estados de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, entre ellos, Ecuador. Asimismo, se les reconoce como “pioneros en la necesidad de asegurar la soberanía y jurisdicción sobre todos los recursos existentes en las 200 millas marinas” (Stacey Moreno, 2010, pág. 60).

De igual manera, el jefe de delegación del Ecuador⁴⁸ consideró la Convemar como un “instrumento que representa por primera vez un derecho verdaderamente universal” y en el mismo sentido, se expresó favorablemente el jefe de delegación de Perú,⁴⁹ sin embargo, ninguno de los países suscribió la referida Convención.

3.1.3. Motivos del Ecuador para no suscribir Convemar

Finalizadas las negociaciones de la Convención, “el Ecuador no participó en la aprobación y la firma de la Convención, por expresas instrucciones de su Gobierno” (Stacey Moreno, 2010, pág. 62), debido a que, según Stacey, el nuevo ordenamiento jurídico suponía un examen profundo de sus implicaciones jurídicas frente a la legislación nacional en la materia.

En la parte considerativa de la Resolución del Tribunal Constitucional Acerca de la Adhesión del Ecuador a la Convemar, de 2003, el Tribunal hace referencia a que el Ecuador no tomó parte en la votación y formuló una declaración explicativa de su posición en la sesión plenaria del 30 de abril de 1982 en New York, donde se aprobó la Convemar por 130 votos a favor, 17 abstenciones y 4 votos en contra.⁵⁰ De igual manera el Tribunal menciona que el Ecuador únicamente suscribió el acta final de la III Conferencia en Montego Bay, Jamaica.

⁴⁷. Al final Ecuador quedó prácticamente solo como defensor del mar territorial de 200 millas; solamente finalizaron con este país dos países americanos y dos africanos: El Salvador, Perú, el Congo y Liberia; pues lo demás Estados estuvieron de acuerdo con el nuevo espacio marítimo.

⁴⁸. Embajador Luis Valencia Rodríguez, ex canciller, diplomático ecuatoriano y jefe de la delegación nacional del Ecuador en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar y coordinador del Grupo Territorialista.

⁴⁹. Embajador Alfonso Arias Schreiber, diplomático peruano, jefe de delegación del Perú.

⁵⁰. Los votos en contra fueron de Estados Unidos, Israel, Venezuela y Turquía. Abstenciones: Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Holanda, Hungría, Japón, Luxemburgo, Polonia, Reino Unido, República Federal de Alemania, República Democrática de Alemania, Tailandia y URSS (Murillo Zamora C. , 1990, pág. 74 y 87).

La principal motivación y preocupación, por la cual el Ecuador no suscribió la Convemar “es la reducción de la anchura del mar territorial que, según el Código Civil es de doscientas millas, y que, de acuerdo con la Convención alcanza únicamente doce millas” (Tobar Fierro, 2010, pág. 86).

Lo anterior obedece a que la Convemar, según se ha expuesto en el capítulo anterior, establece un mar territorial de doce millas marinas y el artículo 609 del Código Civil ecuatoriano, establece un mar territorial de dominio nacional con una anchura de 200 millas marinas. En lo que respecta a la soberanía, en este artículo y en el 610 del mismo Código, al igual que lo establecido en la Declaración de Santiago, queda claro que el Ecuador está consciente de las limitaciones a la soberanía, y como norma *ius cogens*, con el derecho de paso inocente, libre navegación y libre tránsito aéreo.

Por su parte, Stacey Moreno (2010) añade a lo anterior, que entre las razones de abstención presentadas por la delegación ecuatoriana en una declaración se encuentra el “establecimiento de un régimen diferente para las islas que forman parte de un Estado continental, con relación a lo acordado para los Estados que tienen el carácter de archipelágicos” (pág. 62), asimismo expone “la existencia de un tratamiento equívoco para las denominadas especies altamente migratorias, entre ellas el atún, recurso de especial significación para el Ecuador y que es de soberana disposición del Estado ribereño, mientras se encuentre en sus aguas territoriales” (pág. 63).

3.1.4. Proceso de adhesión a Convemar

Como parte del inicio del proceso de adhesión del Ecuador a CONVEMAR, considerando que el país “no puede estar aislado y ajeno a los nuevos desarrollos jurídicos en materia del derecho del mar, ni en indefensión frente a posibles violaciones de su espacio marino” (Stacey Moreno, 2010, pág. 69), se iniciaron acciones para adherirse a la Convención.

En el año 2002 mediante Decreto Ejecutivo N° 2980, el ex presidente ecuatoriano Dr. Gustavo Noboa Bejarano creó la Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, adscrita a la Presidencia de la República, “cuyo mandato fue propiciar un proceso transparente y objetivo para la aprobación constitucional de la Convención sobre el Derecho del Mar” (Stacey Moreno, 2010, pág. 70).

El Tribunal Constitucional del Ecuador emitió un pronunciamiento favorable para la adhesión de este país a la Convemar. La Resolución N° 006-2002-CI de junio de 2003, dictó que esta adhesión “no contraría norma alguna de la Constitución Política vigente⁵¹”. En ese mismo sentido, en el 2004, la Comisión Especializada de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional del entonces Congreso Nacional también emitió un dictamen favorable para la adhesión a la Convención.⁵²

⁵¹. Se refería al numeral 5 del artículo 276: “compete al Tribunal Constitucional dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

⁵². Señalaba la conveniencia para los intereses del Ecuador que se adhiriera, “toda vez que se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política de la República para la

Por su parte menciona Stacey Moreno que el proceso se vio interrumpido por cambios en la presidencia de Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso en el 2006, y que particularmente se debió a la negativa a pasar al pleno lo resuelto por la mayoría de este órgano legislativo.

El actual presidente del Ecuador, Rafael Correa, advirtiendo que el vasto patrimonio marítimo de ese país “requiere la protección de un ordenamiento jurídico reconocido por la comunidad internacional, para garantizar el ejercicio pleno de su soberanía, y asegurar a la población el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en su espacio marino”. (Stacey Moreno, 2010, pág. 49), constituyó como prioridad de Estado la “formalización de la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2007).

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece en sus artículos 4 y 5 lo relacionado al territorio de ese país, el cual “constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales”, es pues, una zona de paz que “comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.”

La Constitución establece además, que los límites de ese territorio son “los determinados por los tratados vigentes”, dicho territorio es “inalienable, irreductible e inviolable”. Por ser un territorio de paz, el artículo cinco determina que “No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.”

De acuerdo a lo que se puede apreciar de lo establecido en la Constitución ecuatoriana del 2008, en ella no queda definida la anchura del mar territorial, sin embargo, los artículos 606⁵³ y 609⁵⁴ del Código Civil de ese país del 2005 amplían lo señalado en la mencionada

ratificación de los convenios y tratados internacionales” (Stacey Moreno, La adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 2010, pág. 72).

⁵³. Art. 606.- Las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquéllos, pertenecen al Estado, el que tendrá el aprovechamiento de ellas y ejercerá la vigilancia necesaria para la conservación de dicho patrimonio y para la protección de las zonas pesqueras correspondientes. Considéranse como plataforma o zócalo submarino las tierras sumergidas, contiguas al territorio nacional, que se encuentran cubiertas hasta por doscientos metros de agua como máximo.

⁵⁴. Art. 609.- El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas de la Provincia Insular de Galápagos y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por decreto ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

El mar adyacente comprendido entre la línea de base mencionada en el párrafo anterior y la línea de más baja marea, constituye aguas interiores y es de dominio nacional.

Si por tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítima zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados.

Por decreto ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente para naves extranjeras. Son también bienes de dominio público el lecho y el subsuelo del mar adyacente.

Constitución y establecen una anchura de doscientas millas marinas para ese espacio, que es de dominio nacional, lo cual se encuentra en total concordancia con lo establecido en la Declaración de Santiago, entendiéndose que en este mar territorial de doscientas millas se ejerce soberanía y jurisdicción.

Como parte de la estrategia en el proceso de adhesión a Convemar, el Presidente Correa Delgado, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración,⁵⁵ establecieron en el Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2007 – 2010 que se debía “Difundir en los ámbitos parlamentarios y académicos los estudios referentes a las ventajas y beneficios que tendría para el país la adhesión a la Convemar” (Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2007, págs. 34-35).

La Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar se creó mediante Decreto Ejecutivo N° 2890 publicado en el Registro Oficial N°628 del 29 de julio de 2002. Este es un organismo adscrito a la Presidencia de la República, integrado por varias instituciones,⁵⁶ “con el objetivo de propiciar la adhesión del Ecuador a la Convemar, iniciando estudios para el máximo aprovechamiento de sus disposiciones, promoviendo su difusión y asesorando a las instancias respectivas de las funciones Ejecutiva y Legislativa sobre las ventajas de la adhesión del Ecuador” (Tribunal Constitucional del Ecuador, 2003).

Así, esta Comisión fue la encargada de llevar a cabo la tarea de estudio y socialización de la propuesta de adhesión, durante los años 2011 y 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración junto a la Comisión y al equipo técnico de la Fuerza Naval impulsaron directamente el conocimiento de este instrumento internacional mediante la socialización a nivel de los gremios de pescadores artesanales, pescadores industriales, sectores Académico, Político y Medios de Comunicación.

En el año 2012, durante el proceso de socialización del Ecuador a la Convemar, la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expuso que:

Para el Ecuador la adhesión a la Convención supone incorporarse a un régimen jurídico universal, que le garantiza la protección y el ejercicio efectivo de sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre dichos espacios marítimos, así como sobre los recursos naturales contenidos en el mar. Aprobada la Convemar sus espacios marítimos podrán sobrepasar el 1,300,000.00 km², sumando casi 300,000 km² de plataforma continental adicionales” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2012).

Habiendo cumplido con el proceso previo, y basándose en la Resolución del Tribunal Constitucional Acerca de la Adhesión del Ecuador a la Convemar del año 2003 y a los estudios e informes, de conveniencias y ventajas, realizados por los especialistas, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con 81 votos afirmativos.

⁵⁵. Respecto del nombre de este Ministerio, se aclara que en la actualidad se llama Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

⁵⁶. La Comisión es presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la integran además el Ministerio de Defensa; el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; Ministerio de Ambiente, Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso; y el representante del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

3.1.5. Nueva visión del dominio de los espacios marítimos

De acuerdo a lo expresado por los especialistas,⁵⁷ en los diferentes artículos⁵⁸ escritos en la revista AFESE N°53, debería entenderse que, en cuanto los derechos de soberanía que ejerce el Estado ribereño en la Zona Económica exclusiva son prácticamente los mismos, por los cuales fue proclamada la soberanía y jurisdicción en un espacio de 200 millas, en la Declaración de Santiago, concernientes a la “conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países” (Chile, Ecuador y Perú, 1952), ser parte de la Convemar podría no considerarse contrario a sus intereses.

Así pues, a continuación, se presentará la visión de estos especialistas de los espacios marítimos establecidos en la Convemar, del uso de esos espacios y del dominio de estos por parte del Ecuador. Es interesante analizar la posición que presentan, ya que para ellos, es prácticamente nula la diferencia entre el mar territorial y la zona económica exclusiva, tomando en cuenta la limitación a la soberanía, según se ha venido exponiendo, que es el derecho de paso inocente en el mar territorial y la libre navegación en la zona económica exclusiva.

Todos los exponentes hacen relación a que el Ecuador logró lo que buscaba con la creación de la zona económica exclusiva, ya que anteriormente existía únicamente la franja de mar territorial de tres millas y luego alta mar, en donde los países más desarrollados se encargaban de explotar los recursos naturales, sin que los Estados ribereños pudiesen oponerse.

Claro, son doce millas de mar territorial en las que se ejerce soberanía y jurisdicción y en las otras 188 millas de zona económica exclusiva, son “derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar” (Convemar, 1982). En ambos espacios se ve limitada la soberanía, pues, como se dijo en los párrafos precedentes, el derecho de paso inocente y libre navegación la limitan, pero ninguno de estos dos implica la existencia de amenazas a los recursos que ahí se encuentran.

Para el caso del ejercicio de la libre navegación, según Tobar Fierro (2010), al ejercer este derecho en la zona económica exclusiva, “los barcos extranjeros están obligados a

⁵⁷. Luis Valencia Rodríguez, ex canciller del Ecuador y reconocido experto negociador internacional, artículo *El Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar: ventajas de la adhesión ecuatoriana*; Diego Stacey Moreno, embajador ecuatoriano y reconocido negociador internacional, artículo *La adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*; Eduardo Tobar Fierro con el artículo *Adhesión del Ecuador a la Convención del Derecho del Mar*; Juan Carlos Faidutti con el artículo *La Zona Económica Exclusiva*; y Patricio Goyes Arroyo con *Fondos Marinos de soberanía y jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar*.

⁵⁸. El Consejo Editorial de la revista AFESE dedicó el número 53 de la Revista a la presentación de orientaciones y perspectivas para la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esto en concordancia con las estrategias establecidas en el Plan de Desarrollo Nacional del Ecuador de “difundir en los ámbitos parlamentarios y académicos los estudios referentes a las ventajas y beneficios que tendría para el país la adhesión a la CONVEMAR” (Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2007, pág. 35).

cumplir con todas las leyes y reglamentos que dicte el Estado costero para la protección de sus recursos ictiológicos y minerales en el fondo del mar” (pág. 87). Asimismo, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 58 de Convemar, el mismo autor menciona que “los barcos extranjeros no pueden desarrollar ninguna actividad que afecte los intereses del Estado costero, -como la pesca, la investigación científica, la instalación de cables o tuberías- sin su autorización” (Tobar Fierro, 2010, pág. 87).

En vista de lo anterior, para Tobar Fierro (2010), “resulta irrelevante la diferencia entre el régimen de paso inocente y la libre navegación”, ya que si se da cumplimiento a lo establecido en la Convemar, con la libre navegación de los buques no se verían afectadas las condiciones de vida de las especies pesqueras, tampoco perjudicaría el medio ambiente marino o causaría daño a los intereses del Estado costero.

El Ecuador, luego de los estudios realizados ha comprendido la nueva concepción de los derechos soberanos que se aplican en la Convemar sobre el espacio marítimo nacional.

En lo relacionado al mar territorial de doce millas marinas, en el cual el Estado ribereño ejerce plena soberanía y jurisdicción, con derecho a paso inocente para todos los buques extranjeros, como limitante de esa soberanía, y en lo que respecta a la oposición con el artículo 609 del Código Civil ecuatoriano, Stacey Moreno (2010) señala que “la Constitución tiene una categoría superior dentro de la jerarquía de leyes, al igual que los Tratados Internacionales” (pág.63).

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por la Resolución del Tribunal Constitucional ecuatoriano de 2003, la aceptación de un mar territorial de doce millas no estaría en contra de la Constitución, ya que en ella no se especifica anchura alguna para los espacios marítimos. De igual forma se pronunció la Comisión del Congreso Nacional en un segundo informe solicitado, en el que precisó que la Convención “satisface plenamente las aspiraciones de nuestro país, en relación a sus derechos de soberanía y jurisdicción”.

3.1.6. Depósito de adhesión y entrada en vigencia de la Convención para el Ecuador

Luego de concluido el proceso legal interno del Ecuador, el 24 de septiembre de 2014 este país entregó a la ONU, en Nueva York, el instrumento de adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

De acuerdo a lo expresado por la Cancillería ecuatoriana en su página electrónica, por motivo de la aprobación de la Asamblea de la adhesión del Ecuador a la Convemar, el Canciller Marco Albuja, a nombre del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Ricardo Patiño, destacó que la referida adhesión “es una muestra clara de que el trabajo conjunto, desprovisto de intereses político, partidistas y centrado en la actitud patriótica es posible” (Adhesión del Ecuador a la Convemar se publicó en el Registro Oficial, Boletín N° 1427, 2012).

“La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – CONVEMAR, que regula todas las actividades humanas en el mar y los océanos, forma parte de la legislación nacional luego de su publicación en el Registro Oficial 857 del 26 de diciembre (2012). Tras su publicación cualquier adecuación de la normativa nacional se realizará en consenso entre las autoridades competentes del país. El instrumento jurídico internacional que

Ecuador depositó en septiembre de 2012 está vigente desde el 24 de octubre del mismo año”.

3.1.7. Beneficios del Ecuador de ser parte de Convemar

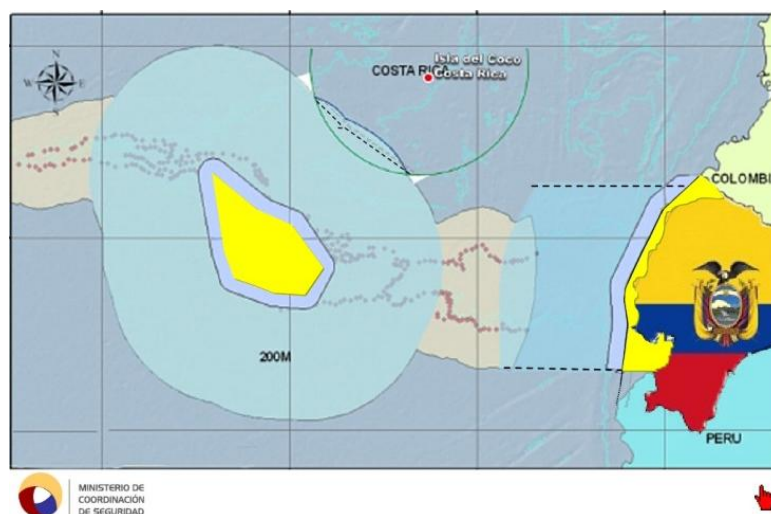
De acuerdo a la publicación *Asamblea Nacional aprueba adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de la página electrónica de la Cancillería ecuatoriana, la adhesión del Ecuador a Convemar traerá varios beneficios a ese Estado.

3.1.7.1. Posibilidad de extensión de la plataforma continental

A criterio de la autora, uno de los beneficios de mayor importancia para el Ecuador, se podría decir que es la extensión de la plataforma continental del Archipiélago de Galápagos. De conformidad a lo establecido en los párrafos 4, 5, 6,⁵⁹ 7 y 8 del artículo 76 de la Convemar, el Estado ribereño tiene derecho a ampliar su plataforma continental hasta una distancia máxima de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En la figura 11 se puede observar la plataforma continental que color beige, que le daría la posibilidad de ampliar el límite exterior de esa plataforma en el Archipiélago de Galápagos, por las cordilleras de Carnegie, Colón y Cocos.

Figura 11. Nuevos espacios marítimos ecuatorianos que se incorporan con la Convemar



Fuente: página electrónica (Presidencia de la República del Ecuador, 2003)

En vista de lo anterior, de lo expuesto en el numeral 2.3.5 del capítulo II de esta investigación, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 76 de la Convemar,

⁵⁹. Art. 76 numeral 6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las cresta submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componente naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen

que dice que “el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial” el Ecuador encuentra una gran oportunidad de ampliar la plataforma continental del Archipiélago de Galápagos y así cumplir, en cierta forma, con las aspiraciones del país manifestadas en la Declaración de Santiago de 1952.

De esta manera, el Ecuador tendría los derechos de soberanía exclusivos sobre los recursos naturales vivos y no vivos del suelo y subsuelo oceánico en la plataforma continental extendida de las Galápagos.

Según se expuso en el capítulo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Convemar, el Estado ribereño “ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”, lo anterior de acuerdo al mismo artículo de la Convención se refiere a que estos derechos “son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado”.

Adicionalmente, el párrafo tres del mencionado artículo 77, expresa que “los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”. Con respecto a los recursos, se refiere a todos los recursos naturales, ya sean minerales u otros no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias.

Por lo anterior, el Ecuador obtiene el reconocimiento internacional de una plataforma continental de 200 millas adyacente al territorio continental y una plataforma extendida en el Archipiélago de Galápagos hasta las 350 millas marinas, en las cordilleras sumergidas de Carnegie, Colón y Cocos, que constituyen una prolongación natural de islas.

Figura 12. Posible ampliación de la plataforma continental ecuatoriana



Fuente: página electrónica (Presidencia de la República del Ecuador, 2003)

Por su parte, Goyes Arroyo (2010) presenta un artículo sobre las oportunidades que ofrece la Convemar al Ecuador, en el sentido de que “pueda ampliar los derechos de soberanía sobre los recursos de la plataforma más allá de las 200 MN,⁶⁰ en una superficie adicional aproximada de 310.500 km²”. Asimismo hace una descripción de “los principales recursos minerales de interés económico que pueden encontrarse en los fondos marinos de la plataforma”

De acuerdo a los estudios realizados por el Ecuador, este país cumple con lo establecido en los mencionados artículos de la Convemar y tiene la posibilidad de solicitar la extensión de la referida plataforma continental a la Comisión de la Plataforma Continental. De lo anterior Goyes Arroyo (2010) menciona en su estudio lo relacionado a “los avances de los proyectos que lleva la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar (CNDM) para el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma ampliada a ser presentada por el Ecuador a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS)”.

Con relación a los requisitos que el Estado ribereño debe cumplir para ampliar su plataforma continental, establecidos en el párrafo 5 del artículo 76,⁶¹ “en Galápagos la plataforma geológica se extiende de manera continua unas 600 millas hacia el este y sobre las 200 millas hacia el noroeste” (Goyes Arroyo, 2010, pág. 121), según se observa en la figura 10.

Tomando en cuenta lo anterior, el Ecuador está trabajando en la presentación de los requisitos necesarios para la extensión de esa plataforma continental; y para ello, dentro de los esfuerzos que está realizando se encuentra el Memorando de Entendimiento sobre Investigación Científica Marina para la preparación de las presentaciones respectivas ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sobre la extensión de los límites de sus plataformas continentales más allá de las 200 millas marinas, suscrito en 2013 por los vicecancilleres del Ecuador y Costa Rica (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, 2013). En seguimiento a ello conformarán un Comité Científico Asesor que permitirá intercambiar información para lograr la presentación conjunta a la ONU.⁶²

En definitiva, las disposiciones expuestas de los artículos 76 y 77 de la Convemar son beneficiosas para el Ecuador, ya que con la extensión de la plataforma continental de las Galápagos, en el sentido de la exclusividad y derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales que en ella se encuentran, se recogen las aspiraciones que ese país manifestó por medio de la Declaración de Santiago.

⁶⁰. Millas marinas.

⁶¹. Art. 5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros (Convemar, 1982).

⁶². No se ha conseguido información si el Ecuador ya presentó la primera memoria del requerimiento de ampliación.

3.1.7.2. *Legal reconocimiento de los espacios marítimos*

El Estado del Ecuador pone en sintonía sus normas jurídicas internas con las disposiciones de derecho internacional relativas al mar. Esto representa un beneficio para el Ecuador, dado que esta aceptación implica certeza jurídica respecto a qué normas remitirse frente a eventuales conflictos o litigios marítimos.

De igual forma, reporta beneficio en términos de delimitaciones marítimas con sus Estados vecinos, basados en las mismas normas y en las mismas condiciones. Al respecto a la fecha el Ecuador ya prácticamente ha definido todas las fronteras, tanto terrestres como marítimas con todos sus Estados vecinos.

En cuanto a lo anterior, los Cancilleres del Ecuador y Costa Rica, Ricardo Patiño y Enrique Castillo firmaron, el 22 de abril de 2014, el Convenio de Delimitación Marítima en el Océano Pacífico entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica, en el que se definieron los límites marítimos derivados de la vecindad entre el Archipiélago de Galápagos en el Ecuador y la Isla de Cocos de Costa Rica. Con este Convenio se concluye el proceso de delimitación marítima iniciado en 1978. Cabe mencionar que para la delimitación marítima de ambos países se aplicaron las disposiciones de la Convemar. Este Convenio se encuentra en fase de ratificación en los congresos nacionales de ambos países.

3.1.7.3. *Protección y conservación de los recursos naturales al amparo de las disposiciones de la Convemar*

Por otra parte, con la adhesión del Ecuador a la Convemar, adicional a los derechos de soberanía a los que hace referencia el artículo 56 de dicha Convención, se refuerza la protección y conservación de todos sus recursos naturales (vivos o no vivos) al amparo de las disposiciones de la Convención, en especial en la Reserva Marina de las Islas Galápagos, que constituye “Patrimonio Natural de la Humanidad” de acuerdo a la UNESCO.

Figura 13. Protección de recursos en la plataforma continental ecuatoriana



Fuente: (Presidencia de la República del Ecuador, 2003)

Para beneficio del país y de su población, tendrá derecho a defender, conservar y aprovechar óptimamente los recursos naturales, particularmente los pesqueros, así como ejercer la jurisdicción para el control de la contaminación, la investigación científica marina y cualquier otra actividad que pueda afectar las condiciones de vida de las especies marinas o alterar el medio ambiente.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo expresado en el desarrollo de esta investigación, vale la pena reiterar, que ningún Estado extranjero puede realizar acción alguna en contra del Estado ribereño y de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos que se encuentren en sus espacios marítimos. Para ejercer alguna acción, ya sea de pesca, exploración, explotación, investigación científica o la que fuere, el Estado extranjero debe contar con el permiso del Estado ribereño.

Para aprovechar y conservar sus recursos, a pesar que en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental las competencias del Estado son limitadas, este tiene derecho a dictar leyes, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 58 vayan de conformidad a la Convemar y otras normas del derecho internacional. De igual manera, estas no pueden limitar los derechos y libertades que los terceros Estados tienen en estos espacios, según se ha establecido en la referida Convención y se ha expuesto en el capítulo II.

El mismo artículo 58 establece que “en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva [...], los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño [...]”. Es así pues, que los espacios marítimos del Ecuador, y de manera especial todos sus recursos naturales estarán protegidos de terceros Estados bajo las disposiciones de la Convemar.

En definitiva, es de hacer notar que con la creación de una zona de 200 millas marinas, en la que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, el Ecuador estaría cumpliendo con los objetivos de la Declaración de Santiago de 1952, ya que estos espacios marítimos no están sujetos a la explotación indiscriminada de terceros Estados.

3.1.7.4. Derecho a intervenir directamente en el proceso evolutivo y progresivo del derecho internacional del mar

El Ecuador al ser parte de la Convemar tiene derecho a intervenir directamente en el proceso evolutivo y progresivo del derecho internacional del mar, que se gesta en los mecanismos y órganos establecidos por la Convención. Tiene voz y voto.

Se beneficiará de la participación activa en las organizaciones regionales, amparadas en la Convención, que tienen como finalidad la cooperación y regulación de la pesca en alta mar para proteger las especies transzonales y altamente migratorias

3.1.7.5. Derecho a beneficiarse de los regímenes de cooperación internacional establecidos en la Convemar a favor de los países en desarrollo

Como Estado parte, tiene derecho a beneficiarse de los regímenes de cooperación internacional establecidos en la Convención a favor de los países en desarrollo, particularmente relacionados con la investigación científica marina y la transferencia de tecnología marina. Al respecto de este marco de cooperación se explicará en el apartado de *ventajas y desventajas en el marco de la Convemar*.

3.2. Ventajas y desventajas en el marco de Convemar

La Convemar como documento casi universalmente reconocido, podrá implicar para los Estados ventajas y desventajas de ser parte o ventajas y desventajas de no ser parte. Claro está, que esto depende de la realidad nacional de cada Estado. Así pues, a continuación se pretende hacer una valoración objetiva de este importante instrumento internacional para exponer, de igual manera, objetivamente estas ventajas y desventajas, que podrían servir posteriormente, como insumos para analizar las conveniencias o no de ratificar o adherirse a la Convención por parte de los países que aún no lo han hecho.

Los Estados Parte de la Convemar cuentan con ventajas por ser parte de ella, de ahí la gran aceptación que ha tenido en la comunidad internacional. A su vez, la existencia de semejante instrumento internacional, implica eventuales desventajas para aquellos países que aún no forman parte de ella.

Respecto a ambos extremos, se abordarán los mismos desde la perspectiva de las estipulaciones de la Convemar, y alejándose en el análisis de las posiciones individuales nacionalistas, tanto de aquellos Estados que forman parte de la Convención, como de los países que no son parte de la misma. En ese sentido, este análisis puede ser valorado por cada país (principalmente los Estados no parte) como un estudio con perspectiva objetiva; sin embargo, serán éstos quienes atendiendo a sus intereses nacionales y su enfoque de política exterior, quienes determinarán si les resulta más ventajoso o no acoplarse al marco de la Convemar.

Dicho esto, se presenta a continuación algunas ventajas de formar parte de la Convención y algunas desventajas de no adherirse o ratificar dicho tratado internacional.

3.2.1. Ventajas

Dentro de las principales ventajas que la Convemar trae consigo para sus miembros se pueden mencionar las siguientes:

3.2.1.1. Legal reconocimiento de los espacios marítimos por parte de todos los Estados y protección de los mismos

Como ya se dijo, uno de los grandes logros que la Convemar ha tenido es el establecimiento preciso e inequívoco de todos los espacios marítimos que rigen a todos los Estados en el mundo. Este establecimiento implica el reconocimiento y consenso de la comunidad internacional -exceptuando pocos países que no son parte de la Convención- de dichos espacios, basados ya no en reconocimientos unilaterales, bilaterales, en la práctica

de Estados, o incluso costumbre internacional; sino en un instrumento de derecho convencional prácticamente universal; es decir, con el establecimiento de este acuerdo respecto de dichos espacios, se ha generado un nuevo y más estable e integral derecho del mar.

Lo anterior, adquiere importancia si se toma en consideración lo relevante que resulta para los Estados llegar a acuerdos con dicho alcance, sobre un área del mundo tan compleja como el mar; el cual se caracteriza por la constante interacción entre países a través de sus flotas mercantes, militares y de uso recreativo por parte de sus nacionales. Esta interacción, se facilita y estabiliza mucho más con semejantes acuerdos, ya que los Estados por intermedio de sus instituciones internas⁶³ y por extensión las personas (sobre todo los comerciantes navieros, las empresas transnacionales industriales y las flotas de inspección e investigación), tienen expresamente identificado ya las obligaciones y prohibiciones que deben cumplir y los derechos de que son acreedores en cada espacio del mar.

Lo recién dicho, consecuentemente implica reglas aplicables a todos los Estados de las cuales nadie puede estar sobre ellas, ni abstraerse de las mismas, lo cual, haciendo una analogía con el ámbito del ordenamiento jurídico interno de los Estados en lo referente al sometimiento de las personas al Estado de Derecho; implica el respeto y sujeción de los Estados a un derecho supranacional. Es decir, se trata de la homogenización vía instrumento jurídico vinculatorio, de las costumbres aplicadas por los Estados, y a su vez de la convicción por parte de todos ellos, respecto que ningún sujeto del derecho internacional, está por encima del imperio de la Ley; para este caso, el derecho del mar.

Por ello, al establecer estos espacios, cada Estado ha reconocido los derechos de los que dispone, en los límites que él mismo ha fijado; y al mismo tiempo ha admitido la existencia de los derechos que el resto de países tienen, así como también, el respeto a estos últimos, en la misma medida que espera se respeten los suyos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho que con el reconocimiento legal internacional de los espacios marítimos, los países con menor influencia (tanto en poder, como en tamaño) en el concierto internacional, encuentran un andamiaje jurídico con mayor protección para cada una de esas zonas del mar, lo cual repercute en mayor confianza, estabilidad y seguridad jurídica para dichos países. Esta situación, es de gran relevancia si se toma en consideración que uno de los principales argumentos bajo el cual se sostenía la teoría territorialista era el temor de los Estados ribereños a la explotación indiscriminada de todos los recursos en los espacios adyacentes a sus territorios hasta 200 millas, por parte de los países desarrollados y con suficiente capacidad marítima para hacerlo.

Lo anterior conlleva a la instauración de una especie de *status quo*, en el cual se establece un tratamiento igualitario para todos los países, con independencia del nivel de desarrollo que tengan o de su capacidad para incidir en la comunidad internacional e incluso sean Estados ribereños o sin litoral. En ese sentido, al establecer una estructura jurídica para proteger esas zonas, la cual incluso contempla una entidad jurisdiccional internacional para hacer valer dicha protección, se está solventando los temores, dudas e

⁶³. Es decir, fuerzas navales, fuerzas policiales y a través de sus leyes.

inseguridades que con mucha razón argumentaban inicialmente los países con criterio territorialista.

Esto, además debido a que se ha logrado entender que el mar no implica solamente una masa de agua, sino que además está compuesto por todos los seres vivos u organismos no vivos, por lo que se requiere una estructura de protección que permita mantener un importante equilibrio entre la utilización de todos los espacios marítimos y la protección y conservación de estos a través de medidas para su uso racional, pues las acciones de los países industrializados ya no pueden realizarse de forma discrecional y descontrolada.

Lo anterior es relevante en tanto que previo a la Convención, no existían normas jurídicas de alcance universal que buscaran la conservación y protección de estos espacios marítimos.

Esto marca una clara ventaja para todos los países, incluidos aquellos que no forman parte de este instrumento internacional (patrimonio de la humanidad), pues se protegen espacios, como por ejemplo la Zona la cual si bien es lejana en término de millas marinas, es importante por los recursos que posee, por las comunicaciones que en ella se realizan y por el potencial en investigación científica que tiene. Y es que la mencionada lejanía, otrora representaba una oportunidad para su uso indiscriminado, condición que con la Convemar y su andamiaje de protección, progresivamente se solventará.

Ahora bien, esta seguridad no solo beneficia a los Estados en vías de desarrollo, sino a todos los países del mundo, ya que al tener una determinación homogénea del derecho del mar, se puede actuar en consonancia a él, conociendo de antemano los efectos jurídicos y las consecuencias que dichas acciones pueden traer consigo. Se trata pues, de la puesta a disposición de reglas preestablecidas para todos los Estados, incluso para aquellos que no tiene costas dentro de sus límites territoriales; con lo cual se evita, en alguna medida, los efectos perjudiciales de la improvisación, especulación y discrecionalidad en la utilización de las zonas objeto este estudio.

Respecto de este último elemento, se logra un beneficio desde el punto de vista de la seguridad internacional, puesto que con la determinación expresa y prácticamente universal de los espacios marítimos, se establecen los límites hasta dónde los países con mayor capacidad marítima, pueden ejecutar sus acciones, sin violentar la soberanía o derechos soberanos de otros Estados.

Por otra parte, la aceptación de las delimitaciones hechas en la Convemar es importante si se atiende el hecho que esta Convención representa una actualización y codificación del derecho del mar que previo a ella se venía empleando. En ese sentido, para los países es importante acoplarse a las novedades que el derecho internacional genera, puesto que de no hacerlo, se producirá progresivamente una especie de rezago jurídico y situacional; que a la postre, los obligará a cumplir las estipulaciones de este tipo de instrumentos universales, pese a no formar parte de ellos.

Dicho de otra forma, se verán obligados a cumplir normas de *ius cogens* a pesar de no haberlas aceptado ni reconocido en instrumentos internacionales; pero no gozarán de algunos beneficios que los mismos disponen para sus Estados Parte. En ese sentido, el *ius*

cogens representa una desventaja para aquellos países que no han ratificado la Convemar, lo cual se desarrolla en el apartado 3.2.2.1. del presente capítulo.

Finalmente, gracias a que los países ya tienen el conocimiento de qué zonas están sometidas a soberanía, jurisdicción o derechos soberanos, se les permite ejercer derechos que siempre han tenido, tales como el paso inocente, la libertad de navegación y de sobrevuelo; pero bajo una lógica más estable y consolidada, a saber, el entendido que son plenos derechos en ejecución y no concesiones realizadas y sometidas a la discrecionalidad del Estado ribereño. Lo anterior, no es un tema reducido al ámbito de la semántica, sino que reviste importancia práctica, en tanto que bajo lo estipulado por la Convemar, el Estado ribereño no puede limitar, ni condicionar el ejercicio de estos derechos de los demás países por ningún motivo que no sea los estipulados en la Convención; promoviendo de gran forma la incidencia de estos derechos.

3.2.1.2. Cooperación internacional

La cooperación internacional representa un beneficio de gran relevancia para los Estados, pues si se recuerda que el territorio sobre el cual la Convemar despliega sus estipulaciones es el mar, se advertirá que la inmensidad del mismo, imposibilita el aprovechamiento de sus beneficios potenciales y de sus recursos por cada Estado individualmente considerado (principalmente para los países en vías de desarrollo); por lo que se requiere de la participación conjunta de aquellos países con mayores recursos económicos, humanos y tecnológicos, para el estudio, exploración y explotación de aquellas zonas aún inexploradas o que no han sido explotadas por la actividad humana.

De tal forma que los países menos desarrollados puedan aprovechar los beneficios que espacios tales como La Zona generan, los cuales difícilmente podrían registrar de forma individual. Por ello es que la cooperación internacional desempeña un papel trascendental para tal efecto.

Al respecto, el marco de cooperación establecido en la Convención se puede materializar a través de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales. Dicha cooperación se materializa de diversas formas entre las que destacan:

3.2.1.2.1. Transmisión de tecnología y conocimientos científicos

El beneficio generado por la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades realizadas a la Zona, es impulsado a través de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos (la Autoridad), y también pueden ser realizados por los Estados (artículo 144).

En lo relativo a las investigaciones marinas, hay que decir que la cooperación posibilita el ejercicio del derecho que tienen todos los países a realizar este tipo de investigaciones científicas que la Convención estipula (artículo 238 y 256). En ese sentido, los Estados pueden cooperar con el resto de países a través de:

- Establecimiento de condiciones favorables para la realización de investigaciones científicas, lo cual puede hacerse mediante acuerdos bilaterales y multilaterales (artículo 243)

- Participación de programas internacionales de capacitación de personal humano de los demás países y de la Autoridad misma (artículo 143)
- La realización de programas destinados a fortalecer la capacidad en materia de investigación de los Estados tecnológicamente menos avanzados, a capacitar al personal de dichos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones para la investigación científica, y a difundir de manera efectiva los resultados de las investigaciones y análisis ya realizados (artículo 143)
- Promoción y realización de estudios y programas de investigación científicas referentes a la protección del medio marino (artículo 200)
- Intercambio de información de los estudios realizados acerca de la contaminación del medio marino (artículo 200)
- Realización de evaluaciones y análisis mediante métodos científicos reconocidos referentes a los riesgos de contaminación del medio marino y sus efectos (artículo 204)
- Programas para el establecimiento de centros nacionales de investigación científica y tecnología marina principalmente en países ribereños en desarrollo cuando en éstos no existan; o para fomentar el fortalecimiento de los que ya existen (artículo 275)
- Programas regionales para el establecimiento de centros nacionales de investigación científica y tecnología marina (artículo 276)

Por otra parte, en lo referente a la transmisión de tecnología, los Estados cooperan de acuerdo a sus posibilidades, en el desarrollo de tecnología marina y fomentan su eventual transmisión equitativa al resto de países del mundo (artículo 266). Para ello, se cuenta con:

- Programas para la transmisión a la Empresa y a los Estados en vías de desarrollo de tecnología pertinente para la realización de actividades de beneficio en la Zona (artículo 266 y 269)
- Programas tendentes a acelerar y lograr el progreso de la tecnología de la Empresa y también la tecnología nacional (artículo 144)
- Programas de intercambio de científicos y expertos en tecnología (artículo 269)

3.2.1.2.2. Cooperación mundial y regional en materia de protección y conservación del medio marino

Este tipo de cooperación se materializa con el establecimiento de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, compatibles con la Convención; todo, para la conservación del medio marino. Lo anterior es importante, puesto que supone la homogenización de normas y prácticas conducentes a proteger el medio marino, en situaciones tales como riesgos inminentes o reales al medio marino, planes de emergencia contra la contaminación, entre otros.

Esta situación es de gran beneficio para los Estados, en tanto que progresivamente se dará el mismo tratamiento a este ámbito del mar en todo el mundo; beneficiando así, la vida marina y todos los recursos que ella posee (artículo 197). Para ello, se ha planteado que esta cooperación se haga desde la esfera regional e inclusive desde la internacional.

3.2.1.2.3. *Asistencia*

La asistencia que se orienta para los países en desarrollo se realiza en diversas áreas, tales como la científica, educativa y técnica.

Entre algunos de los aspectos que esta asistencia enmarca están:

- Formar al personal científico y técnico preferentemente de los Estados en desarrollo
- Proporcionar los equipos y los servicios que se necesite para que estos países protejan y conserven los medios marinos (artículo 202)
- Acciones para aumentar la capacidad de los países en desarrollo para la fabricación de dichos equipos (artículo 202)
- Asesoramiento para la realización de programas de investigación, vigilancia, educación, entre otros de los medios marinos (artículo 202)
- Asistencia para la preparación de evaluaciones ecológicas (artículo 202)
- Asistencia técnica en la esfera de la ciencia y tecnología referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación y protección del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en dicho medio (artículo 266)
- Programas de cooperación técnica para la transmisión efectiva de todo tipo de tecnología marina para aquellos Estados que soliciten la misma (artículo 269)

Se verifica con lo expuesto, un entramado jurídico de cooperación internacional muy completo, puesto a disposición de todos los Estados Parte, con especial énfasis en los países en desarrollo. Dicho marco de cooperación, tendente a buscar el desarrollo de estos países, pero también del mar y de los recursos que este contiene; con lo cual, se protege a su vez los espacios marinos establecidos en la Convención, pues La Autoridad y los Estados mismos, se aseguran vía cooperación, que las investigaciones y sus resultados, así como también el uso de la tecnología transferida, no sean lesivas al medio ambiente en general y sean utilizadas exclusivamente con fines pacíficos.

Lo anterior es de gran importancia, si se toma en cuenta que los mares representan, tal como lo afirma Murillo Zamora (1990), “el 70% de la superficie” terráquea (pág. 129); y por lo mismo, precisa de protección internacional. De lo contrario, se estaría descuidando y por tanto desprotegiendo, la mayor parte de superficie de la tierra, lo cual afectaría a la población, no solo de un Estado o región, sino de todo el mundo.

Ahora bien, hay que dejar claro el hecho que, específicamente los beneficios que se generan desde La Zona, son para el disfrute de toda la humanidad, incluidos por supuesto aquellos Estados que no forman parte de la Convemar. Con ello, se materializa la afirmación contenida en la Convención, respecto que La Zona es patrimonio de la humanidad.

Sin embargo, el ser Estado Parte permite el acceso a todos los medios de cooperación que la Convención estipula para sus miembros, tales como los programas para la transferencia de tecnología, los cuales están destinados a reducir la brecha existente entre los países desarrollados y los que aún están en vías de desarrollo; y a la vez permite estar enterado de manera directa de los avances que se van registrando en materia de

investigación científica y mejor aprovechamiento de los recursos marinos. De ahí, la importancia que trae consigo el ser Estado Parte de este instrumento de alcance universal.

En suma, y como ya se mencionó, la cooperación internacional generada a raíz de la Convemar es tan importante que permite, a través de sus diversos programas, estudiar zonas por lo general de difícil acceso y aprovechar los recursos que estas tienen, los cuales de otra forma no podrían ser percibidos por los países menos desarrollados.

De otra forma, el uso y aprovechamiento de los espacios de difícil acceso tales como la Zona, quedaría exclusivamente restringido para los países con la suficiente capacidad económica y tecnológica para estudiar y extraer recursos de esas regiones.

3.2.1.3. Acceso a un tribunal internacional especializado en materia de derecho del mar

Entre otras de las novedades instauradas por la Convemar está la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Lo anterior, como parte de la obligación impuesta por la Convención para que los Estados solucionen cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la misma a través de medios pacíficos (artículo 279).

Algunos elementos importantes de este tribunal, según la Convemar y el Estatuto de creación del mismo, son los siguientes:

- La competencia del tribunal no es obligatoria o impuesta, en el sentido que los Estados al momento de la suscripción o adhesión a la Convención o posterior a ello; pueden decidir libremente someterse o no a la competencia de este tribunal (artículo 287). En ese sentido, las disputas internacionales por la interpretación o aplicación de la Convención, no necesariamente deben ventilarse por ésta vía jurisdiccional, pues las partes pueden convenir solucionar sus diferencias por otro medio pacífico.
- La competencia que tiene el Tribunal se extiende a todas las controversias y demandas que sean sometidas a él, de conformidad con la Convención.
- El derecho aplicable por este tribunal para la solución de las controversias y demandas son todas las estipulaciones de la Convención, así como también las demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la misma.
- El fallo emitido por el tribunal es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes.

La importancia de este tribunal, se enfatiza en lo siguiente:

- El hecho que los Estados cuenten con una jurisdicción internacional especializada y experta precisamente en la materia de derecho del mar (Institucionalización para la aplicación e interpretación de la Convemar)

Con ello, los países pueden tener la certeza que, al menos en la aplicación e interpretación de las normas del derecho del mar para las controversias en las que se encuentren como parte procesal, se realizará con pleno conocimiento de causa y con garantía de justicia en atención a la experiencia de los jueces; lo cual, le da fortaleza a la institución jurisdiccional frente a los Estados Parte de la Convemar.

Esto es relevante, si se recuerda la complejidad que reviste el derecho del mar, en su comprensión y en las implicaciones internacionales que el mismo tiene. Por ello, se hace necesario para la solución de controversias en esta materia, de la intervención de una entidad con un acervo de experiencia y un cúmulo de conocimientos amplio en estos temas tan especializados.

Con lo anterior, no se está dejando entrever que otras instancias internacionales tales como la Corte Internacional de Justicia carecen de experticia en la materia, sin embargo, es evidente que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar es más especializado, puesto que fue creado para ello.

- El desarrollo del derecho del mar existente (no como fuente de derecho)

Pese a que las resoluciones emitidas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar son vinculatorias *stricto sensu* solamente para las partes dentro del proceso, y por tanto no pueden considerarse como fuente de derecho jurisprudencial; usualmente las resoluciones de todos los tribunales, y el de derecho del mar no es la excepción, abordan elementos que no necesariamente van dirigidos al caso en concreto que se ventila ante ellos (Harrison, 2007). Algunos de estos pronunciamientos se expresan en la sentencia, pero pueden manifestarse también en notas por separado o en opiniones razonadas en las que algún juez disiente de la resolución tomada por el tribunal (Harrison, 2007).

Estas opiniones, si bien no pueden considerarse fuente de derecho, si proveen o hacen las veces de guías valiosas para el desarrollo del derecho.

En ese sentido, estas opiniones no van creando ni constituyendo nuevo derecho, pero si representan una forma nada despreciable en la que se puede clarificar y desarrollar las disposiciones jurídicas ya existentes; con lo cual se permite a los Estados Partes tener mayor comprensión de las estipulaciones contenidas en la Convemar. De ahí, una de las ventajas de contar con esta entidad judicial.

3.2.1.4. Posibilidad de ampliar la anchura de la plataforma continental

La novedad que instituyó la Convemar con la estandarización de la anchura de la plataforma continental de 200 millas marinas sin importar su profundidad fue beneficioso para los Estados ribereños, adicional a ello la ventaja que tienen algunos Estados, de acuerdo a su situación geográfica, es que tienen la posibilidad de extender esta plataforma hasta las 350 millas o de acuerdo a lo especificado en el artículo 76 sobre la medición con la isóbata de 2,500 metros.

Ahora bien, no se debe generar la idea que esta oportunidad se le plantea a todos los Estados, pues, solo pueden acceder a ella, aquellos países que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados, así como también una vez estos planteen la solicitud y brinden la información pertinente mencionada en el referido artículo de la Convemar a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, circunstancias que ya fueron mencionadas en el Capítulo II.

Respecto al hecho de considerar la posibilidad de ampliar la anchura de la plataforma como una novedad, y por tanto, como un elemento que no tenía existencia en el derecho

consuetudinario internacional, hay que decir que con anterioridad a la Convemar se había suscrito en 1958 la Convención sobre la Plataforma Continental, en la cual se estableció algunas estipulaciones que desarrollaban la concepción de plataforma, entre ellas, que su extensión se basaba con relación a una profundidad de hasta 200 metros, así como también el aprovechamiento de los recursos de la misma; sin embargo en ella no se planteaba posibilidad alguna de extenderla.

En ese sentido, es la Convemar quien incorpora este importante beneficio para aquellos países que forman parte de ella y que disponen de la posibilidad de ampliar su plataforma, lo cual supone también la ampliación del alcance de sus derechos soberanos en la zona a la cual accederían, y por tanto, implica el aumento del aprovechamiento de los recursos que en ella se encuentran y de las investigaciones científicas en los lechos marinos, subsuelo y recursos naturales tanto vivos como no vivos.

Como prueba de ello destaca el caso de Ecuador, el cual ya ha sido analizado al inicio del presente capítulo.

3.2.1.5. Prerrogativa de voz y voto

De acuerdo a lo establecido en los artículos 156 y 160 de la Convemar, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos está integrada por todos los Estados Partes, quienes en el marco de la igualdad soberana de los Estados, tienen derecho a voto dentro del sistema de toma de decisiones, que tiene lugar en la Asamblea. De ahí que esta sea considerada el órgano supremo de la Autoridad.

Esto supone un avance importante, pues implica la equiparación entre los Estados en desarrollo y los Estados desarrollados como sujetos del derecho internacional, lo cual es valioso en la medida que con ello se imposibilita que prevalezcan los intereses de las grandes potencias, desvaneciendo así los temores que por años sostuvieron los países territorialistas y que impulsaron la Declaración de Santiago de 1952, como respuesta a la amenaza que encontraron estos por la Declaración Truman.

Con esto se tiene a todos los Estados, en desarrollo, ribereños, en situación geográfica desventajosa en relación con los espacios oceánicos, archipelágicos, insulares y sin litoral, tomando decisiones sobre temas de gran relevancia para el derecho del mar, tales como la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos en la Zona; la orden para iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona; suspender el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro; y examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación a las actividades en la Zona, particularmente a los Estados en desarrollo, entre otras. Todo lo anterior, de acuerdo al artículo 160 de la Convemar.

3.2.2. Desventajas

Es preciso analizar algunas de las desventajas que trae consigo la no adhesión o ratificación de la Convemar para los Estados, de tal suerte que una vez expuestas también las ventajas de su no incorporación a aquella; los Estados puedan valorar la conveniencia o no de formar parte de ella. Todo, de acuerdo y en concordancia con los intereses soberanos,

su posición geográfica y la política exterior de cada país, entre otros. Así, se presentan las siguientes desventajas:

3.2.2.1. Estipulaciones de Convemar aplicables a todos los Estados incluyendo los que no forman parte de ella

Una de las principales desventajas es el hecho que las estipulaciones contenidas en la Convemar son aplicables a todos los Estados, incluso a aquellos que no han suscrito, adherido ni ratificado la misma. Lo anterior es así, en atención a que las normas de este instrumento internacional, gracias a haber sido ratificado por la mayoría de países de la Organización de las Naciones Unidas, y por tanto tener un alcance universal; son consideradas como parte del derecho consuetudinario.

Lo anterior no es menor si se recuerda que algunas de las razones por las que algunos países no se han adherido o ratificado la Convemar, es para no habilitar una nueva fuente de derecho objetivo en futuras reclamaciones por territorio marítimo.

Semejante afirmación requiere de algún ejemplo que la robustezca, ya que de ser correcta la misma, el argumento para la no adhesión o ratificación recién mencionado quedaría completamente desvirtuado y sin razón de ser.

Para ello es conveniente remitirse al caso de Colombia, país que no ha ratificado la convención. Dicha negativa, según muchos juristas y diplomáticos colombianos en atención al “temor de brindar una fuente de derecho objetivo a posteriores reclamaciones marítimas de estados vecinos, como Nicaragua y Venezuela” (Cadena Afanador & Devia Garzón, 2012, págs. 218-219).

Sin embargo, este argumento fue completamente ignorado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en perjuicio de Colombia, en la resolución emitida en el caso entre Colombia y Nicaragua en 2012.

En este proceso, en esencia y sin entrar en especificidades, Nicaragua sostuvo una reclamación interpuesta ante la CIJ en el año 2001 en la que afirmó que parte de su territorio terrestre, marino y submarino había sido ocupado ilegalmente por Colombia. A su vez, presentó como principales pretensiones las siguientes:

- a. Que declare que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés, Santa Catalina y todas las islas anexas y cayos, así como también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida de que estos sean susceptibles de apropiación);
- b. Que determine el curso de la frontera única entre las áreas de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva pertenecientes a Nicaragua y a Colombia, respectivamente “de conformidad con los principios y circunstancias pertinentes reconocidos por el derecho internacional general, según fuere aplicable a dicha delimitación de una frontera marítima única.
- c. Que mientras resuelve lo anterior, el gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar una compensación por el injusto enriquecimiento y consiguiente posesión

colombiana de las islas de San Andrés, Providencia y los cayos y espacios marinos hasta el meridiano 82 de Greenwich por falta de título legal.

d. Que el gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con las embarcaciones pesqueras nicaragüenses no autorizadas por ese país (Cadena Afanador & Devia Garzón, 2012, pág. 210)

Así, luego de los diversos alegatos de las partes en el proceso, la Corte Internacional de Justicia procedió a emitir su resolución. En su sentencia, la CIJ estableció esencialmente lo siguiente:

a. Determinar que Colombia tiene soberanía sobre Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

b. Encuentra admisible la reclamación nicaragüense de que la Corte declare la forma apropiada de delimitación, en el marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es un límite de la plataforma continental donde se divida por partes iguales la superposición de derechos a una plataforma continental de ambas Partes.

c. Decide la línea de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas entre Nicaragua y Colombia. Le reconoce a Nicaragua señalar la línea fronteriza hasta que alcanza el límite de las 200 millas marinas desde las líneas de base, a partir de la cual se mide su mar territorial, tanto al norte como al sur del Archipiélago de San Andrés.

d. Decide que la frontera marítima única en torno a Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un arco de 12 millas náuticas, por lo que quedarán como enclaves territoriales colombianos en espacio marítimo nicaragüense.

e. Rechaza la reclamación nicaragüense de que Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional al no permitir que Nicaragua tenga acceso a los recursos naturales ubicados al este del meridiano 82 (Sentencia Nicaragua vrs Colombia, 2012).

Lo importante de este proceso y resolución, estriba en el hecho que Colombia tuvo como estrategia el argumento de someterse a la jurisdicción de la CIJ más no a las normas de la Convemar, puesto que como país no forma parte de esa convención (Cadena Afanador & Devia Garzón, 2012); y por tanto, no se encuentra vinculado en forma alguna a sus estipulaciones.

Sin embargo, la CIJ al momento de emitir su fallo “reconoce que Colombia no ha ratificado la Convemar pero que no por ello se sustrae de la misma, ya que la Convención es una norma de costumbre internacional” (Cadena Afanador & Devia Garzón, 2012, pág. 219).

Esto ha tenido como efecto, según Walter René Cadena y Camilo Andrés Devia al citar las palabras de Barajas, que la CIJ al aplicar las normas de la Convemar al caso en concreto, y en específico a Colombia pese a que este último no forma parte de la misma, por el hecho de formar parte del derecho internacional consuetudinario; “la metió de hecho y sin su voluntad en el marco de dicha convención, y por ese camino les fue advirtiendo a

todos los no signatarios que da lo mismo que en virtud de su soberanía la quieran reconocer o no” (Cadena Afanador & Devia Garzón, 2012, pág. 219).

Lo anterior, desvirtúa en buena medida o incluso por completo, el argumento de no ratificar la CONVEMAR para no verse vinculado por la aplicación de sus postulados en los temas de desacuerdos limítrofes; dado que a la postre, la CIJ impone su aplicación no como simples estipulaciones convencionales, sino como parte del derecho internacional aplicable a todo Estado (con independencia del reconocimiento de este de dichas estipulaciones).

3.2.2.1.1. Análisis del efecto de las normas de Convemar

Una vez establecido el ejemplo anterior, es preciso explicar la razón por la cual estas normas convencionales podrían ser aplicables, en un eventual litigio, a aquellos Estados que no han reconocido el documento constitutivo de las mismas.

Para tal efecto, se analizarán tres instituciones del derecho internacional, que son: la costumbre internacional, las normas de *ius cogens* y el efecto *erga omnes* de las normas *ius cogens*.

Al respecto, conviene establecer de manera previa la relación existente entre estos tres. Para ello, se puede decir que se hablará de la costumbre en atención a que la mayoría de las normas de la Convemar son en realidad, el resultado de la codificación del derecho consuetudinario en lo relacionado al mar, el cual era aplicado por la gran mayoría de los Estados del mundo. Lo anterior es importante en virtud de que, precisamente, por estar ahora positivizadas esas normas consuetudinarias, y dada su amplísima aceptación, estas adquieren la categoría de normas de *ius cogens*.

Por otro lado, en lo relativo al efecto *erga omnes* se hablará de ese, en tanto que toda norma de *ius cogens*, por su naturaleza misma goza de efectividad *erga omnes*.

3.2.2.1.1.1. Normas de *ius cogens*

En primer lugar, en atención a que la Convemar y por tanto todas sus estipulaciones han sido aceptadas por casi todos los Estados de la comunidad internacional (85% aproximadamente), lo cual le brinda una naturaleza universal.

Esta situación es importante ya que la mayoría de las normas de la Convemar constituye la costumbre positivizada, por tanto, podrían ser consideradas como parte del *ius cogens* gracias a esa circunstancia.

Hablando de este último, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 53 determina lo que debe entenderse como norma de *ius cogens*, al establecer que se trata de normas imperativas de derecho internacional general; la cual es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario” (ONU, 1969).

Con ello se tiene por un lado el hecho que uno de los elementos de este tipo de derecho es la aceptación por la comunidad internacional de los Estados como circunstancia configuradora; y por el otro, la prerrogativa de no admitir acuerdo en contrario, como

efecto de dicho derecho, y por tanto representa una norma jerárquicamente superior al resto de regulaciones de derecho internacional.

En lo relativo a la aceptación por parte de la comunidad internacional de esa norma, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas es de la opinión que “no se requiere la aceptación de toda la comunidad internacional sino que únicamente de todos los componentes esenciales de la comunidad internacional” (ONU, Anuario Comisión de Derecho Internacional, 1976).

Respecto a esos componentes esenciales, Diez de Velasco los describe como aquellos “intereses colectivos esenciales de todo el grupo social que son propios de la nueva estructura comunitaria y que exigen reglas cualificadas por su grado de obligatoriedad, lo que conlleva la superior jerarquía de las mismas frente al resto de normas del ordenamiento” (Diez de Velasco, 1999, págs. 69-70).

Por tanto, las normas de *ius cogens* están por encima de las voluntades estatales, en tanto que no pueden ser derogadas mediante acuerdos de voluntades entre los Estados (Acosta Estévez). Esto implica, que “el Derecho Internacional no se reduce solamente a ser un producto resultante de la voluntad de los Estados, sobre la base del principio de la soberanía estatal, sino que la autonomía de la voluntad de los Estados es limitada, pues, los conceptos abstractos de libertad y de soberanía absoluta de los Estados son incompatibles con la existencia misma de una sociedad internacional” (Acosta Estévez, págs. 5-6).

En definitiva, se trata de una relación de jerarquización entre las normas imperativas y las demás, las cuales “la comunidad internacional, por decisión expresa o por su forma de actuar, le ha dado una jerarquía especial a una norma ya existente” (Abello Galvis, 2011, pág. 92).

Frente a lo expuesto, y tomando en cuenta el alto nivel de Estados Parte que la conforman, es válido afirmar que las normas de la Convemar tienen semejante jerarquía; ya que refleja el consenso de valores, prácticas y creencias de la gran mayoría de países del mundo.

En ese sentido, la soberanía bajo la concepción territorialista implica en su ejercicio, la colisión de los derechos del Estado ribereño a fin con ese enfoque con los derechos del resto de Estados que se han acogido a la Convemar. Esto es así, dado que los territorialistas sostienen que la soberanía implica el poder estatal en todas las áreas y no sólo en la esfera económica o la relativa a la exploración, conservación y explotación de recursos naturales; lo cual implica la negación de derechos tales como la libre navegación (no paso inocente), el tendido de tuberías y cables, y la libertad de sobrevuelo para con los demás países.

En todo caso, sean o no consideradas la mayoría de las normas de Convemar como parte del *ius cogens* (a criterio de la autora si forman parte de este tipo de derechos), si poseen un verdadero efecto *erga omnes*, y por tanto son oponibles frente a cualquier Estado. Por ello es que el autor José B. Acosta Estévez afirma que en el artículo 3 de la Convemar, en el que se establece la anchura del mar territorial; “dada la amplia aceptación de este límite en la conferencia y la práctica actual de los Estados, cabe decir que estamos ante un Principio de Derecho Internacional General, oponible *erga omnes*” (Acosta Estévez, págs. 13-14).

De ahí que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) haya decidido aplicar para la resolución del caso Nicaragua contra Colombia, las normas de la Convemar pese a que este último país no es Estado Parte de ella; ya que dichas estipulaciones forman parte del derecho internacional consuetudinario y además, tienen un alcance universal.

Esta relación entre la costumbre y la formación de obligaciones internacionales, es rubricada por doctrinarios como James Harrison, quien sostiene que “es aceptado que la costumbre puede crear derechos y obligaciones” (Harrison, 2007, pág. 50).

A este respecto, la Corte Internacional de Justicia agrega que para que la costumbre sea vinculante a todos los Estados, la práctica realizada debe ser extensiva y virtualmente uniforme (Corte Internacional de Justicia, 1969); lo cual, tal como se ha mencionado, es evidente en el caso de la Convemar, pues reúne a la gran mayoría de Estados del mundo.

Es más, este carácter universal de la Convención hace que la acumulación subsecuente de prácticas y opiniones jurídicas en torno a ella, eventualmente cree nuevas reglas de derecho consuetudinario internacional (Harrison, 2007). En ese sentido, la Convemar al recoger y codificar la costumbre internacional en materia de derecho del mar, así como también al contar casi con todos los países del mundo como Estados parte, y también al ser fuente de nuevo derecho consuetudinario hace que sus estipulaciones tengan dicho efecto *erga omnes*.

3.2.2.1.1.2. Obligaciones erga omnes

Dado que se habla de las obligaciones de las normas, se debe abordar este apartado desde la perspectiva de la eficacia de las mismas. En ese sentido, se entiende como *erga omnes* aquellas “situaciones que por su naturaleza se consideran oponibles a todos los Estados” (Rueda Fernández, 2005, pág. 1241); así como también aquellas “situaciones jurídicas con eficacia extintiva universal” (Rueda Fernández, 2005, pág. 1241).

Estas obligaciones requieren para su configuración de dos rasgos esenciales, los cuales son, que las mismas “Se contraen ante toda la comunidad internacional e incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento” (Alicia, pág. 3).

Por ello es que se afirma que “la eficacia de las normas de *ius cogens* es siempre *erga omnes*” (Acosta Estévez, pág. 12), ya que siempre son oponibles frente a todos los Estados de la comunidad internacional. Sin embargo, es importante recalcar la necesidad de no asimilar el efecto *erga omnes* únicamente para las normas de *ius cogens*, pues puede existir otro tipo de normas internacionales jerárquicamente menores, pero que sean *erga omnes*. Lo anterior es tanto como decir que “toda norma imperativa genera una obligación *erga omnes*, pero no todas las obligaciones *erga omnes* derivan en normas imperativas” (Rueda Fernández, 2005, pág. 1242).

Dicho esto, se constata que las estipulaciones de Convemar gozan del efecto *erga omnes* y por tanto son oponibles incluso frente a aquellos Estados que no forman parte de este instrumento internacional.

3.2.2.2. Otras desventajas

En suma, una de las grandes desventajas para los países que no reconocen aún la Convemar es que se privan de todas las ventajas de las que se disponen los Estados Parte de este instrumento internacional, las cuales se han expuesto en esta investigación. En ese sentido, en estos no se cuenta con un legal reconocimiento de los espacios marítimos que reivindican por parte de la comunidad internacional, así como también no forman parte del marco de cooperación internacional que se ha generado a raíz de la Convención.

De igual forma, no son partícipes para valorar la posibilidad de extender la anchura de su plataforma continental con reconocimiento internacional pese a cumplir con los requisitos establecidos en la Convemar, precisamente por no formar parte de ella.

Por otra parte, los Estados que no son parte de la Convención, encuentran limitada su participación en la institucionalidad de la misma, puesto que en los mecanismos de toma de decisión no tienen voto, lo cual los inhibe para la defensa directa de sus intereses ante los organismos especializados del derecho del mar.

Ahora bien, todo lo anteriormente dicho no implica la privación para con estos Estados de los beneficios generados por las actividades realizadas en la Zona, ya que como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, este espacio es considerado patrimonio común de la humanidad.

3.3. Conclusiones capitulares

En conclusión, en este capítulo se buscaba conocer las ventajas y desventajas en el marco de la Convemar, mediante el estudio del caso ecuatoriano, dando como resultado algunos de los beneficios obtenidos por el Ecuador con su adhesión a este tratado internacional. Asimismo, a la luz de lo anterior y mediante el análisis objetivo de la referida Convención, se elaboró un listado de ventajas de ser parte de la Convemar y uno de desventajas de no ser parte de la misma.

El análisis que los Estados pueden hacer de las ventajas de ser parte de la Convemar y desventajas de no serlo, en el marco del dominio del espacio marítimo, debe realizarse con la subjetividad que cada Estado considere pertinente, es decir, que se deben valorar las mismas a la luz de las condiciones propias de cada Estado, de sus intereses nacionales, de su posición geográfica, de su política exterior y de su normativa interna, entre otros. Esto es así, en virtud que la ratificación o adhesión a la Convención, se realiza como parte del ejercicio pleno de la soberanía de los Estados.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En definitiva, la Convemar -considerada la Constitución de los océanos y a su vez el instrumento multilateral más importante después de la Carta de las Naciones Unidas- es uno de los instrumentos más completos del derecho internacional, puesto que ha codificado la costumbre. En ese sentido, representa el marco regulatorio para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, exploración y explotación, conservación y administración de los recursos, tanto vivos como no vivos, derechos y obligaciones de los Estados y solución de controversias, entre otros temas relacionados con los mares y océanos.

Se advierte, al menos en lo que a materia de derecho del mar se refiere, la existencia de una nueva forma de concebir la soberanía territorial de los Estados con respecto a la manera en que tradicionalmente se entendía, lo cual se exterioriza de manera clara en todo el entramado jurídico y las delimitaciones realizadas en la Convención, como parte de la codificación del actual derecho del mar internacionalmente aceptado por los Estados. Ejemplo de ello se manifiesta en el equilibrio existente entre la soberanía estatal y los derechos de los demás Estados, tales como a las comunicaciones, al aprovechamiento justo y adecuado de los recursos, y al libre y pacífico derecho de navegación marítima y aérea. De ahí que se introdujera la figura de los derechos soberanos, los cuales como ya se dijo, confieren al Estado ribereño jurisdicción, pero limitan el alcance de su soberanía sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el espacio aéreo.

Según se deduce de la práctica internacional y de lo indicado por especialistas en derecho internacional, así como lo señalado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, Nicaragua versus Colombia, la mayoría de las normas consuetudinarias, como ocurre en el caso de derecho del mar, han sido codificadas y por ende se fundamentan en el derecho consuetudinario. Por ende, un Estado no puede estar en contra de la normativa casi universal de la comunidad internacional, es decir que los Estados no pueden pretender que se encuentran aislados y abstraerse dentro sus fronteras, implementando normas que sean contrarias a las adoptadas por el concierto de Estados. En ese sentido, una declaración unilateral no puede o no debe presumirse como plenamente válida, si menoscaba los derechos de otros Estados o es contraria a los preceptos de tratados, convenciones y otras fuentes del derecho internacional. Lo anterior está relacionado con el tema del *ius cogens*, es decir, normas imperativas del derecho universal, las cuales deben cumplirse por todos los Estados, con independencia que estos las hayan o no reconocido internacionalmente; de ahí que una declaración unilateral reivindicatoria de un mar territorial de 200 millas marinas, como parte de la teoría territorialista, difícilmente podría ser sostenida en el tiempo puesto que supondrá eventualmente la limitación a derechos de terceros Estados identificados con los postulados de la Convemar. En ese sentido, los Estados no deberían considerarse parte de la comunidad internacional para algunos temas, pero aislados para otro tipo de temas.

Algunos países entienden que no es conveniente adoptar posiciones unilaterales en lo relativo al uso del mar, tomando en cuenta que siendo Estado Parte podrían verse beneficiados con las estipulaciones de la Convención. Ejemplo de lo anterior es el caso ecuatoriano, país fundador, promotor y defensor de la teoría territorialista, que después de

30 años de abierta a firma la Convemar, cambió su posición, adhiriéndose a la misma; lo cual significó el reconocimiento de que su tesis no tendría mayor asidero en una instancia judicial internacional y que en el caso específico de la posibilidad del derecho a ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas no tendría derecho alguno por no ser parte de la referida Convención. Lo anterior, como resultado de un análisis de los beneficios que dicha Convención le traería a ese país. Por eso cabe mencionar, aunque no fue tema central de este trabajo, que en el caso de Estados Unidos de América el gobierno implementa la normativa de Convemar, aunque no sea parte de esta, bajo el argumento de que obtiene más beneficios.

Es pues, para los Estados de tomar en consideración que el derecho internacional, y en este caso el derecho del mar, como normas que rigen los comportamientos de los sujetos del derecho internacional, son dinámicas, y por tanto, sujetas a cambio y actualización.

Se ha reconocido, por parte de especialistas de la misma Corte de La Haya, que la Convemar reúne el derecho consuetudinario relacionado a la utilización de los mares y océanos, en un instrumento de carácter universal e incluso institucionaliza el mismo. De hecho, la Convemar va más allá de la consolidación del derecho de la costumbre internacional, ya que incorpora nuevos beneficios para los Estados Parte, e incluso para aquellos Estados que no son Parte, lo cual refleja la gran importancia de este instrumento internacional.

Una de las premisas fundamentales bajo la cual se ha concebido la Convemar es la creación de un orden jurídico internacional, basado en la igualdad de los Estados, el uso con fines pacíficos de los mares y océanos, la facilitación de la comunicación internacional y la promoción de una conciencia de comunidad internacional. De ahí que se confirmara en dicha Convención a la Zona como patrimonio común de la humanidad, según lo establecido en la resolución 2749 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y reafirmado en el artículo 136 de la Convención.

La Convemar no desconoce la importancia del ejercicio de la soberanía nacional ni de la incidencia que esta tiene en la comunidad internacional, por ello esta Convención ha reconocido derechos soberanos para todos los Estados ribereños en los espacios más allá del mar territorial.

En definitiva a los Estados que no han ratificado la Convemar les podría resultar una desventaja el no hacerlo, puesto que en eventuales litigios relativos a los espacios marítimos, ante tribunales internacionales, muy probablemente se les podrían aplicar las normas estipuladas en la Convemar, pese a no ser parte de dicha Convención. Esta situación resultaría más desventajosa si se agrega el hecho que, precisamente por no ser parte de la misma, no goza de los beneficios que esta dispone para sus miembros.

En consecuencia de lo anterior, eventualmente se podría tener a Estados que no han reconocido la Convemar pero que se encontrarían sometidos a esta por aplicación jurisdiccional; como ejemplo de esto se podría mencionar, entre otros, el caso del litigio entre Nicaragua y Colombia, así como el litigio de delimitación marítima entre Perú y Chile, ambos ante la Corte Internacional de Justicia.

Asimismo se puede concluir que las normas consuetudinarias que fueron positivizadas y se encuentran contenidas en la Convemar tienen carácter de *ius cogens*, en virtud de la amplia aceptación que la misma ha tenido en términos de Estados Partes. Lo anterior es así, puesto que estas normas contienen los principios internacionalmente aceptados por los Estados.

Como ya se dijo, la Convemar representa la codificación del derecho consuetudinario, representando así el nuevo derecho del mar, por ello es que ha sido ratificada por el 85% de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Ahora bien, la decisión de adherirse o ratificar esta Convención y por tanto de aceptar expresamente las estipulaciones de este derecho, representa un acto soberano de los Estados, quienes para ello, deberán valorar factores tales como los intereses soberanos, el enfoque de su política exterior, su situación regional y sus condiciones de política interna, entre otros.

Se concluye también, que la teoría territorialista no se puede dar por terminada, siempre que haya algún país que la siga defendiendo. Para el caso del Ecuador, se adhirió a la Convemar y cambió su postura de defender y promulgar esta teoría, luego de hacer un análisis integral de la Convención, sus implicaciones, ventajas y desventajas, a la luz de sus intereses y realidad nacionales. Logró identificar que en los nuevos espacios establecidos en la Convemar y en todas sus estipulaciones, se consagran los principios establecidos en la Declaración de Santiago de defender y preservar los recursos naturales que se encuentran en sus aguas adyacentes, tal como se ha explicado a lo largo de la investigación.

RECOMENDACIONES

Es recomendable que los Estados que no son parte de la Convemar comiencen a valorar la posibilidad de la ratificación o adhesión a la misma, desde la perspectiva de la ponderación de ventajas y desventajas, para que desde ahí, puedan tomar la decisión soberana que mejor consideren se adapte a sus intereses nacionales. En ese sentido, es aconsejable tomar en cuenta el grupo de ventajas y desventajas que se ha expuesto en la presente investigación.

La materia del derecho del mar es muy compleja, por lo que sería recomendable realizar esfuerzos conducentes a nivel de Estados y de la Autoridad, para clarificar los efectos e incidencias que produce la Convención en los países, de especial manera, en el dominio del espacio marítimo y del aprovechamiento de recursos, de tal forma que, al momento en que se valore la conveniencia o no de adherirse o ratificar este instrumento internacional; los Estados que aún no son parte, tengan un mejor conocimiento al respecto.

Es aconsejable que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en la medida de lo posible, dirija parte de su actividad a la difusión de las ventajas que conlleva ser un Estado Parte de la Convemar, de tal forma que, eventualmente se logre reunir, de ser posible, a todos los Estados en el marco de dicha Convención.

Es recomendable considerar a la Convemar no solo como una codificación de normas jurídicas relativas al mar y océanos, sino como un instrumento de cooperación internacional, con especial énfasis en los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

Es importante tomar conciencia respecto del hecho que la Convemar no es solamente un instrumento de derecho internacional que regula cuestiones eminentemente técnicas referentes a los espacios marítimos, sino que debe considerarse además como un marco jurídico de cooperación internacional muy importante, el cual está caracterizado por un especial enfoque a los países en desarrollo tendente a lograr el empoderamiento y progreso de estos.

BIBLIOGRAFÍA

Tratados

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.

Convención sobre el Mar Territorial y la zona Contigua, Ginebra, 29 de abril de 1958. (Entró en vigor el 10 de septiembre de 1964)

Convención sobre la Alta Mar, Ginebra, 29 de abril de 1958. (Entró en vigor el 30 de septiembre de 1962)

Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, Ginebra, 29 de abril de 1958.

Convención sobre Plataforma Continental, Ginebra, 29 de abril de 1958. (Entró en vigor el 10 de junio de 1964) (Entró en vigor el 20 de marzo de 1966)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, Lima, 4 de Diciembre de 1954

Declaración de Santiago “Declaración sobre Zona Marítima”, Santiago, 18 de agosto de 1952.

Bibliografía consultada

- Abello Galvis, R. (enero-junio de 2003). Eaux et baies historiques en droit international. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 35-76. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73350102>
- Abello Galvis, R. (2011). *Introducción a las normas de Ius Cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional CDI*.
- Acosta Estévez, J. B. (s.f.). *Normas de Ius Cogens, efecto Erga Omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos*.
- Alicia, C. R. (s.f.). *Los conceptos de obligación Erga Omnes, Ius Cogens y Violación Grave a la luz del nuevo proyecto del CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos*.
- Anderson, D. (2008). *Modern Law of the Sea*. Boston: MARTINUS NIJHOFF PUBLISHERS.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1967). Resolución 2340 (XXII) “Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de. *XXII periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. New York: Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1968). Res. 2467 (XXIII). Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en benef de la humani. *Vigésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. New York: Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1969). Resolución 2574 (XXIV). Cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad. *Vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. New York: Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). *Resolución 2749 (XXV). Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional*. Naciones Unidas. New York: Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). Resolución 2750 (XXV). Reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y empleo de ..., y convocación de una conferencia sobre el derecho del mar. *Vigésimo quinto periodo de sesiones*. New York: Naciones Unidas.

- Barboza, J. (2003). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Victor P. Zavalía S.A.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Cadena Afanador, W. R., & Devia Garzón, C. A. (Julio - Diciembre de 2012). Conflictos de delimitación marítima y la Convemar. Una mirada desde Colombia. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, págs. 199 - 223.
- Cancillería de Colombia. (2014). *Cancillería de Colombia*. Recuperado el Noviembre de 2014, de <http://www.cancilleria.gov.co/content/delimitaci%C3%B3n-mar%C3%ADtima-colombia-ecuador>
- Chile - Realidades en perspectiva. (28 de enero de 2014). *Chile - Realidades en perspectiva*. (M. Galaz, Editor) Obtenido de <http://www.chileb.cl/noticias/peru-ecuador-y-colombia-las-otras-fronteras-maritimas-paralelas-que-existen-en-la-region/>
- Chile, Ecuador y Perú. (1952). Declaración de Santiago ("Declaración sobre Zona Marítima"). *Primera Conferencia para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur*, (pág. 1). Quito.
- Corte Internacional de Justicia, Caso de la plataforma continental del Mar del Norte (Corte Internacional de Justicia 1969).
- CPPS. (noviembre de 2014). *Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS)*. Obtenido de <http://www.cpps-int.org>
- Diez de Velasco, M. (1999). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid.
- División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. (2005). *El Derecho del Mar - Obligaciones de los Estados Partes conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar e Instrumentos complementarios*. Organización de las Naciones Unidas, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos. New York: Naciones Unidas.
- El Ecuador y Perú. (2011). Nota (GAB) N°6-12-YY/01 enviada desde Perú y Nota N° 9428 GMRECI/CGJ/2011 enviada desde Ecuador.
- Escriche, J. (s.f.). *21 Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Librería de Garnier Hermano.
- Estarellas Velásquez, C. (s.f.). *La CONVEMAR y la posición del Ecuador*. Quito.
- Faidutti, J. C. (2010). La Zona Económica Exclusiva. (R. Yepes Enríquez, Ed.) *AFESE. Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano (N° 53)*, 103-120. Recuperado el 2014
- Faidutti, J. C. (s.f.). *Breve Diccionario del Derecho Internacional del Mar*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil, Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales "Dr. Antonio Parra velasco".

- FETRALPI. (4 de junio de 2012). *FETRALPI*. Obtenido de <http://fetalpi.blogspot.com/2012/06/la-comvemar-perdida-de-la-soberania.html>
- Global Voices. (Noviembre de 2014). *Global Voices*. Obtenido de <http://es.globalvoicesonline.org/2013/02/05/aguas-tormentosas-la-disputa-por-la-frontera-maritima-entre-bolivia-chile-y-peru/>
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario jurídico Consultor Magno*. Círculo Latino Austral.
- Goyes Arroyo, P. (2010). Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar. (R. Yepes Enríquez, Ed.) *AFESE. REvista del Servicio Exterior Ecuatoriano* (N° 53), 121-138.
- Harrison, J. (2007). *Evolution of the law of the sea: developments in law-making in the wake of the 1982 Law of the Sea Convention*.
- Kaiser, S. A. (s.f.). *El ejercicio de la soberanía de los Estados*. Universidad Autónoma de México.
- Kelsen, H. (1965). *Principios de Derecho Internacional Público*. ...: ...
- Kovalev, A. A. (2004). *CONTEMPORARY ISSUES OF THE LAW OF THE SEA: MODERN RUSSIAN APPROACHES*. (W. E. Butler, Ed., & W. E. Butler, Trad.) Utrecht, Reino de los Países Bajos: Eleven International Publishing.
- La República. (Abril de 2014). *La República*. Recuperado el noviembre de 2014, de <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2014/04/21/ecuador-y-costa-rica-sellan-sus-limites-en-el-oceano-pacifico/>
- Langlois, R. A. (2009). *Curso de Derecho Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, Sección Publicaciones.
- Llanos Mansilla, H. (1991). *La Creación del Nuevo Derecho del Mar: El Aporte de Chile, (1ª Ed.)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Malanczuk, P. (1997). *Akehurt's Modern Introduction to International Law* (7th (revisado) ed.). Londres y New York: Rutledge.
- Mansilla, H. L. (1990). *La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de chile*. Editorial Jurídica de Chile.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. (4 de marzo de 2013). *Ecuador y Costa Rica alcanzan acuerdos para la cooperación en límites marítimos y plataforma continental*. Obtenido de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador: <http://www.cancilleria.gob.ec>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (30 de 8 de 2012). *Gobierno socializa la adhesión del Ecuador a la CONVEMAR*. Obtenido de Cancillería ecuatoriana: <http://cancilleria.gob.ec/es/gobierno-socializa-la-adhesion-del-ecuador-a-la-convemar/>

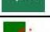







- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2012). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Obtenido de Cancillería.gob.ec: <http://cancilleria.gob.ec/es/asamblea-nacional-aprueba-adhesión-del-ecuador-a-la-convencion-de-las-naciones-unidas-sobre-el-derecho-del-mar/>
- Moncayo, V., & Gutiérrez, P. (1987). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires.
- Monroy Cabra, M. G. (2002). *Derecho Internacional Público* (5a. ed.). Bogotá, Colombia: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Murillo Zamora, C. (1990). *Costa Rica y el Derecho del Mar*. San José: Editorial UNED.
- Naciones Unidas. (1958). *Resolución 1307 (XIII)*. Naciones Unidas. Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Montego Bay: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (03 de Febrero de 2014). *Temas Mundiales, Derecho Internacional*. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/globalissues/law/index.shtml>
- ONU. (23 de Mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, Austria: Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (1976). *Anuario Comisión de Derecho Internacional*.
- ONU. (2000). *Manual de delimitación de fronteras marítimas*.
- Ortega Medina, C. L. (s.f.). *La función jurisdiccional del Estado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2009). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (Decimotercera ed.). Madrid, España: EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA S.A.).
- Patrulleras Argentinas. (13 de julio de 2013). *Patrulleras Argentinas*. (M. Agostini, Editor, & M. Agostini, Productor) Recuperado el noviembre de 2014, de <http://patrullerasargentinas.blogspot.com/2013/07/informe-especial-buquespesqueros.html>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2003). *Enlace Ciudadano Nro. 273 –Adhesión del Ecuador a la Convemar*. Obtenido de <http://es.slideshare.net/PresidenciaEc/3-mics-convemar>
- Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2007). *Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2010 Política Exterior*. (P. Cuvi, Ed.) *Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2010 Política Exterior*, 16-38.
- Presidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. (2007). *Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2010 Política Exterior*. Ministerio de















- Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Quito: Pblo Cuvi, Imprenta Mariscal.
- Rueda Fernández, C. (2005). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Sevilla.
- Scovazzi, T. (1995). *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. (V. Bou Franch, Ed.) Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Seara Vásquez, M. (2009). *Derecho Internacional Público* (Vigésimotercera ed.). México D.F., México: Editorial Porrúa.
- Shaw, M. N. (1997). *International Law* (4th ed.). Cambridge, United Kingdom: Press Syndicate of the University of Cambridge.
- Stacey Moreno, D. (2010). La adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *AFESE. Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano* (N° 53), 49-82. Recuperado el 2014, de http://catalogo.redinfoug.com/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=9890
- Tanaka, Y. (2012). *The International Law of the Sea*. New York: Cambridge University Press.
- Tobar Fierro, E. (2010). Adhesión del Ecuador a la Convención sobre Derecho del Mar. (R. Yepes Enríquez, Ed.) *AFESE. Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano* (N° 53), 83-102.
- Tribunal Constitucional del Ecuador. (2003). *Resolución del Tribunal constitucional Acerca de la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Unidas, N. (2001). *Manual de Tratados*. New York: Publicación de las Naciones Unidas.
- Villagrán Kramer, F. (2002). *Derecho de los Tratados*. Guatemala: F&G Editores.
- Wikipedia. (2014). *Fronteras del Perú*. Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Fronteras_del_Per%C3%BA#mediaviewer/File:Mapa_de_la_frontera_mar%C3%ADtima_Ecuador-Per%C3%BA.svg
- Wikipedia. (s.f.). *Wikipedia*. Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas_sobre_el_Derecho_del_Mar
- Zacklin, R. (1975). *El derecho del mar en evolución: La contribución de los píses americanos*. México D. F. : Fondo de Cultura Económica.


ANEXOS


































ANEXO I





CUADRO DE ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES A LA CONVEMAR DE
TODOS LOS PAÍSES A AGOSTO DE 2014

	Estado Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Afganistán	18/03/1983	
	Albania		23/06/2003 a
	*Alemania		14/10/1994
	Andorra		
	Angola	10/12/1982	5/12/1990
	Antigua y Barbuda	7/02/1983	2/02/1989
	Arabia Saudita	7/12/1984	24/04/1996
	Argelia	10/12/1982	11/06/1996
	Argentina	5/10/1984	1/12/1995
	Armenia		9/12/2002
	Australia	10/12/1982	5/10/1994
	Austria	10/12/1982	14/07/1995
	Azerbaiyán		
	Bahamas	10/12/1982	29/07/1983
	Bahrein	10/12/1982	30/05/1985
	Bangladesh	10/12/1982	27/07/2001
	Barbados	10/12/1982	12/10/1993
	*Belarús	10/12/1982	30/08/2006
	Bélgica	5/12/1984	13/11/1998
	Belize	10/12/1982	13/08/1983
	Benin	30/08/1983	16/10/1997
	Bhután	10/12/1982	
	*(Estado Plurinacional de)Bolivia	27/11/1984	28/04/1995
	*Bosnia y Herzegovina		12/01/1994
	Botswana	5/12/1984	2/05/1990
	Brasil	10/12/1982	22/12/1988
	Brunei Darussalam	5/12/1984	5/11/1996
	Bulgaria	10/12/1982	15/05/1996
	Burkina Faso	10/12/1982	25/01/2005
	Burundi	10/12/1982	
	Cabo Verde	10/12/1982	10/08/1987
	Camboya	1/07/1983	
	Camerún	10/12/1982	19/11/1985
	Canadá	10/12/1982	7 Nov 2003
	Chad	10/12/1982	14/08/2009
	Chile	10/12/1982	25/08/1997
	China	10/12/1982	7/06/1996
	Chipre	10/12/1982	12/12/1988
	Colombia	10/12/1982	
	Comoras	6/12/1984	21/06/1994

	Estado Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Congo	10/12/1982	9/07/2008
	Costa Rica	10/12/1982	21/09/1992
	Côte d'Ivoire	10/12/1982	26/03/1984
	*Croacia		5/04/1995
	Cuba	10/12/1982	15/08/1984
	Dinamarca	10/12/1982	16/11/2004
	Djibouti	10/12/1982	8 Oct 1991
	Dominica	28/03/1983	24/10/1991
	Ecuador		24/09/2012
	*Egipto	10/12/1982	26/08/1983
	El Salvador	5 Dec 1984	
	Emiratos Árabes Unidos	10/12/1982	
	Eritrea		
	*Eslovaquia	28/05/1993	8/05/1996
	*Eslovenia		16/06/1995
	España	4/12/1984	15/01/1997
	Estados Unidos de América		
	Estonia		26/08/2005
	Etiopía	10/12/1982	
	*ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/1994
	*Federación de Rusia	10/12/1982	12/03/1997
	Fiji	10/12/1982	10/12/1982
	Filipinas	10/12/1982	8/05/1984
	Finlandia	10/12/1982	21/06/1996
	Francia	10/12/1982	11/04/1996
	Gabón	10/12/1982	11/03/1998
	Gambia	10/12/1982	22/05/1984
	Georgia		21/03/1996
	Ghana	10/12/1982	7/06/1983
	Granada	10/12/1982	25/04/1991
	Grecia	10/12/1982	21/07/1995
	Guatemala	8/07/1983	11/02/1997
	Guinea	4/10/1984	6/09/1985
	Guinea Bissau	10/12/1982	25/08/1986
	Guinea Ecuatorial	30/01/1984	21/07/1997
	Guyana	10/12/1982	16/11/1993
	Haití	10/12/1982	31/07/1996
	Honduras	10/12/1982	5/10/1993
	Hungría	10/12/1982	5/02/2002
	India	10/12/1982	29/06/1995
	*Indonesia	10/12/1982	3/02/1986
	(República Islámica del)Irán	10/12/1982	
	Iraq	10/12/1982	30/07/1985

	Estado Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Irlanda	10/12/1982	21/06/1996
	Islandia	10/12/1982	21/06/1985
	Islas Marshall		9/08/1991
	Islas Salomón	10/12/1982	23/06/1997
	Israel		
	Italia	7/12/1984	13/01/1995
	Jamaica	10/12/1982	21/03/1983
	Japón	7/02/1983	20/06/1996
	Jordania		27/11/1995
	Kazajstán		
	Kenya	10/12/1982	2/03/1989
	Kirguistán		
	Kiribati		24/02/2003
	Kuwait	10/12/1982	2/05/1986
	Lesotho	10/12/1982	31/05/2007
	Letonia		23/12/2004
	Líbano	7/12/1984	5/01/1995
	Liberia	10/12/1982	25/09/2008
	*Libia	<u>3/12/1984</u>	
	Liechtenstein	30/11/1984	
	Lituania		12/11/2003
	Luxemburgo	5/12/1984	5/10/2000
	<u>Madagascar</u>	<u>25/02/1983</u>	<u>22/08/2001</u>
	*Malasia	10/12/1982	14/10/1996
	Malawi	7/12/1984	28/09/2010
	Maldivas	10/12/1982	7/09/2000
	Mali	19/10/1983	16/07/1985
	*Malta	10/12/1982	20/05/1993
	Marruecos	10/12/1982	31/05/2007
	Mauricio	10/12/1982	4/11/1994
	<u>Mauritania</u>	<u>10/12/1982</u>	<u>17/07/1996</u>
	México	10/12/1982	18/03/1983
	(Estados Federados de)Micronesia		29/04/1991
	Mónaco	10/12/1982	20/03/1996
	Mongolia	10/12/1982	13/08/1996
	* Montenegro		23/10/2006
	<u>Mozambique</u>	<u>10/12/1982</u>	<u>13/03/1997</u>
	*Myanmar	10/12/1982	21/05/1996
	Namibia	10/12/1982	18/04/1983
	Nauru	10/12/1982	23/01/1996
	Nicaragua	9/12/1984	3/05/2000
	Niger	10/12/1982	7/08/2013
	Nigeria	10/12/1982	14/08/1986

	Estado Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Noruega	10/12/1982	24/06/1996
	Nueva Zelanda	10/12/1982	19/07/1996
	Omán	1/07/1983	17/08/1989
	Países Bajos	10/12/1982	28/06/1996
	Pakistán	10/12/1982	26/02/1997
	Palau		30/09/1996
	<u>Panamá</u>	<u>10/12/1982</u>	<u>1/07/1996</u>
	Papua Nueva Guinea	10/12/1982	14/01/1997
	Paraguay	10/12/1982	26/09/1986
	Perú		
	Polonia	10/12/1982	13/11/1998
	Portugal	10/12/1982	3/11/1997
	Qatar	27/11/1984	9/12/2002
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/1997
	*República Árabe Siria		
	República Centroafricana	4/12/1984	
	*República Checa	22/02/1993	21/06/1996
	República de Corea	14/03/1983	29/01/1996
	República de Moldova		6/02/2007
	*República Democrática del Congo	22/08/1983	17/02/1989
	República Democrática Popular Lao	10/12/1982	5/06/1998
	República Dominicana	10/12/1982	10/07/2009
	República Federal Democrática de Nepal	10/12/1982	2/11/1998
	República Popular Democrática de Corea	10/12/1982	
	*República Unida de Tanzania	10/12/1982	30/09/1985
	Rumania	10/12/1982	17/12/1996
	Rwanda	10/12/1982	
	Saint Kitts y Nevis	7/12/1984	7/01/1993
	Samoa	28/09/1984	14/08/1995
	San Marino		
	Santa Lucía	10/12/1982	27/03/1985
	<u>Santo Tomé y Príncipe</u>	<u>13/07/1983</u>	<u>3/11/1987</u>
	San Vicente y las Granadinas	10/12/1982	1/10/1993
	<u>Senegal</u>	<u>10/12/1982</u>	<u>25/10/1984</u>
	*Serbia		12/03/2001
	Seychelles	10/12/1982	16/09/1991
	<u>Sierra Leona</u>	<u>10/12/1982</u>	<u>12/12/1994</u>
	*Singapur	10/12/1982	17/11/1994
	<u>Somalia</u>	<u>10/12/1982</u>	<u>24/07/1989</u>
	Sri Lanka	10/12/1982	19/07/1994
	Sudáfrica	5 Dec 1984	23/12/1997
	Sudán	10/12/1982	23/01/1985
	*Sudán del Sur		

	Estado Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Suecia	10/12/1982	25/06/1996
	Suiza	17/10/1984	1/05/2009
	Suriname	10/12/1982	9/07/1998
	Swazilandia	18/01/1984	24/09/2012
	Tailandia	10/12/1982	15/05/2011
	Tayikistán		
	Timor-Leste		8/01/2013
	Togo	10/12/1982	16/04/1985
	Tonga		2/08/1995
	Trinidad y Tabago	10/12/1982	25/04/1986
	Túnez	10/12/1982	24/04/1985
	Turkmenistán		
	Turquía		
	Tuvalu	10/12/1982	9/12/2002
	Ucrania	10/12/1982	26/07/1999
	Uganda	10/12/1982	9/11/1990
	Uruguay	10/12/1982	10/12/1992
	Uzbekistán		
	Vanuatu	10/12/1982	10/08/1999
	(República Bolivariana de)Venezuela		
	Viet Nam	10/12/1982	25/07/1994
	* Yemen	10/12/1982	21/07/1987
	Zambia	10/12/1982	7/03/1983
	Zimbabwe	10/12/1982	24/02/1993
	Otros		
	Islas Cook	10-dic-82	15-feb-95
	Unión Europea	7 Dec 1984	1 Apr 1998 c
	Niue	5 Dec 1984	11-oct-06

Leyenda:

Estado no parte






















Estado del grupo territorialista

Estado de América Latina no parte

Fuente: Elaboración propia

Información obtenida de la página electrónica de las Naciones Unidas

CUADRO DE ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES A LA CONVEMAR DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS A AGOSTO DE 2014

	Estado Latinoamericano Miembro de las Naciones Unidas	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
		Firma	Ratificación o adhesión
	Argentina	5/10/1984	1/12/1995
	Belice	10/12/1982	13/08/1983
	*(Estado Plurinacional de)Bolivia	27/11/1984	28/04/1995
	Brasil	10/12/1982	22/12/1988
	Chile	10/12/1982	25/08/1997
	Colombia	10/12/1982	
	Costa Rica	10/12/1982	21/09/1992
	Ecuador		24/09/2012
	El Salvador	5 Dec 1984	
	Guatemala	8/07/1983	11/02/1997
	Guyana	10/12/1982	16/11/1993
	Honduras	10/12/1982	5/10/1993
	México	10/12/1982	18/03/1983
	Nicaragua	9/12/1984	3/05/2000
	Panamá	10/12/1982	1/07/1996
	Paraguay	10/12/1982	26/09/1986
	Perú		
	República Dominicana	10/12/1982	10/07/2009
	Suriname	10/12/1982	9/07/1998
	Uruguay	10/12/1982	10/12/1992
	(República Bolivariana de)Venezuela		

Leyenda:

Estado no parte

Estado del grupo territorialista

Estado de América Latina no parte

Fuente: Elaboración propia

Información obtenida de la página electrónica de las Naciones Unidas

SIGLAS

AI	Aguas interiores
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPPS	Comisión Permanente del Pacífico Sur
Convemar	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
MT	Mar territorial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PC	Plataforma Continental
ZC	Zona Contigua
ZEE	Zona Económica Exclusiva

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Espacios marítimos antes de la Convemar.	27
Figura 2. Espacios marítimos con visión territorialista.	31
Figura 3. Espacios marítimos según Convemar (espejo de agua).	35
Figura 4. Espacios marítimos según Convemar (vista de sección).	36
Figura 5. Fronteras ecuatorianas.	53
Figura 6. Límite marítimo Ecuador – Colombia.	53
Figura 7. Límite marítimo Ecuador – Perú.	54
Figura 8. Límite marítimo Ecuador – Perú hasta 200 millas marinas.	54
Figura 9. Límite marítimo Ecuador – Costa Rica.	55
Figura 10. Reivindicación ecuatoriana de mar patrimonial.	56
Figura 11. Nuevos espacios marítimos ecuatorianos con Convemar.	63
Figura 12. Posible ampliación de la plataforma continental ecuatoriana.	64
Figura 13. Protección de recursos en la plataforma continental ecuatoriana.	66

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I.....	1
EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
1.1. Derecho internacional.....	2
1.1.1. Evolución.....	2
1.1.2. Sujetos del Derecho Internacional	5
1.1.3. Fuentes del Derecho Internacional.....	5
1.1.3.1. <i>Derecho de los Tratados y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)</i>	5
1.1.3.2. <i>Concepto de “tratado”</i>	6
1.1.3.3. <i>Clasificación de los tratados</i>	7
1.1.3.4. <i>Celebración y entrada en vigor</i>	8
1.1.3.4.1. <i>Negociación, adopción y autenticación del texto</i>	8
1.1.3.4.2. <i>Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado</i>	9
1.1.3.4.3. <i>Mediante la firma</i>	9
1.1.3.4.4. <i>Mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado</i>	10
1.1.3.4.5. <i>Mediante la ratificación, aceptación o aprobación</i>	10
1.1.3.4.6. <i>Mediante la adhesión</i>	10
1.1.3.4.7. <i>Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión</i>	10
1.1.3.4.8. <i>Entrada en vigor de un tratado</i>	11
1.1.3.5. <i>Reservas</i>	11
1.1.3.6. <i>Aplicación de los tratados</i>	12
1.2. Derecho del mar.....	12
1.2.1. Evolución del derecho del mar	12
1.2.2. Las fuentes del derecho del mar	18
1.2.3. Los tratados.....	18
1.2.4. La costumbre internacional.....	19
1.3. La III Conferencia del Derecho del Mar, Convemar y el derecho internacional	20
1.4. Conclusiones capitulares	22

CAPÍTULO II.....	23
LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL	23
2.1. Consideraciones importantes	24
2.1.1. Soberanía territorial	24
2.1.2. Derechos Soberanos.....	25
2.1.3. Jurisdicción	26
2.2. Teoría territorialista	26
2.3. Espacios marítimos.....	35
2.3.1. Aguas interiores	37
2.3.2. El mar territorial.....	38
2.3.2.1. <i>Anchura del mar territorial</i>	39
2.3.3. Zona contigua	39
2.3.3.1. <i>Anchura de la zona contigua</i>	41
2.3.4. Zona económica exclusiva.....	41
2.3.4.1. <i>Anchura de la zona económica exclusiva</i>	43
2.3.5. Plataforma continental	43
2.3.6. Alta mar	44
2.3.7. La Zona	45
2.4. Limitaciones de la soberanía del Estado en los espacios marítimos	46
2.4.1. El paso inocente y libre navegación.....	46
2.4.2. Libertad de sobrevuelo.....	48
2.4.3. El tendido de cables y tuberías submarinas	48
2.5. Conclusiones capitulares	49
CAPÍTULO III	51
VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN EL MARCO DE CONVEMAR. EL CASO DE ECUADOR.....	51
3.1. La adhesión del Ecuador a la Convemar	52
3.1.1. Antecedentes del Ecuador.....	52
3.1.2. Participación del Ecuador en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar	56
3.1.3. Motivos del Ecuador para no suscribir Convemar.....	57
3.1.4. Proceso de adhesión a Convemar	58
3.1.5. Nueva visión del dominio de los espacios marítimos.....	61
3.1.6. Depósito de adhesión y entrada en vigencia de la Convención para el Ecuador	62
3.1.7. Beneficios del Ecuador de ser parte de Convemar	63

3.1.7.1.	<i>Posibilidad de extensión de la plataforma continental</i>	63
3.1.7.2.	<i>Legal reconocimiento de los espacios marítimos</i>	66
3.1.7.3.	<i>Protección y conservación de los recursos naturales al amparo de las disposiciones de la Convemar</i>	66
3.1.7.4.	<i>Derecho a intervenir directamente en el proceso evolutivo y progresivo del derecho internacional del mar</i>	67
3.1.7.5.	<i>Derecho a beneficiarse de los regímenes de cooperación internacional establecidos en la Convemar a favor de los países en desarrollo</i>	68
3.2.	Ventajas y desventajas en el marco de Convemar.....	68
3.2.1.	Ventajas	68
3.2.2.	Desventajas	76
3.2.2.1.	<i>Estipulaciones de Convemar aplicables a todos los Estados incluyendo los que no forman parte de ella</i>	77
3.2.2.1.1.	<i>Análisis del efecto de las normas de Convemar</i>	79
3.2.2.1.1.1.	Normas de <i>ius cogens</i>	79
3.2.2.1.1.2.	Obligaciones erga omnes.....	81
3.2.2.2.	<i>Otras desventajas</i>	82
3.3.	Conclusiones capitulares	82
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
	CONCLUSIONES.....	84
	RECOMENDACIONES	87
	BIBLIOGRAFÍA	88
	ANEXOS	94
	SIGLAS	101
	ÍNDICE DE FIGURAS	102